

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derechos Humanos

Mención Exigibilidad Estratégica

Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la provincia de Pastaza, durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas

Juan Carlos Morales Ramos

Tutora: Gina Morela Benavides Llerena

Quito, 2022



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Juan Carlos Morales Ramos, autor del trabajo intitulado “Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derechos Humanos mención Exigibilidad Estratégica, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se le haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

10 de agosto de 2022

Firma: _____

Resumen

Durante el Paro Nacional de octubre 2019, en la provincia de Pastaza, líderes indígenas que forman parte de la Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador (CONFENIAE), hicieron escuchar su posición con acciones de protesta social, por la decisión gubernamental de incrementar el precio de los combustibles. La respuesta del gobierno nacional fue la represión y criminalización de la protesta social. En este marco, la presente investigación analiza las formas particulares de criminalización que enfrentaron los líderes indígenas de Pastaza y las estrategias de defensa implementadas.

Los resultados del proceso investigativo permiten contar la ubicación del marco y de protección sobre protesta social y criminalización; un análisis de contexto sobre las protestas a nivel nacional y en particular en la provincia de Pastaza, y una identificación y valoración, a partir de la palabra de líderes indígenas, abogados defensores privados y públicos, fiscales, jueces y académicos, de los mecanismos de criminalización a la protesta social y las estrategias de defensa utilizadas.

A partir de estos resultados, se formula una propuesta de exigibilidad estratégica con enfoque intercultural que promueve parámetros para alcanzar una adecuada defensa intercultural y la activación del litigio constitucional estratégico, mediante una acción de inconstitucionalidad del delito de paralización de servicio público y otras acciones articuladas. Esta propuesta además integra las dimensiones de exigibilidad social, política y comunicacional, con el objetivo de generar cambios estructurales en la sociedad y para que el Estado cumpla con sus obligaciones de respeto, garantía, protección y desarrollo progresivo del derecho a la protesta social.

Palabras clave: derechos humanos; criminalización; protesta social; interculturalidad; exigibilidad estratégica; litigio constitucional estratégico.

A Dios, por la vida y por la bondad que me concede al cumplir esta meta.

A mis hijos Carlos y Gael, por su amor puro e incondicional, son el motor que me
impulsa.

A mi esposa Katherin por su acompañamiento.

A mi padre Ángel y a mi madre María, por su ejemplo, sus oraciones y bendiciones que
me cobijan por donde camino.

Agradecimientos

A la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, de manera especial al Programa Andino de Derechos Humanos por darme la oportunidad de formarme y construir en mí, un ser más humano e íntegro.

A mi tutora doctora Gina Benavides, por su paciencia, por compartir sus conocimientos que se plasman en esta investigación como un resultado de su excelencia docente.

A los líderes indígenas criminalizados, por su valor, por su lucha constante en favor de los derechos humanos.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero: Protesta social indígena y criminalización.....	17
1. La protesta social	17
2. Criminalización de la protesta social	22
3. Marco de protección nacional e internacional sobre protesta social y no criminalización.....	27
3.1. Normas internacionales que protegen a la protesta social como derecho humano	28
3.2. Normativa nacional del derecho humano a la protesta social	34
3.3. Estándares de no criminalización y garantías del debido proceso	37
3.4. Obligaciones del Estado ecuatoriano	43
Capítulo segundo: Contexto de las protesta de octubre de 2019 en Pastaza, mecanismos de criminalización y estrategias de defensa empleadas.....	47
1. Contexto de las protestas de octubre 2019.....	47
1.1. Contexto nacional.....	47
1.2. Contexto de la provincia de Pastaza.....	50
2. Mecanismos de criminalización a líderes indígenas de Pastaza, por su participación en las protestas sociales de octubre 2019.....	54
3. Estrategias de defensa utilizadas por los líderes indígenas de Pastaza criminalizados, desde el enfoque intercultural	63
3.1. Defensa intercultural	64
3.2. Alcances de justicia intercultural en el marco de protesta social.....	67
3.3. Análisis de casos de líderes indígenas y manifestantes que fueron procesados por la administración de justicia de Pastaza.....	74
Capítulo tercero: Propuesta de defensa interultural del derecho a la protesta social de líderes indígenas en Pastaza y litigio constitucional intercultural estratégico.....	85
1. Alcance general de la propuesta	85
2. Línea de defensa estratégica intercultural.....	89
3. Línea de prevención mediante litigio constitucional intercultural estratégico	94
4. Articulación de acciones sociales, políticas y comunicacionales	98
Conclusiones.....	101

Bibliografía.....	105
Anexos	121
Anexo 1. Instrumentos para entrevistas	121
Anexo 2. Tabla de judicialización de líderes y activistas de Pastaza manifestantes de octubre 2019	138
Anexo 3. Tabla de argumentos presentados en los casos de juzgamiento por las protestas de octubre de 2019 en Pastaza	142

Introducción

El 2 de octubre de 2019, el ex Presidente de la República del Ecuador Lenín Moreno Garcés emitió el Decreto Ejecutivo 883, mediante el cual se dispuso que el precio de venta de la gasolina y el diésel para el sector automotriz se determinaría mensualmente por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en base a los costos, la comercialización y los tributos.¹ Dicho decreto eliminaba los subsidios de los combustibles y producía un incremento a los precios de la gasolina. La adopción de esta medida generó incertidumbre y malestar en la población, porque determinaría un aumento del transporte y el consiguiente incremento general del costo de vida.

En respuesta a la medida, el 3 de octubre de 2019, la Federación de Transportistas del Ecuador realizó un paro nacional de sus servicios y actividades cerrando vías.² A esta paralización, posteriormente, se unieron: la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador,³ el Frente Unitario de Trabajadores (FUT), el Frente Popular y organizaciones indígenas lideradas por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE),⁴ quienes realizaron marchas locales en las provincias y luego se trasladaron hacia Quito.

Ante esta reacción social, el Gobierno Nacional decretó el estado de excepción⁵ en todo el territorio nacional, y dispuso la movilización de la Fuerza Pública. En este marco, se produjeron enfrentamientos entre la población civil con la Policía Nacional, generando represión, detención y judicialización a las personas que participaron en la protesta. Los transportistas terminaron su participación en el paro nacional la noche del 4 de octubre de 2019,⁶ tras el ofrecimiento del gobierno de una revisión y alza de tarifas del transporte público; sin embargo, el paro continuó, liderado por el movimiento indígena. El 13 de octubre de ese mismo, ante la presión social, se estableció una mesa de diálogo

¹ Ecuador, *Decreto Ejecutivo 883*, Registro Oficial 52, Suplemento, 02 de octubre de 2019, art. 1 y 2.

² GK, “Transportistas paralizan el país por la eliminación del subsidio a los combustibles”, *GK*, 03 de octubre de 2019, párr., 2-3, <https://gk.city/2019/10/03/paro-nacional-en-ecuador/>.

³ *Ibíd.*, párr. 4.

⁴ El Universo, “FUT, Conaie y Frente Popular anuncian un paro contra las medidas económicas del Gobierno”, *El Universo*, 02 de octubre de 2019, párr. 1-2, <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/02/nota/7544296/fut-conaie-frente-popular-anuncian-gran-paro-contra-medidas/>

⁵ Ecuador, *Decreto Ejecutivo 884*, Registro Oficial 53, Suplemento, 03 de octubre de 2019, art. 1.

⁶ GK, “Los transportistas suspenden el paro”, *GK*, 05 de octubre de 2019, párr., 1, <https://gk.city/2019/10/05/finaliza-paro-transportistas/>.

entre el gobierno y líderes indígenas, que fue facilitado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Conferencia Episcopal Ecuatoriana.⁷ Este diálogo fue transmitido a todo el país por televisión y contó con la mediación de un representante de la ONU. Como resultado, al día siguiente, el ex Presidente, derogó el Decreto Ejecutivo 883,⁸ restaurando con ello la vigencia de los subsidios de los combustibles y finalizando al paro nacional. Sin embargo, los procesos de enjuiciamiento a las personas indígenas detenidas durante el paro continuaron y determinaron la necesidad de procesos de defensa.

En Puyo, provincia de Pastaza, el 4 de octubre de 2019, se detuvieron a los líderes indígenas: Marlon René Santi Gualinga coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Jairo Washington Gualinga Aranda dirigente de Juventudes de la CONAIE,⁹ y Erika Andrea Merchán Sagbay dirigente estudiantil de la Universidad Estatal Amazónica (UEA),¹⁰ todos por el delito de paralización de servicio público. Se dieron además otras detenciones en días posteriores por delitos similares y otros como ataque o resistencia y daño a bien ajeno.

Con estos antecedentes, esta investigación se orientó a responder a la siguiente pregunta: ¿Cómo se concretaron los procesos de criminalización de los líderes indígenas de Pastaza durante el paro de octubre de 2019 y cuáles fueron las estrategias para su defensa?

Para dar respuesta a esta pregunta se implementó una metodología de carácter cualitativo, descriptivo y analítico. Se trata de una investigación situada en el tiempo centrada en los eventos de octubre 2019. El universo de estudio está integrado por los líderes indígenas detenidos, los abogados defensores, fiscales y jueces de la provincia de Pastaza, que actuaron en los procesos legales, a lo que se integró la visión de académicos. Las variables centrales de análisis fueron: derecho a la protesta, criminalización, defensa intercultural y litigio estratégico. Se utilizó el enfoque intercultural de manera transversal en toda la investigación y se sistematizó información primaria y secundaria. La primera se concretó con 10 entrevistas estructuradas distribuidas de la siguiente manera: al líder indígena Marlon Santi de Pachakutik; a los abogados privados Ronald Valencia y Germán

⁷ Noticias ONU, “La ONU y la Conferencia Episcopal facilitarán el diálogo en Ecuador entre el Gobierno y los líderes indígenas”, *ONU*, 12 de octubre de 2019, párr. 1, <https://news.un.org/es/story/2019/10/1463771>.

⁸ Ecuador, *Decreto Ejecutivo 894*, Registro Oficial 59, Suplemento, 14 de octubre de 2019, art. 1.

⁹ El Comercio, “La Policía Nacional de Pastaza detuvo a Marlon Santi, coordinador Nacional de Pachakutik”, *El Comercio*, 04 de octubre de 2019, párr. 1, <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/policia-pastaza-detenido-coordinador-pachakutik.html>.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 5.

Ulloa encargados de la defensa de indígenas detenidos; a los defensores públicos Johana Paredes, Fredy Guachi y Diego Garcés; a los fiscales Amílcar Antún y Johana Padilla; a los jueces Mauricio Villarroel y Héctor Jines. La entrevista estructurada permite recabar información directa y abordar los mismos temas a un grupo de personas. Las respuestas se utilizan para contrastar información.¹¹ Importa también la interpretación del investigador para evitar la subjetividad. Estas entrevistas sirvieron para ubicar y analizar el alcance del derecho a la protesta social, la criminalización, las estrategias de defensa jurídica intercultural; y brindaron insumos para la formulación de una propuesta de exigibilidad de derechos humanos (véase anexo 1).

En cuanto a la información secundaria, se realizaron entrevistas estructuradas a los académicos Javier Arcentales, David Cordero, Marco Navas, Adriana Rodríguez y Mario Melo. Estas entrevistas, propias de la investigación cualitativa, se ciñeron a un plan preestablecido para responder a la pregunta de investigación. Se presentan en un orden que permite un mejor procesamiento.¹² Se revisaron publicaciones oficiales del gobierno y de organizaciones sociales e indígenas sobre las protestas generadas en octubre de 2019. Adicionalmente se revisaron instrumentos internacionales del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y la normativa nacional, constitucional y legal, sobre el derecho a la protesta social. A partir de ello se ubicaron los principales estándares de protección, que determinan el alcance del derecho, las obligaciones estatales y se verificó su cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano. Además, se incorporó bibliografía académica sobre protesta social, mediante los análisis e interpretaciones realizadas por autores como Roberto Gargarella, Eugenio Raúl Zaffaroni, Felipe Acuña, Daniel Fredes, entre otros. Y por último, se revisaron publicaciones de prensa nacional y digital sobre los hechos suscitados.

Esta investigación tuvo un enfoque ético orientado a garantizar la veracidad de resultados, la pluralidad de actores, la incorporación de hallazgos sin sesgos y la centralidad en los sujetos de derechos. Se obtuvo el consentimiento previo, libre e informado a las personas entrevistadas, para que presten su aquiescencia a la participación en la investigación (ver anexo 1).

¹¹ Martha Alles, *Elija al mejor: Como entrevistar por competencias*, (Buenos Aires: Granica, 1999), 190.

¹² Humberto Ñaupas et al., *Metodología de la Investigación Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de la Tesis*, (Bogotá: Ediciones de la U, 2014).

Con estos antecedentes, los resultados del proceso investigativo se condensan en tres capítulos. El primero se centra en la ubicación del marco conceptual y de protección sobre la protesta social y la criminalización, destacando su reconocimiento como derecho humano complejo y las obligaciones de respeto, garantía, protección que generan para el Estado. En el segundo se describe el contexto de las manifestaciones de octubre de 2019, y se analizan los mecanismos de criminalización de la protesta social, así como las estrategias de defensa de líderes indígenas desde el enfoque intercultural, a partir de los resultados de las entrevistas semiestructuradas formuladas a distintos actores. Y en el tercero, se presenta una propuesta de exigibilidad estratégica basada en parámetros para la defensa intercultural y el litigio constitucional intercultural estratégico. Esta se construyó a partir del procesamiento de los aportes propuestos por las personas entrevistadas y los estándares de protección de derechos humanos. Determina líneas de intervención para exigir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones; y articula componentes de exigibilidad social, política y comunicacional, con el objetivo de generar cambios estructurales en la sociedad.

A partir de los hallazgos encontrados se presentan conclusiones sobre cómo se concretaron los procesos de criminalización y defensa de los líderes indígenas de Pastaza; y se formulan algunas recomendaciones encaminadas a la promoción de procesos de exigibilidad jurídica con enfoque intercultural.

Capítulo primero

Protesta social indígena y criminalización

En este capítulo se ubica el marco conceptual sobre protesta social y criminalización presentando las principales reflexiones que se han formulado desde el ámbito académico y la comprensión de los sujetos de derecho para dar cuenta del enfoque intercultural. Por otra parte, se describe el marco de protección nacional e internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho a la protesta social y sus derechos constitutivos como libertad de expresión, participación política, resistencia, libertad de reunión y asociación. Esto se relacionó con los estándares sobre interculturalidad, derecho de acceso a la justicia, derecho a la defensa y debido proceso, para fundamentar la obligación estatal de no criminalizar la protesta social indígena.

1. La protesta social

Al hablar de protesta social conviene iniciar con una revisión etimológica. “La palabra protesta viene del verbo protestar y esta del latín *protestari* formado del prefijo pro (ante) y el verbo *testari* (testificar, ver testigo). Originalmente se usaba para atestiguar y proclamar la inocencia de alguien; o sea ir contra los cargos del fiscal. Después cambio para significar cualquier declaración pública”.¹³ Implica “declarar o proclamar un propósito [...] Expresar la oposición a alguien o a algo. Protestar contra una injusticia”.¹⁴

Por su parte, Guillermo Cabanellas define jurídicamente a la protesta como la “manifestación que se formula con objeto de adquirir o conservar un derecho o de precaver un daño que puede sobrevenir”.¹⁵ Quien la hace, realmente protesta por no tener libertad para obrar. Es una queja o confesión pública de fe o creencia.¹⁶

Según Joaquín Mejía, la protesta social, “es una de las vías para situar [las demandas de los sectores más vulnerabilizados y marginados de la sociedad] [...] en las

¹³ De Chile, “Protesta”, Etimologías De Chile, accedido 24 de septiembre del 2021, párr. 1 <http://etimologias.dechile.net/?protesta>.

¹⁴ Real Academia Española, “Protestar”, *Diccionario de la Lengua Española*, accedido 24 de septiembre del 2021, párr. 1, <https://dle.rae.es/protestar>.

¹⁵ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Buenos Aires: Heliasta, 2006), 311.

¹⁶ *Ibíd.*

calles, en las plazas, en los edificios públicos y en las paredes”.¹⁷ Está vinculada a la libertad de expresión como piedra angular de la democracia, indispensable en la opinión pública; y condición para incidir en la vida política de las sociedades.¹⁸

Como se observa, el derecho a la protesta se relaciona con el derecho a la libertad de expresión; y con otros derechos humanos que son indispensables para su ejercicio: “reunión, de petición, de expresión y de participación”.¹⁹ Los autores coinciden en que es una vía para la democracia real. Ha existido desde siempre como una forma de expresar el descontento a los gobiernos y visibilizar que sus actuaciones no atienden a las necesidades del pueblo. “La protesta social desde hace cuatro siglos se ha constituido en un derecho, sin embargo, también puede ser vista como mecanismo de defensa y conquista de derechos, participación política, y forma alternativa de comunicación”.²⁰

Como lo sostiene la Personería de Medellín, “El derecho a la protesta [es] el primer derecho, [porque] es el derecho a tener derechos, es el derecho que llama a otros derechos”.²¹ Permite evidenciar las decisiones arbitrarias del poder que ocurren cuando el pueblo es ignorado en la toma de decisiones y/o cuando se ejerce el poder de forma inadecuada. “El problema es, entonces, buscar instrumentos de maximización del poder [real] del pueblo, de tal modo que se asegure el lazo existente entre la atribución nominal del poder [como hacen las constituciones] y el ejercicio real del poder”.²² Si el gobierno no permite el ejercicio real del poder a través de la participación ciudadana en la toma de decisiones, es indudable que el pueblo busque expresar sus reclamos a través de la protesta social. Los grupos sociales luchan por alcanzar mejores condiciones de vida, hacer escuchar sus voces y reivindicar sus derechos.

La protesta social al articular varios derechos humanos se configura como un derecho humano en sí mismo. Pero es importante tener en cuenta que se entiende por derechos humanos. En general, estos derechos se asumen como valores, facultades, bienes y libertades inherentes al ser humano, que están garantizados en instrumentos

¹⁷ Joaquín Mejía, *Diez cuestiones actuales sobre derechos humanos: Constitución y Derechos*, s.n.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Centro de Estudios Legales y Sociales, *Los Estados Latinoamericanos Frente a la Protesta Social* (Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 2016), 56, https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/01/Protesta_social_regional_web-1.pdf.

²⁰ Personería de Medellín, “Protesta social: entre derecho y delito”, *Pensamiento Político* 2, N° 2, (2010):143, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3860600.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d>.

²¹ Personería de Medellín, “Protesta social: entre derecho y delito, 143.419&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d

²² IEPALA, “Introducción; La teoría del poder como presupuesto de la Teoría de los Derechos Humanos”, en Curso Sistemático de Derechos Humanos, 18, http://www.iepala.es/curso_ddhh/

internacionales y en los ordenamientos nacionales. Por tanto, responden a una doble fundamentación moral y normativa. Sin embargo, como sostiene Marlasca, “Por más razones que se esgriman en favor de una u otra fundamentación de los derechos humanos, a la postre, lo más importante es la decisión individual en favor de su puesta en práctica y esta decisión se forma más en acciones concretas a favor de los ‘humillados y ofendidos’”.²³ Y es justamente a partir de esta concepción, que va más allá de la visión liberal individualista y formal, que la protesta se asume como un derecho habilitador de otros derechos, que se concreta en procesos de movilización colectiva orientados a concretar mínimos de existencia para vivir con dignidad.²⁴ Como lo sostiene Joaquín Herrera Flores son parte de la lucha de grupos sociales empeñados en su emancipación; y por ello, más allá de su positivación, los derechos responden a procesos y se logran en las prácticas sociales de reivindicación colectiva.²⁵

Bajo esta concepción, la protesta social cuestiona y pone en la mesa de debate la exclusión social, la jerarquización del poder económico y su incidencia en las decisiones del gobierno. No puede haber democracia sin la participación social: “No podemos entender los derechos sin verlos como parte de la lucha de grupos sociales empeñados en promover la emancipación humana por encima de las cadenas con las que se sigue encontrando la humanidad”.²⁶ La lucha social se constituye en una alternativa que critica el sistema hegemónico y discriminatorio, pues pretende el cambio y la construcción de sociedades más justas y participativas. Los Estados autoritarios restringen la protesta social, mientras que Estados democráticos deberían maximizar el respeto a este derecho; la tolerancia de disidencia hace que la toma de decisiones democrática tenga carácter inclusivo.²⁷

De esta forma, se puede asumir que la protesta social es legítima para reivindicar derechos, expresar inconformidad y participar en la construcción de una sociedad más

²³ Antonio Marlasca, “Fundamentación filosófica de los derechos humanos”, *Revista Filosofía Universal* 36, N.º. 90, (1998): 576. https://www.academia.edu/28413195/Fundamentacion_Filosofica_de_los_derechos_humanos.

²⁴ Jorge Carpizo, “Los Derechos humanos, naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones constitucionales, Revista mexicana de Derecho Constitucional*, N.º. 25, julio a diciembre de 2011, 5, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>

²⁵ Joaquín Herrera, *El Vuelo de Anteo: Derechos Humanos y crítica de la razón liberal*, (Bilbao: Desclée De Brouwer, 2000), 45.

²⁶ Joaquín Herrera, “*La reinención de los derechos humanos*”, Andalucía: Editorial Atrapasueños, 2008) 65, <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinencion-de-los-derechos-humanos.pdf>.

²⁷ Alicia García, “Protesta Democrática”, *Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 15 (2018): 216-7, <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4349>.

justa y equitativa, se inscribe como un mecanismo para enfrentar procesos de exclusión y su fin es concretar la vida digna.

Frente a estos aportes teóricos, las personas entrevistadas en esta investigación coinciden en asumir a la protesta social como un derecho.²⁸ Indican que se lo ejerce como forma de manifestación y de participación política para reclamar y garantizar otros derechos individuales y colectivos.²⁹ “Viene a consecuencia de inconformidades que nuestra sociedad, siente con respecto a quien gobierna”.³⁰ “Constituye [...] un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas”.³¹ Son un mecanismo colectivo de participación política, donde los pueblos muestran su punto de vista de manera no convencional; esto se da cuando tienen una participación restringida porque son excluidos del debate político.³² Que es un derecho implícito en la Constitución, que la protesta legal y protegida es la protesta pacífica; y que la única autoridad competente para evaluar conductas es un juez y nadie más.³³ Y que este derecho está protegido por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.³⁴

Además se considera importante ubicar la conexión con otros derechos como a la vida, integridad, territorio, ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la participación política, el derecho al reconocimiento de nuevos derechos.³⁵ David Cordero hace un aporte teórico importante al señalar que la protesta social se da cuando se rechaza el contrato social y se busca recobrar las libertades originarias, porque las autoridades se vuelven ilegítimas cuando no consideran el derecho de las personas.³⁶

Por su parte, para los abogados defensores entrevistados los derechos interdependientes a la protesta social son: la libertad de expresión, el derecho a la resistencia, la libertad de reunión, el buen vivir, la igualdad, dignidad, derechos políticos de participación en asuntos públicos.³⁷ Para los fiscales, la protesta social es un derecho colectivo relacionado con la difusión de información y articulación de demandas; el

²⁸ Patricio Jines, entrevistado por el autor, 19 de enero de 2022; Mario Melo, entrevistado por el autor, 10 de enero de 2022; Adriana Rodríguez, entrevistada por el autor, 17 de enero de 2022.

²⁹ Johana Paredes, entrevistada por el autor, 10 de enero de 2022; Fredy Guachi, entrevistado por el autor, 11 de enero de 2022; Amílcar Antún, entrevistado por el autor, 10 de enero de 2022; Javier Arcentales, entrevistado por el autor, 7 de enero de 2022.

³⁰ Germán Ulloa, entrevistado por el autor, 5 de enero de 2022.

³¹ Johana Padilla, entrevistada por el autor, 12 de enero de 2022.

³² David Cordero, entrevistado por el autor, 13 de enero de 2022.

³³ Marco Navas, entrevistado por el autor, 16 de enero de 2022.

³⁴ Adriana Rodríguez, entrevistada por el autor, 17 de enero de 2022

³⁵ Mario Melo, entrevistado por el autor, 10 de enero de 2022; Cordero, entrevistado por el autor.

³⁶ Cordero, entrevistado por el autor.

³⁷ Ronald Valencia, entrevistado por el autor, 5 de enero de 2022; Paredes, entrevistada por el autor; Ulloa, entrevistado por el autor; Guachi, entrevistado por el autor.

derecho de reunión pacífica, para un objetivo común; también es un canal de denuncias públicas ante abusos o violaciones a los derechos humanos.³⁸ Y los jueces indican que está relacionado con la libertad, resistencia, libertad de expresión, movilización.³⁹

Ahora bien, profundizando sobre las dimensiones interculturales de la protesta, cabe tener en cuenta que la protesta social para la población indígena tiene un significado distinto al que tiene para la población mestiza. Marlon Santi, líder indígena amazónico señala que “es una necesidad que se basa en reclamar derechos cuando son pisoteados. Ningún dirigente o ningún ser humano puede [...] protestar por protestar, si no hay fines comunes u objetivos comunes. [...] El ciudadano tiene todo el derecho de reclamar su inconformidad”.⁴⁰

Por su parte, Ileana Almeida considera que busca visibilizarlos como parte importante de la sociedad, expone las injusticias y carencias que enfrentan, y, con esto, crea simpatía de los mestizos hacia sus causas; muestra un poder político ejecutado mediante acciones de hecho como levantamientos, paralizaciones, cortes de vías y otros actos que pueden afectar la tranquilidad cotidiana de la población urbana, lo que hace que sus protestas no puedan ser ignoradas; también crea detractores que los pueden llegar a considerar violentos; cuestiona al Estado a sus aparatos e instituciones, al sistema de dominación; y es parte de su cosmovisión y herencia como pueblo que es traspasada de generación a generación, por esto, en las manifestaciones participan desde niños y niñas hasta adultos y adultas mayores.⁴¹ Lo que no sucede con los mestizos, entre los cuales, difícilmente hay participación de niños en protestas.

Profundizando en estas particularidades, Marlon Santi señala que la protesta indígena se la ejerce desde la juventud y es pacífica. “Desde los 17 años tuve marchas, los procesos siempre han sido pacíficos. Se plantea al gobierno [...] que estos derechos están afectados, por lo tanto, necesitamos que cambien. [...] Nunca en la historia del movimiento indígena ha habido desmanes”.⁴²

Por su parte, frente a este tipo de protestas abogados defensores indican que este tipo de protesta debería ser ejercida sin dañar bienes públicos ni obstaculizar vías. Aunque a veces es visible el uso de lanzas, deberían respetarse sus costumbres autóctonas.

³⁸ Antún, entrevistado por el autor; Padilla, entrevistada por el autor.

³⁹ Villaruel, entrevistado por el autor, 12 de enero de 2022; Jines, entrevistado por el autor.

⁴⁰ Marlon Santi, entrevistado por el autor, 20 de enero de 2022.

⁴¹ Ileana Almeida, *Indios: una reflexión sobre el levantamiento indígena de 1990*, (Quito: Editorial Abya Yala, 1992), 106.

⁴² Santi, entrevistado por el autor.

Además, cuentan que muchas veces personas en situación de vulnerabilidad son vejadas, ya que estas manifestaciones suelen estar conformados por grupos de mujeres, niños y adultos mayores.⁴³

Los fiscales indican que la protesta indígena está relacionada con la unión y no con la fuerza. Las bases exigen la protesta y se convocan mediante radio. Empieza pacífica pero algunas veces se ha tornado violenta. Sus reivindicaciones reflexionan sobre el desarrollo, la autonomía y la consolidación de estados pluriculturales. La protesta indígena tiene un alto componente cultural, por lo tanto, objetos como las lanzas no constituyen uso de armas.⁴⁴

Y para los jueces, la protesta indígena no dista mucho de la protesta occidental, porque el objetivo es rechazar decisiones de autoridades que afectan sus derechos. Deben efectuar estudios antropológicos en las comunidades indígenas y ponerlos a disposición de los juzgadores, a fin de contar con parámetros reales de la expresión social de las comunidades.⁴⁵

A nivel académico, Mario Melo indica que es necesario poner en valor los esfuerzos de la sociedad civil para manifestarse y que existen manifestaciones culturales que corresponden a diferentes lógicas y que son válidas. Para Adriana Rodríguez este tipo de protesta se manifiesta desde una perspectiva distinta, con elementos simbólicos, canciones, toma de iglesias, etc.⁴⁶ Marco Navas señala que las protestas indígenas no han sido protestas violentas y que el derecho incluso protege formas exageradas de expresión.⁴⁷

Así, las protestas indígenas son una forma de expresión cultural y política, que tiene sus formas propias de manifestación, dan cuenta de una visión colectiva y comunitaria, son utilizadas como mecanismo de visibilización y surgen de la inconformidad en la toma de decisiones políticas y los procesos de exclusión/afectación específicos que enfrentan como pueblos.

Al establecer un balance entre la protesta como derecho, se establece que hay más opiniones a favor. Como puntos de concordancia entre los entrevistados se indica que la protesta social es un derecho establecido en instrumentos internacionales y en la

⁴³ Valencia, entrevistado por el autor; Ulloa, entrevistado por el autor; Paredes entrevistada por el autor; Guachi, entrevistado por el autor.

⁴⁴ Antún, entrevistado por el autor; Padilla, entrevistada por el autor.

⁴⁵ Villarroel, entrevistado por el autor; Jines, entrevistado por el autor.

⁴⁶ Rodríguez, entrevistada por el autor.

⁴⁷ Melo, entrevistado por el autor.

Constitución. Es legítima como mecanismo para expresar inconformidad y como modo de participación política. Los autores y académicos coinciden en que se rechaza el contrato social para recobrar las libertades originarias para exponer las injusticias y carencias que los pueblos y nacionalidades indígenas enfrentan. Y que se deben valorar estos esfuerzos válidos de la sociedad civil para manifestarse. Fiscales y defensores coinciden en que hay derechos conexos como la libertad de expresión, la dignidad y la petición. Sobre la lógica de la protesta el líder indígena señala que desde la interculturalidad tiene un significado distinto que es la manera de reclamar derechos pisoteados; mientras que, desde la visión de los operadores de justicia, esta no dista mucho de la protesta desde la visión occidental. El líder indígena señala que la protesta es pacífica; mientras que los defensores y fiscales concuerdan en que se debería ejercer sin daños a la propiedad y sin violencia. Así se compila el sentido de la protesta desde distintas voces que en ocasiones concuerdan y en ocasiones se contradicen, como síntoma sano y propio de una sociedad pluricultural.

2. Criminalización de la protesta social

Uno de los mecanismos que adoptan los Estados frente a la protesta social es la criminalización. La palabra criminalizar “está compuesta del adjetivo «criminal» y del sufijo flexivo «izar» que indica una acción que vincula al sustantivo y del adjetivo”.⁴⁸ Este verbo se usa para “culpar, acusar, imputar, inculpar, presumir, enjaretar, delatar, incriminar o denunciar en carácter criminal a alguien o algo, así mismo en imputar a alguien en una falta o delito grave”.⁴⁹ Cuando se criminaliza un acto legal de ejercicio de derechos como la protesta social,⁵⁰ se usa el verbo para mentir. Este tipo de criminalización involucra una interpretación errónea o maliciosa del derecho penal. Según David Cordero, criminalizar es establecer cuales actos serán tipificados como delito en una sociedad y también es un mecanismo, de control social disfrazado, para

⁴⁸ Definiciona definición y etimología, “Criminalizar”, *Definiciona*, accedido el 26 de septiembre del 2021, párr. 2, <https://definiciona.com/criminalizar/>.

⁴⁹ *Ibíd.* párr. 1.

⁵⁰ Luis Saavedra, “Criminalización a Defensores de DDHH y Naturaleza De Dayuma a Rio Grande”, *INREDH*, 10 de enero del 2012, <https://inredh.org/criminalizacion-a-defensores-de-ddhh-y-naturaleza-de-dayuma-a-rio-grande/> párr. 16.

mantener el *statu quo*.⁵¹ Considero que más allá de la tipificación, en ocasiones el gobierno intenta criminalizar actos perfectamente legales, tratándolos como delitos.

La criminalización tiene varias dimensiones. La primera dimensión es política: hablar de una prohibición legal “es una fachada que intenta esconder el carácter político tanto de la acción de protesta como de la respuesta del Estado frente a la misma. [...] Se la va despojando [a la protesta] de su sentido político, histórico, social; lo cual contribuye a la legitimación del sistema de desigualdades”.⁵² La segunda dimensión es comunicacional: “hay una condena moral y un reforzamiento de la ilegalidad de estas acciones desde los medios masivos de comunicación, que fortalecen el discurso de la inseguridad y de la peligrosidad que el otro o (en este caso, el que se organiza y reclama) significa”.⁵³ La tercera dimensión, la más importante dentro de este estudio, es la dimensión de judicialización: “en este proceso de criminalización de la protesta, se va construyendo esa asociación de las acciones de protesta equiparadas al rango de ‘delito’ elastizando el código penal para que entren en su tipología. [...] Va más allá, pues no sólo se trata de esconder la conflictividad sino de presentarla como criminal e ilegal”.⁵⁴ A través de ello, se someten a procesos penales a los manifestantes.

Según Gargarella, “el fondo de la materia con que se enfrenta el derecho penal en este punto es una cuestión de naturaleza eminentemente política [...] Quitar el problema de ese ámbito para traerlo al derecho penal es la forma más radical y definitiva de dejarlo sin solución”.⁵⁵ La protesta social evidencia la falta de institucionalidad para atender las demandas sociales. La criminalización de la protesta es un ataque directo a este derecho.

La criminalización de la protesta social plantea una discusión sobre política de represión. Existen derechos económicos, sociales y culturales, de los que grupos históricamente desprotegidos reclaman su cumplimiento; por su parte, el Estado dirige su

⁵¹ David Cordero Heredia, “El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza”, (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2013), 55, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3706/1/T1264-MDE-Cordero-El%20derecho.pdf>.

⁵² Ana Musolino, “Criminalización y judicialización de la protesta social en Argentina: Cuando la lucha y la resistencia popular se vuelven delito”, (tesina, Universidad Nacional de Cuyo, 2009), 144, https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/2797/tesinamusolino.pdf.

⁵³ *Ibíd.*, 144-5.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ Roberto Gargarella, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, (Albeledo Perrot, Buenos Aires, 2008), 845, citado en Eduardo Bertoni, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derechos penal y libertad de expresión en América Latina*, (Buenos Aires: Voros S.A., 2010), <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Protesta-social.pdf>.

aparato represivo hacia la población civil sin considerar sus derechos. El Ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Raúl Zaffaroni indica:

El problema es que existen muchos delitos que se utilizan, o que podrían ser utilizados, para reprimir la protesta social. Muchos de estos tipos penales, a su vez, son de dudosa compatibilidad con el sistema interamericano de derechos humanos: algunos son imprecisos, o no protegen bienes jurídicos relevantes o concretos, o tienen un ámbito de prohibición demasiado amplio. A esto hay que agregarle la propia naturaleza del sistema penal, que no opera ante todos los delitos, sino que es selectivo.⁵⁶

Felipe Acuña, Daniel Fredes y Domingo Pérez indican que la criminalización de la protesta social es un modo de dominación coercitiva, mientras que, la judicialización de las demandas sociales, según afirman, vendría a ser un modo de dominación hegemónica. En definitiva, el poder se impone por la fuerza criminalizando; o mediante consenso judicializando.⁵⁷ Estos son los mecanismos que usa para no atender a las demandas sociales. Al relacionarse con el poder, la criminalización de la protesta social obedece a decisiones políticas. El concepto *lawfare* o guerra jurídica permite entender cómo se abusa de la legitimidad del sistema judicial para aniquilar adversarios políticos:

La utilización del derecho y de todo el aparato jurídico del Estado para aniquilar al adversario político se calificó prontamente bajo el marchamo de “lawfare”, definiéndose el mismo como un método de guerra no convencional por el cual la ley se utiliza como un medio para alcanzar un objetivo militar. El éxito del mecanismo radica en su capacidad para utilizar la legitimidad del sistema de justicia y un discurso apuntalado por los medios de comunicación que justifica la aniquilación jurídica de aquellos ya condenados mediáticamente.⁵⁸

Se observa que la criminalización incluye al poder judicial, al poder político y a los medios de comunicación. Permite, al Estado, deslegitimar las demandas sociales, acallando las voces de los líderes de los movimientos y dificultando el ejercicio del derecho a la protesta social. Además, al calificar los actos de protesta como criminal, violenta, delincuencia, etc., contando con el apoyo de los medios de comunicación, obtiene el apoyo del público ajeno a la protesta; y se legitiman detenciones arbitrarias y la instauración de procesos judiciales.

⁵⁶ Raúl Zaffaroni, *Derecho penal y protesta social*, (Buenos Aires: Centro de Estudios en Libertad de Expresión, 2010), 15, <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Protesta-social.pdf>.

⁵⁷ Felipe Acuña, Daniel Fredes y Domingo Pérez, “Criminalización de la protesta & judicialización de las demandas sociales: Producción de legitimidad social a partir del doble juego de la dominación”, *Derecho y Humanidades* 1, N°. 16, (2010): 363, Doi: 10.5354/0719-2517.2010.16019.

⁵⁸ Adoración Guamán, “Fin del Estado de derecho y la protesta popular”, en *Octubre y el derecho a la resistencia: Revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador*, ed. Franklin Ramírez, (Buenos Aires: CLACSO, 2020), 157, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20200519040510/Ecuador.pdf>.

Este mecanismo de control social produce afectaciones en las víctimas, sus familiares y a las comunidades que pertenecen. Los daños se extienden en el tiempo, producen gastos y desmovilización de los manifestantes. Por ello, David Cordero sostiene que:

La criminalización presenta una situación más compleja [...] que la represión, ya que esta última es un hecho puntual que ocurre en el momento de la manifestación, mientras que la criminalización se proyecta en el tiempo en cuanto a [...] sus consecuencias. La criminalización implica vincular a [...] los líderes o dirigentes, a procesos penales largos, tortuosos y costosos. Sus efectos superan las afectaciones personales y familiares de la persona criminalizada, afectan también al grupo al que pertenece mediante la desmovilización y el amedrentamiento.⁵⁹

En el caso de indígenas, la criminalización es una práctica encaminada a impedir su labor y difamarlos en la sociedad, les produce afectación en su salud física, mental y en la de sus familias; con repercusiones en su economía⁶⁰ y los priva del vínculo con sus tierras,⁶¹ lo que repercute en su cultura, medios de subsistencia y vida espiritual.⁶²

Operadores jurídicos y académicos entrevistados cuestionan el uso de la criminalización de la protesta social. Los defensores públicos consideran que, “es el uso del poder estatal para perseguir, castigar o sancionar a quien ejerza o pretenda ejercer este derecho a la protesta”.⁶³ Implica “reprimir las acciones encaminadas a proteger o reclamar derechos colectivos o individuales”,⁶⁴ “Significa coartar la libertad de expresión y el derecho de asociarse que tenemos las personas, así como los pueblos ancestrales”.⁶⁵ Uno de los fiscales sostiene que “se da cuando se les inicia una investigación, se les procesa acusa o impone penas por ejercer derechos permitidos en la Constitución. Que en las protestas se detiene al más lento y ese aguanta todo”.⁶⁶ Otra fiscal manifiesta que es una “estrategia de represión política, implementada mediante la difamación, deslegitimación y judicialización”.⁶⁷ Y para los jueces desde una visión más formal la asumen como “la

⁵⁹ *Ibíd.*, 18-19.

⁶⁰ *Ibíd.*, 79.

⁶¹ Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT), “Alto a la criminalización de las comunidades indígenas que defienden sus territorios”, *RED TDT*, 06 de octubre de 2021, párr. 5, <https://redtdt.org.mx/alto-a-la-criminalizacion-de-las-comunidades-indigenas-que-defienden-sus-territorios/>.

⁶² David Cordero Heredia, “El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza.”, 82.

⁶³ Paredes, entrevistada por el autor.

⁶⁴ Guachi, entrevistado por el autor.

⁶⁵ Diego Garcés, entrevistado por el autor, 6 de enero de 2022.

⁶⁶ Antún, entrevistado por el autor.

⁶⁷ Padilla, entrevistada por el autor.

privación del ejercicio de derechos y posterior procesamiento penal”.⁶⁸ Pero también la critican al afirmar que es “el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, impedir, castigar el derecho a la protesta [...] de diferentes grupos sociales, grupos indígenas o políticos, pero de forma arbitraria y desproporcionada”.⁶⁹ Por su parte, los académicos coinciden en que se produce cuando se usan amplias figuras penales para deslegitimar y perseguir a los manifestantes judicialmente como forma de represión política.⁷⁰

Es así que la criminalización se produce mediante el uso del poder político, judicial y comunicacional para perseguir y tratar de sancionar a quienes pretenden ejercer el derecho a la protesta cuando resulta incómodo para el Estado. Los entrevistados coinciden con los aportes académicos en que se busca reprimir a quienes reclaman derechos mediante la difamación. Los operadores de justicia añaden que se priva a las personas de ejercer un derecho sometiéndoles a procesos penales y judicialización. Debido al uso de amplias figuras penales para la represión política. Estos actos ilegítimos afectan a los individuos pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas por los efectos de la desmovilización y amedrentamiento; y repercute en los líderes indígenas debido a la deslegitimación ante sus comunidades. Realizando un balance se indica que hay equilibrio entre las opiniones que establecen a la protesta indígena como pacífica y quienes consideran que si existe daños que exceden la protección del derecho.

3. Marco de protección nacional e internacional sobre protesta social y no criminalización

Cuando se ejerce la protesta social, esta recae sobre un acto de la administración pública, o de otra índole, del cual se reclama. Está compuesta por varios derechos principalmente libertad de expresión, participación política, resistencia, reunión y asociación. Se articula con los estándares sobre la no criminalización, las garantías del debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la defensa. Cuando la protesta social es ejercida por la población indígena, estos derechos deben conjugarse con el principio de interculturalidad.

⁶⁸ Villarroel, entrevistado por el autor.

⁶⁹ Jines, entrevistado por el autor.

⁷⁰ Melo, entrevistado por el autor; Cordero, entrevistado por el autor; Navas, entrevistado por el autor y Rodríguez, entrevistada por el autor.

En el ejercicio de este derecho se puede evidenciar el principio de interdependencia de los derechos, porque se articula con los derechos de: petición, oposición, resistencia, uso del espacio público, la prohibición de tortura, entre otros. Y es habilitadora de otros derechos en general, porque constituye la libertad y facultad de las personas u organizaciones, de llevar a las calles un problema público insoluto o una demanda social, para concretar formas dignas de existencia.

3.1. Normas internacionales que protegen a la protesta social como derecho humano

La protesta social forma parte de un conglomerado de derechos que constituyen su núcleo y su objeto de protección. Esta no tiene protección específica y no ha tenido un desarrollo autónomo:

Existe una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión y el llamado derecho a la protesta. Las reuniones, definidas como toda congregación intencional y temporal de un grupo de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, pues [...] ejercen influencia en la política pública de los Estados.⁷¹

Para estudiar su marco normativo se recurrirá a la síntesis de los derechos que la componen. Al ser un derecho complejo es “el resultado de procesos históricos, sociales, políticos y culturales en donde los derechos simples [...] ya no logran dar respuesta a las demandas actuales”.⁷²

La protesta social articula varios derechos que se analizarán a continuación: En el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) el derecho a la libertad de expresión indica que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, a no ser molestado por las mismas; y a difundirlas sin límites territoriales y por cualquier medio.⁷³ Se debe asegurar el respeto a los derechos, así como a la reputación de los demás, la

⁷¹ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 2.

⁷² Jordi Borja, “La Ciudad como Derecho”, 2004, citado en Karina Gallegos, “Hábitat, derecho a la ciudad y políticas públicas”, (Memorias del II Foro Andino de Pobladores, Quito, 2006), 7 <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/49069.pdf>.

⁷³ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, art. 19, 217 A (III).

protección a la seguridad nacional y el orden público.⁷⁴ La intimidación, la estigmatización, la detención arbitraria o el enjuiciamiento de una persona son una violación de este derecho,⁷⁵ no están permitidos.

Sobre los derechos políticos, se indica que toda persona tiene derecho a participar del gobierno de su país⁷⁶ y en la dirección de los asuntos públicos, directamente o mediante representantes libremente elegidos.⁷⁷ La participación directa en este sistema se la restringe a la asistencia a asambleas populares para tomar decisiones locales y a procesos electorarios.⁷⁸ Regulación que resulta limitada, puesto que no se toma como participación política directa el ejercicio de la protesta.

En lo que respecta al derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica, lo tiene toda persona.⁷⁹ Este derecho está limitado por la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público y para proteger la salud, la moral y los derechos de los demás.⁸⁰

El más alto estándar sobre protesta social se encuentra en la Observación General N° 37 del Comité de Derechos Humanos. Este instrumento retoma el alcance del tratado, señalando que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente para expresar⁸¹ libre y directamente sus opiniones sobre asuntos públicos y participar mediante la manifestación en el gobierno de su país. Nadie será molestado a causa de sus opiniones, ni será objeto de intimidación estigmatización detención arbitraria o enjuiciamiento en razón de las mismas. Este derecho solo podrá limitarse en razón de afectación comprobada a la seguridad nacional, el orden público,⁸² y para proteger la salud, la moral y los derechos de los demás.⁸³ Y la observación determina que las protestas no podrán considerarse violentas por interrupción de movimiento y actividades diarias; ni por actos aislados de violencia.⁸⁴

⁷⁴ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre del 1966, art. 19, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

⁷⁵ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general N° 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión*, 12 de septiembre 2011, párr., 9, CCPR/C/GC/34.

⁷⁶ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art. 21.

⁷⁷ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 25.

⁷⁸ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general N° 25: Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*, 1996, párr. 6, HRI/GEN/1/Rev.7.

⁷⁹ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art. 20.

⁸⁰ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 21.

⁸¹ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**, 17 de septiembre del 2020, CCPR/C/GC/37; Hay que tomar con mucho cuidado lo dicho en esta Observación General, en virtud de que, aunque habla del contenido de derecho, su obligatoriedad como instrumento internacional de derechos humanos, apenas tiene vigencia desde el 2020. Sin embargo, se la ha colocado con fines de realizar adecuada exposición.

⁸² ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 19.

⁸³ *Ibíd.*, art. 21.

⁸⁴ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37*, párr. 15-7.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) el derecho a la libertad de expresión está vinculado directamente a la libertad de pensamiento, de opinión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.⁸⁵ No puede ser censurado previamente y sus límites son los derechos de otros, la reputación de los demás, la seguridad nacional y orden público. Se prohíbe restringir el derecho indirectamente como son el abuso de controles oficiales. Se prohíbe la incitación a la violencia, la apología de la guerra o el odio, y las acciones ilegales contra grupos de personas por motivos de raza.⁸⁶ Las manifestaciones públicas son ejercicio de la libertad de expresión.⁸⁷ Es un ejercicio colectivo de expresión, realizado por medios pacíficos.

Sobre la participación se indica que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.⁸⁸ Y en cuanto al derecho a la reunión pacífica se establece que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente con otras en manifestación pública.⁸⁹ Se agrega que la reunión no debe tener armas y cuenta con las mismas restricciones que en la libertad de expresión.⁹⁰ Hay elementos novedosos con relación al SUDH, como la mención expresa de ser un derecho que sirve para la manifestación pública; y también la prohibición del uso de armas. Cabe destacar que, en el caso de pueblos y nacionalidades indígenas, ellos acuden a las protestas con sus vestimentas tradicionales y con lanzas que simbolizan la defensa de sus derechos.⁹¹ No obstante, estos elementos no pueden ser considerados armas.

En el SIDH el derecho a la protesta social tiene un desarrollo a nivel de jurisprudencia y de relatoría. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desarrolló en 2018, algunos de los siguientes estándares: el derecho implica la libertad de protestar o expresar colectivamente inconformidad contra alguna decisión estatal; el derecho protege reuniones en la vía pública, estáticas y móviles; la manifestación pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de expresarse para reclamar la protección de otros derechos; el uso de la fuerza en protestas es una violación de la

⁸⁵ IX Conferencia Internacional Americana, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. 4.

⁸⁶ OEA, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969, art. 13. (B-32).

⁸⁷ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 18.

⁸⁸ IX Conferencia Internacional Americana, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. 20; OEA, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, art. 23.

⁸⁹ *Ibíd.*, art. 21.

⁹⁰ OEA, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, art. 15.

⁹¹ Daniel Lozano, “Otra batalla campal en torno al Parlamento de Quito”, *El Mundo*, 11 de octubre de 2019, párr. 4, <https://www.elmundo.es/internacional/2019/10/11/5da0c5c9fdddf281b8b45a8.html>.

libertad de reunión pacífica y pre condiciona la violación de otros derechos; los abusos por parte de agentes del Estado, inhiben a otros manifestantes sobre futuras reuniones porque se abstienen para protegerse de arbitrariedades.⁹²

Bajo este marco, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, estableció una definición, característica y estándares que deben manejarse en torno a la protesta social, así la define como:

Una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización.⁹³

El derecho a la protesta social tiene algunas características que generalmente son interpretadas como derechos específicos y complementarios que lo dotan de contenido. Entre estas características tenemos:

1. Derecho a participar en protesta sin autorización previa [...] no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización [...] la exigencia de un permiso previo, no [es] compatible con el derecho de reunión ni con el ejercicio de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano. [...] El aviso previo [...] no puede funcionar como un mecanismo de autorización encubierto.⁹⁴

El aviso previo, no implica que para protestar se requiera un permiso o autorización. Por otro lado, también es un derecho elegir el contenido del mensaje de la protesta. El mensaje de oposición al gobierno y a sus decisiones, o a cualquier otro sector social, está protegido por la libertad de expresión. En un país democrático todos tienen derecho a deliberar sobre la construcción de la sociedad, aunque sus ideas o mensajes sean de menor aceptación:

2. Derecho a elegir el contenido y mensajes de la protesta [...] La presunción de cobertura *ab initio* de todo tipo de expresiones tiene una aplicación directa en las protestas sociales [...] en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación

⁹² Corte IDH, “Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, 28 de noviembre de 2018, párr. 172-3, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.

⁹³ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, 2019, párr. 1, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19

⁹⁴ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 56-7.

social y estatal con la que cuentan. [...] no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.⁹⁵

Otra característica es que no se puede restringir la protesta estableciendo lugares específicos para ella y horarios dentro de los cuales se la permite. La protesta social implica incomodar al poder por tanto se la realiza generalmente en un lugar visible:

3. Derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta [...] Las restricciones a la hora, el lugar o la forma de una protesta deben ser excepcionales, definidas caso a caso y justificadas sobre la base de la protección de las personas. Toda injerencia estatal respecto del horario y lugar de una manifestación debería cumplir los criterios de necesidad y la proporcionalidad en una sociedad democrática.⁹⁶

La protesta social debe ejercerse de manera no violenta. Puede tomar la forma de una marcha pacífica o cortes de ruta. Estas posibilidades ya se han previsto y están protegidas por el Derecho siempre y cuando no se usen armas. Las paralizaciones forman parte del repertorio de acción colectiva de las organizaciones sociales latinoamericanas:

4. Derecho a escoger el modo de protesta [...] tiene como requisito el de ejercerse de manera pacífica y sin armas. [...] el Estado puede restringir la participación en manifestaciones públicas y protestas a las personas que cometan actos de violencia o que porten armas. [...] Es muy común la utilización de bandanas, máscaras, capuchas, gorras, mochilas y otros tipos de vestimenta y accesorios en las manifestaciones públicas. Estos elementos no pueden considerarse señales suficientes de amenaza de uso de la violencia, ni ser usados como causales de dispersión, detención o represión de manifestantes. [...] una protesta social puede manifestarse de muy diversas formas y en las Américas se conocen algunos como cortes de ruta, cacerolazos, vigilias.⁹⁷

Por otro lado, el derecho a la protesta social también tiene algunas limitaciones, ante las cuales el Estado puede actuar para garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos, y para proteger la seguridad nacional, el orden, la salud o moral pública:

La libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de participación no son absolutos [...] Para que las restricciones [...] sean legítimas deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública [...] el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción. La protección de los derechos y libertades de otros no

⁹⁵ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 63.

⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 71.

⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 81-9.

deben ser empleados como una mera excusa para restringir las protestas pacíficas. [...] toda limitación debe estar prevista en ley.⁹⁸

Estos tres requisitos, más la proporcionalidad, deben cumplirse de manera simultánea para que el Estado pueda restringir el goce y ejercicio del derecho a la protesta social. Es importante anotar que la existe una garantía normativa de reserva de ley⁹⁹ para regular las limitaciones al ejercicio de este derecho; dando al poder legislativo esta facultad y alejándola de la injerencia del gobierno.

Los organismos de protección internacional han emitido pronunciamientos expresos sobre el ejercicio de este derecho por parte de pueblos indígenas. En el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, al analizar los componentes del derecho a la protesta social, la Corte IDH manifestó que “la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, [...] por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y [...] por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.¹⁰⁰

Por su parte, la CIDH emitió observaciones al Ecuador sobre el ejercicio del derecho a la protesta social e incluyó el enfoque intercultural al tratar sobre población indígena, señalando su preocupación sobre detenciones arbitrarias, detenciones masivas, sin pruebas, sin cargos, agresiones físicas y verbales y vulneraciones del debido proceso; incluso de casos de incomunicación y falta de acceso a asistencia jurídica,¹⁰¹ y recomendó:

Respetar y garantizar el goce pleno de los derechos a la protesta, a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la participación política de la población. [...] asegurar que los operativos de seguridad [...] sean congruentes con los estándares internacionales relativos al uso de la fuerza. [...] b. Establecer un plan de atención inmediata y reparación integral para las víctimas de las protestas y sus familias. [...] e. Mantener, desde el más alto nivel del Estado, un proceso nacional de diálogo que permita consultar y brindar información a las personas afectadas por las decisiones económicas [...] h. Adoptar todas las medidas a fin de garantizar el derecho de los niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores a participar en manifestaciones sociales [...] **La CIDH recuerda que, en los pueblos indígenas, el vínculo y acompañamiento entre las generaciones y grupos etarios constituye un elemento de su cosmovisión necesario para el traspaso de la herencia cultural y proyección del colectivo como pueblo; [...] abstenerse de hacer**

⁹⁸ *Ibíd.*, párr. 31-3.

⁹⁹ Antonio Pérez Luño, *Los Derechos Fundamentales*, (Madrid: Tecnos, 1986), 70.

¹⁰⁰ Corte IDH, “Sentencia de 29 de mayo de 2014(Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, 29 de mayo de 2014, párr. 371, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.

¹⁰¹ CIDH, “CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador”, Prensa, 14 de enero del 2020, Sección A-E.

declaraciones que estigmaticen, criminalicen o generen un ambiente de intimidación hacia líderes y lideresas indígenas.¹⁰² (Lo destacado me corresponde)

Se indicó también que el Estado debe reparar a los afectados en esos contextos; y limitar el uso de la fuerza pública, evitar la arbitrariedad y las violaciones del derecho al debido proceso, por lo que recomendó el dialogo social previo a tomar medidas macroeconómicas.

3.2. Normativa nacional del derecho humano a la protesta social

La Constitución de la República del Ecuador vigente no contempla a la protesta social como derecho expreso, sino que lo asume como derecho complejo, constituido por los de libertad de opinión, expresión, reunión y asociación, participación y resistencia.

Los dos primeros son considerados derechos de libertad ¹⁰³ y el de expresión está articulado con el ejercicio de los derechos a la comunicación, información y participación ciudadana.¹⁰⁴ Este último además se contempla para todos los asuntos de interés público;¹⁰⁵ y la resistencia se reconoce “frente a acciones u omisiones del poder público o de personas privadas que vulneren o puedan vulnerar derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.¹⁰⁶

De esta forma, el estado ecuatoriano permite que los ciudadanos interpielen las decisiones de la administración pública cuando conculquen sus derechos o no atiendan sus demandas. Esta figura jurídica debe ser entendida bajo el principio de supremacía constitucional: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico”.¹⁰⁷ Se aplica de forma inmediata por la autoridad que tenga conocimiento de la causa. El derecho a la resistencia está garantizado además por la cláusula abierta de protección de los derechos humanos.¹⁰⁸ Por lo que se puede recurrir a los instrumentos del SUDH y del SIDH.

En cuanto al derecho de reunión y asociación, la constitución garantiza: “el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”.¹⁰⁹ Aquí se

¹⁰² *Ibíd.*, Recomendaciones.

¹⁰³ *Ibíd.*, art. 66.6.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, art. 384

¹⁰⁵ *Ibíd.*, art. 95

¹⁰⁶ *Ibíd.*, art. 98.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, art. 424.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, art. 426.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, art. 66.13.

considera claramente la manifestación como parte del derecho y hay un reconocimiento a la organización social como forma de expresión de la soberanía popular para incidir en las decisiones y políticas públicas. En este caso la participación del pueblo organizado es directa, a diferencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos donde solamente se relaciona a democracia representativa. Las personas tienen derecho también al uso del espacio público para la deliberación y la cohesión social. Combinado con el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales o colectivas,¹¹⁰ se observa que la protección del derecho a la protesta social en el Ecuador se construye de una manera estructurada y fortalecida.

Finalmente, es importante considerar los valores que orientan la regulación constitucional y que están plasmados en el preámbulo al ubicar al pueblo ecuatoriano como “herederos de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo”.¹¹¹ La protección transversal del principio de dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, necesaria para su desenvolvimiento.¹¹² Y el reconocimiento del Ecuador como “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, [...] unitario, intercultural, plurinacional”.¹¹³ Todos estos elementos se funden en un significado jurídico que muestra que la protesta social en Ecuador no puede ser ignorada, y que tiene su propio desarrollo no solo a nivel normativo y positivista (constitución formal), sino también a nivel social (constitución real).

En el caso de la legislación secundaria, el derecho a la protesta social no ha sido desarrollado mediante una ley orgánica; y el desarrollo de los derechos conexos antes mencionados tiene un tratamiento similar al constitucional. Sin embargo, existe mención explícita del derecho a la protesta social en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, donde se indica que “la protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot”.¹¹⁴ Es necesario considerar que la ratio de aplicación del derecho, en este caso se circunscribe explícitamente a prácticas desleales.

Un elemento novedoso es que la Fiscalía General del Estado ha emitido directrices para desarrollar sus investigaciones y aplicar estándares de derechos humanos en

¹¹⁰ *Ibíd.*, art. 23, 66.23. y 96.

¹¹¹ *Ibíd.*, preámbulo.

¹¹² *Ibíd.*, art. 11.7.

¹¹³ *Ibíd.*, art. 1.

¹¹⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*, Registro Oficial 555, Suplemento, 09 de diciembre del 2016, art. 25.

protestas sociales, las cuales compilan los principales instrumentos internacionales. Además, establecen que las manifestaciones públicas son importantes en sociedades democráticas y no pueden considerarse *per se* como desorden público punible. Se indica que las sanciones impuestas pueden ser violaciones del derecho a la protesta por su efecto amedrentador. Finalmente se destaca el papel de los defensores de derechos humanos, y se indica que el Estado debe empoderarlos y protegerlos.¹¹⁵

Estas directrices se articulan con otras emitidas por esta misma entidad sobre *interculturalidad*, mismas que establecen que el Estado debe fortalecer la política de protección a pueblos indígenas, con la actuación coordinada de todas las entidades estatales y formular un plan participativo para fortalecer el enfoque intercultural en los órganos de justicia.¹¹⁶ Para la “aplicación efectiva de los principios constitucionales de plurinacionalidad y multiculturalidad, resulta indispensable una interpretación intercultural de derechos y normas aplicables”.¹¹⁷ El “principio de interculturalidad [...] implica que las autoridades estatales e indígenas deben abrir un diálogo intercultural, a efectos de interpretar [...] proceso jurisdiccional”.¹¹⁸

La Defensa Pública cuenta con un instructivo de defensa de personas que protegen derechos de naturaleza, donde se indica que, el defensor considerará los elementos de la protesta social, como antecedente de criminalización; motivaciones; el carácter altruista de las expresiones de protesta; y si la protesta responde a necesidades sociales protegidas por derechos humanos.¹¹⁹ Además esta misma institución cuenta con un manual de litigio estratégico que se aplica, entre otros casos, cuando hay una violación masiva del derecho a la protesta y se lo hace por la vía de seleccionar casos y litigar estratégicamente sobre ellos, para promover transformaciones estructurales en el sistema jurídico-político.¹²⁰

Por último, sobre el grado de conocimiento de este marco de protección, por parte de los operadores jurídicos entrevistados para esta investigación, se pudo establecer que

¹¹⁵ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Directrices para la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos En investigaciones que se desarrollen dentro de contextos de protesta social*, (Quito: Fiscalía General del Estado, 2021), 15-6.

¹¹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No. 112-14-JH*, 21 de julio de 2021, citado en Ecuador Fiscalía General del Estado, *Directrices para la aplicación del principio de interculturalidad conforme el marco normativo nacional e internacional de DDHH en la investigación pre procesal y procesal penal*, (Quito: Fiscalía General del Estado, 2021), 4.

¹¹⁷ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Directrices para la aplicación del principio de interculturalidad*, 8.

¹¹⁸ *Ibíd.*, 10.

¹¹⁹ Ecuador Defensoría Pública, *Resolución 37*, Registro Oficial 252, 31 de mayo del 2018, 3.

¹²⁰ Ecuador Defensoría Pública, *Resolución No. DP-DPG-2016-44*, 23 de marzo de 2016, Art. 1, <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1380/1/Resoluci%c3%b3n%20044-2016.pdf>.

la mitad de los abogados defensores desconocen los estándares sobre el derecho a la protesta, la otra mitad conoce sobre estándares interamericanos y constitucionales que dotan de contenido a este derecho.¹²¹ Los fiscales hacen mención del convenio 169 de la OIT y sobre el enfoque intercultural para interpretar el derecho.¹²² Por otra parte los jueces si muestran un amplio conocimiento de estándares internacionales sobre derecho a la protesta de pueblos indígenas, mencionan instrumentos internacionales de derechos humanos y normativa nacional, incluso los deberes estatales de respeto, protección, no criminalización, etc.¹²³

3.3. Estándares de no criminalización y garantías del debido proceso

En el SUDH, existen estándares que protegen a los líderes indígenas y manifestantes ante la criminalización por sus participaciones en protestas. La Relatora Especial sobre derechos de los pueblos indígenas de ONU, al analizar el ejercicio de la protesta social, recomendó a Ecuador: elaborar “medidas colectivas y culturalmente adecuadas de protección para los defensores indígenas de derechos humanos en conjunto con los pueblos indígenas”.¹²⁴ Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de ONU, al tratar sobre defensores de derechos humanos, indicó a Ecuador que:

20. [...] el Comité observa que persisten ataques y amenazas en contra de los defensores de derechos humanos y organizaciones indígenas. En muchos casos, esos ataques y detenciones ocurrieron en el marco de conflictos vinculados a la explotación de recursos naturales. [...] estas protestas derivan en procesos penales en contra de los activistas en los que se aplican tipos penales tales como terrorismo, sabotaje, ataque y resistencia, o paralización de servicio público, [...] 21. Teniendo en cuenta las recomendaciones generales núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal [...] el Comité exhorta al Estado parte a: a) Adoptar medidas efectivas y oportunas para prevenir actos de violencia contra defensores de derechos humanos, incluyendo los líderes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas [...]; b) Llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre la persecución y sanciones contra defensores de derechos humanos.¹²⁵

¹²¹ Valencia, entrevistado por el autor; Ulloa, entrevistado por el autor; Paredes, entrevistada por el autor; Guachi, entrevistado por el autor; Garcés, entrevistado por el autor.

¹²² Antún, entrevistado por el autor; Padilla, entrevistada por el autor.

¹²³ Villarroel, entrevistado por el autor; Jines, entrevistado por el autor.

¹²⁴ ONU Consejo de Derechos Humanos, *Visita a Ecuador: Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 4 de julio de 2019, párr. 98, <https://undocs.org/es/A/HRC/42/37/Add.1>.

¹²⁵ ONU Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados del Ecuador**, 15 de septiembre de 2017, párr. 20-1, CERD/C/ECU/CO/23-24.

Según las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Ecuador tiende a seguir procesos penales a defensores de derechos humanos indígenas. Esta criminalización por las manifestaciones vinculadas a la defensa de sus derechos no es algo nuevo. El uso de la de la justicia penal en contra de los líderes y defensores indígenas puede constituirse en un tipo de discriminación racial. Además, en el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, se analiza la situación de los pueblos indígenas que defienden sus derechos y se concluye que:

89. Los Estados tienen la responsabilidad primordial de velar por que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos de manera segura y por qué se exija rendir cuentas por las violaciones cometidas contra los defensores indígenas. [...] 90. Los proyectos de desarrollo en gran escala son los principales factores que impulsan la intensificación de los ataques y la criminalización respecto de los pueblos indígenas. Ha de cesar la frecuente ejecución de dichos proyectos sin la celebración de una auténtica consulta ni la adopción medidas para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados.¹²⁶

Los ataques y criminalización a defensores indígenas se dan cuando estos reaccionan proyectos a gran escala, realizados de manera inconsulta. Según los instrumentos agregados, a los indígenas suele vérselos como autores de crímenes cuando defienden sus territorios y recursos. Los estándares del SIDH sobre la no criminalización critican el uso impropio del derecho penal para persecución política de manifestantes. Se habla de las garantías del debido proceso, que protegen eficazmente a los ciudadanos ante procesos arbitrarios y maliciosos que, en ocasiones, emprende la administración pública por sus intereses de grupo. Estas garantías están compuestas de varios derechos, entre ellos el acceso a la justicia y la defensa. No se puede abusar de procesos judiciales, cuando estos tienen el propósito subrepticio de desarticular los movimientos sociales, acallar las voces de sus líderes, deslegitimar sus demandas o atemorizar a los participantes:

La criminalización de la protesta social consiste en el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta [...] mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta.¹²⁷

¹²⁶ ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 10 de agosto de 2018, párr. 89. A/HRC/39/17.

¹²⁷ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 185-8.

La criminalización ya ha sido estudiada por la CIDH, entre sus características están que disuade a los manifestantes de ejercer sus derechos y plantear sus demandas sociales:

La persecución judicial de defensoras y defensores de derechos humanos [...] ocurre con [...] posterioridad al desarrollo de una manifestación, bloqueo, plantón o movilización, por el simple hecho de haber participado en estos actos. [...] las personas que promueven y lideran manifestaciones son las más afectadas, y que son utilizadas para emitir un mensaje hacia otras personas y organizaciones [...] por una finalidad persecutoria. [...] Los procesos y sentencias penales, [...] tienen un efecto sistémico [...] la criminalización [intimida a] toda la sociedad.¹²⁸

La criminalización viene acompañada de tipos penales específicos que, desde el momento en que son tipificados están pensados para responder ante protestas sociales. Su estructura y delimitación de las conductas que constituyen el delito es muy amplia. Este error de formulación técnica en tipos penales como terrorismo o el caso de la paralización de servicio público, hacen que, se pueda aplicar extensivamente las prohibiciones. Entre estos usos inadecuados del sistema penal están:

— La tipificación ambigua de delitos¹²⁹ como terrorismo o paralización de servicio público. Generando violaciones al debido proceso y a los principios de legalidad y proporcionalidad.

— El uso de tipos penales violatorios de los estándares interamericanos¹³⁰ que se usan para condenar actividades propias de la protesta social.

— “La aplicación formalista y extensiva del derecho penal para criminalizar la protesta social [con] interpretación acotada, sesgada o descontextualizada [...] para detener arbitrariamente e iniciar acciones penales sin fundamento”.¹³¹ Actos legítimos se los toma como antijurídicos por un abuso de la norma y violación del debido proceso.

— “La falta de observancia de garantías fundamentales [...] construcción de pruebas falsas, prisiones preventivas u otras medidas procesales excesivas. [...] [se debe] velar por [...] la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal”.¹³² Los procesos donde se violan las garantías fundamentales son nulos de pleno derecho. “Los operadores de justicia [...] ante

¹²⁸ *Ibíd.*, párr. 190-3.

¹²⁹ *Ibíd.*, párr. 203-5.

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ *Ibíd.*, párr. 207-10.

¹³² *Ibíd.*, párr. 214-20.

acusaciones y denuncias penales [...] sin fundamento [...] tienen la obligación de investigar”.¹³³ Las violaciones al debido acarrear sanciones a los funcionarios.

— “Detenciones arbitrarias de manifestantes durante [...] las protestas. [...] Toda detención debe [...] ser compatible con la Convención; ii) las medidas deben ser las idóneas para cumplir con el fin buscado; iii) deben ser [...] indispensables [...] y iv) [...] proporcionales. [...] con el respeto a [...] la presunción de inocencia”.¹³⁴ La libertad es un derecho y una garantía inviolable.

— “Inteligencia [...] es la práctica estatal, [...] de realización de actividades de, espionaje, seguimiento, infiltración [...] sobre manifestantes, [...] estas prácticas incluyen el registro filmico y/o fotográfico de manifestantes [...] [y] escuchas telefónicas”.¹³⁵ Deben tener orden judicial previa.

— “Estigmatización y criminalización en el discurso de las autoridades políticas [...] sin que existan decisiones judiciales o evidencias”.¹³⁶ Los agentes del Estado se refieren a los participantes en protestas en términos despectivos y estigmatizantes.

Las garantías judiciales del debido proceso están estrechamente relacionadas con el derecho a la defensa. Señalan que toda persona tiene derecho a no ser detenido arbitrariamente, a ser oída en igualdad de condiciones por un tribunal independiente e imparcial para ejercer su defensa ante acusaciones, además tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras ni se pruebe su culpabilidad. Además, se requiere que los actos sean tipificados previamente.¹³⁷ Estas garantías se dividen en varios derechos como:

La defensa y asistencia de un letrado; a ser informado de la acusación formulada; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; [...] medios de prueba pertinentes para la defensa; [...] no declarar contra sí mismo y a la presunción de inocencia. [...] el principio de legalidad y de seguridad jurídica.¹³⁸

A nivel de la CADH, incluyen el derecho a que la persona detenida:

Sea oída, por la autoridad competente, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. [...] Se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Lo que significa: a) derecho de ser asistido [...] por el traductor [...] b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de [...] ser asistido por un defensor de su elección [...] [o]

¹³³ *Ibíd.*

¹³⁴ *Ibíd.*, párr. 222-229.

¹³⁵ *Ibíd.*, párr. 232-7.

¹³⁶ *Ibíd.*, párr. 240-88.

¹³⁷ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art. 9 10, 11.

¹³⁸ Antonio Pérez Luño, *Los Derechos Fundamentales*, 81.

proporcionado por el Estado [...]; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos [...] o peritos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [...] La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. [...] El inculcado absuelto [...] no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.¹³⁹

La CADH da contenido a los derechos procesales. Si no se permite la defensa de un procesado el proceso es nulo irremediamente. Sobre el derecho a la defensa en aplicación a la protesta social, los estándares de SIDH establecen que:

Los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos [...] considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la responsabilidad [...] como también los que puedan excluir [...] la responsabilidad penal del imputado. Es un requisito indispensable la demostración fehaciente de la culpabilidad de las defensoras y defensores [...] La falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa.¹⁴⁰

En Ecuador a nivel constitucional las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76. Entre las más importantes se encuentran: la obligación del juez de garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes, presunción de inocencia, *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, nulidad de pruebas ilegalmente actuadas, favorabilidad al procesado, proporcionalidad, entre otras.¹⁴¹

Sobre el derecho a la defensa se indica que nadie podrá ser privado de la defensa en ninguna etapa del procedimiento, se deberá contar con el tiempo y medios para la preparación de la misma. Todos serán escuchados oportunamente en igualdad de condiciones. Nadie podrá ser interrogado sin abogado y fuera de los recintos autorizados. Todos deberán ser asistidos por traductor, elegir abogado defensor, presentar y replicar razones y argumentos. *Non bis in ídem*, intermediación, imparcialidad del juzgador, prohibición de comisiones creadas, resoluciones motivadas con nulidad de fallos sin motivación y sanción a los responsables. Se podrán recurrir los fallos, entre otros.¹⁴²

A nivel institucional, la Fiscalía General del Estado ha elaborado directrices sobre interculturalidad, para dirigir las investigaciones en que haya participación de indígenas. Estas directrices señalan primeramente sobre la jurisdicción indígena:

¹³⁹ OEA, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, art. 8-9.

¹⁴⁰ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 216.

¹⁴¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76.

¹⁴² *Ibíd.*

La Constitución en su artículo 57 numerales 9 y 10, y, artículo 171, garantiza la existencia y actividad de sistemas de derecho propios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como el ejercicio de su jurisdicción, conforme a sus normas y procedimientos, por parte de autoridades propias; es decir, rige el pluralismo jurídico igualitario, lo cual implica una coexistencia, relación equilibrada y respetuosa entre diversos sistemas de derecho en el marco de los derechos constitucionales.¹⁴³

Posteriormente, se señala de manera amplia sobre cómo aplicar la interculturalidad en las investigaciones para entender la visión de los pueblos comunidades y/o nacionalidades indígenas. Se priorizan los mecanismos de diálogo directo. Se establecen peritajes con visitas *in situ*, para comprender los hechos y los daños a derechos individuales y colectivos.¹⁴⁴ También se recomienda contar con intérpretes, cuya labor va más allá de la traducción¹⁴⁵ y la toma de versiones con diálogo de doble vía. Finalmente se establece el respeto de la autonomía indígena y de su derecho e instituciones propias, incluso llegando a declinar competencia y la coordinación entre el derecho indígena y el estatal.¹⁴⁶ Estas directrices interculturales son pertinentes y pueden ser aplicadas por otros organismos estatales de justicia.

Las directrices sobre debido proceso incluyen estándares sobre el acceso a la justicia. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 25 de la CADH sobre la protección judicial y establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.¹⁴⁷

Este derecho comporta un deber de garantía del Estado, y en relación a la protesta social se estipula que “surge el deber del Estado de llevar a cabo la investigación para conocer la verdad de lo acontecido y sancionar a los eventuales responsables”.¹⁴⁸ En Ecuador la Constitución garantiza este derecho en el artículo 75. Indica que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de

¹⁴³ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Directrices para la aplicación del principio de interculturalidad*, 5.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, 14.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, 16.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, 12.

¹⁴⁷ OEA, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, art. 25.

¹⁴⁸ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 263.

sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.¹⁴⁹ También se indica que la Defensoría Pública tiene la función de garantizar este derecho a las personas que “por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal”.¹⁵⁰ Hay institucionalidad para cumplir con esta garantía.

La Fiscalía General del Estado, entre sus directrices sobre acceso a la justicia señala que este derecho debe garantizarse en plena igualdad. Y que, “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos”.¹⁵¹ La obstaculización del ejercicio de este derecho implica una violación directa del mismo.

3.4. Obligaciones del Estado ecuatoriano

En este apartado se tomarán en cuenta las obligaciones estatales en derechos humanos que según Tara Melish son: respetar, garantizar, progresividad y no regresividad,¹⁵² y proteger. El deber de no criminalizar a líderes y participantes de protestas sociales es una obligación estatal de respetar. Como lo ha señalado la CIDH, los Estados deben “abstenerse de impedir u obstaculizar la protesta social”.¹⁵³ No debe existir injerencias injustificadas en las manifestaciones pacíficas, no pueden prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbar estas reuniones; no podrán molestar ni sancionar a los participantes y organizadores.¹⁵⁴

La Corte IDH se ha pronunciado sobre la obligación de los estados de respetar este derecho como principio de la democracia y “recuerda que la protesta social es legítima en tanto se desarrolla en forma pacífica. [...] las fuerzas de seguridad tienen la obligación de permitir el desarrollo de las manifestaciones y protestas y aislar a los manifestantes que recurren a la violencia”.¹⁵⁵

¹⁴⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 75.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, art. 191.

¹⁵¹ Corte IDH, “Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cantos Vs. Argentina*. 28 de noviembre de 2002, párr. 50, citado en Ecuador Fiscalía General del Estado, *Directrices básicas para garantizar el acceso al servicio de justicia*, (Quito: Fiscalía General del Estado, 2021), 5.

¹⁵² Tara Melish, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 171-221.

¹⁵³ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 54.

¹⁵⁴ ONU Derechos Humanos Colombia, “Derecho a la reunión pacífica según Estándares Internacionales”, video de YouTube, 2020, 0:00, <https://www.youtube.com/watch?v=4-Vu0W1Aqds>.

¹⁵⁵ CIDH, “CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador”.

Sobre la *obligación de garantizar* la protesta social, la CIDH ha determinado que:

Los Estados están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos que se ponen en juego durante manifestaciones y protesta e implementar medidas y mecanismos para que estos puedan ejercerse en la práctica, no como forma de obstaculizarlos. [...] la seguridad ciudadana [...] debe consistir en la protección y control de los civiles que participan de manifestaciones.¹⁵⁶

Esta obligación, descrita de manera sucinta, explica el Estado debe garantizar que los manifestantes ejerzan sus derechos libremente, y darles protección y seguridad. Las fuerzas del orden deben velar por la integridad de los manifestantes y el adecuado ejercicio de su derecho a la protesta social. Además, así lo establece la Constitución al hablar de la fuerza pública “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos”.¹⁵⁷ Las protestas deben considerarse un acto legítimo de ejercicio de derechos:

La necesidad de implementar mecanismos de control y rendición de cuentas sobre la actuación de los agentes del Estado en contextos de protesta deriva de la obligación general de garantizar los derechos, [...]; y del derecho de acceso a la justicia por violaciones a derechos fundamentales. [...] implica [...] los deberes de investigar y sancionar toda violación ocurrida en el marco de una manifestación pública.¹⁵⁸

Garantizar los derechos durante la protesta social, está relacionado con el control de la acción de la fuerza pública y los agentes del Estado, y un adecuado mecanismo de rendición de cuentas que impida abusos. El estado debe investigar y sancionar toda violación a los derechos de los manifestantes. Además, la obligación de garantizar determina la necesidad de:

Adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de [la CADH], las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [...] por una parte, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas [...] conducentes a la observancia de dichas garantías [...] deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce [...] del derecho.¹⁵⁹

¹⁵⁶ *Ibíd.*, párr. 28.

¹⁵⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 158.

¹⁵⁸ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 245-6.

¹⁵⁹ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 30-54.

En el tema bajo análisis, esto implica suprimir normas que violen las garantías de ejercicios de derechos, como tipos penales que criminalicen la protesta, por ejemplo paralización de servicio público.¹⁶⁰ Es importante tener en cuenta que el Estado no puede tomar medidas sancionatorias directas, sin realizar un proceso que cuente con todas las garantías del debido proceso y en el que se protejan todos los derechos. Solo los jueces tienen competencia para sancionar.

Dentro de las obligaciones de proteger y facilitar se tiene que el Estado debe facilitar el desarrollo de las protestas de acuerdo al artículo 1 y 2 de la CADH. Existe una presunción legal en favor de las protestas, sobre su legitimidad. Esta presunción debe constar en los ordenamientos jurídicos internos; y aplicarse siempre en favor de los manifestantes. No se debe olvidar el control a las declaraciones de estado de excepción y a los derechos que se limitan. Los agentes del Estado tienen la responsabilidad de identificarse de manera visual. Las fuerzas de seguridad no pueden actuar arbitrariamente sobre la integridad, vida u otros derechos. Proteger significa también que el Estado debe evitar violaciones al derecho realizadas por particulares.¹⁶¹

[Sobre el logro progresivo en el ámbito de la protesta social, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) ha determinado que no se puede usar “la justicia como instrumento de persecución a líderes sociales [...] en cada caso en que estos asumen la exigibilidad de sus derechos, han sido objeto de amenazas, intimidaciones, persecución, enjuiciamientos y otras acciones dirigidas a desprestigiarlos y a desmotivar su trabajo”.¹⁶² Criminalizarlos significaría cursos regresivos. El Estado tiene el “deber de no adoptar cursos regresivos de acción que van en detrimento de cualquier derecho previamente otorgado en la legislación interna e internacional, sin que medie un debido proceso legal”.¹⁶³ Además, de manera articulada con las obligaciones como la de respetar y la de garantizar, el debido proceso dificulta la criminalización y evidencia procesos fraudulentos que por fuerza tienen que violar estas garantías y se vuelven nulos.

Sobre la base de lo expuesto en este capítulo, se ha establecido que la protesta social sitúa las demandas de los sectores socialmente marginados en las calles, en las

¹⁶⁰ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 02 de julio de 2019, art. 346.

¹⁶¹ ONU Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 8 de marzo de 1999, art. 9, A/RES/53/144

¹⁶² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 008-12-SAN-CC”, *Caso No. 0085-09-AN*, 17 de abril de 2021, 4.

¹⁶³ Tara Melish, *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 195.

plazas. Forma parte del repertorio de acción colectiva de los pueblos indígenas para reclamar sus derechos ante el Estado. Tiene concepciones, manifestaciones y formas de expresión propias cuando se trata de pueblos indígenas.

La criminalización es un mecanismo que los Estados usan para deslegitimar y no atender las demandas sociales. Se hace un uso político del Derecho Penal, de la Comunicación y de la Administración de Justicia. Sus efectos, en el caso de pueblos indígenas, producen daños a su salud física y mental, a la vida familiar, comunitaria, a la relación con sus territorios y a sus prácticas culturales y espirituales.

En ese marco, la protesta social es un derecho que se construye a partir de la articulación de otros derechos y es habilitante del ejercicio de otros. Cuenta con un amplio marco de protección internacional y nacional. El más alto estándar internacional sobre protesta social está en la Observación General N°. 37 del Comité de Derechos Humanos. Y el nacional está en el reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia. Además, la definición constitucional del Estado ecuatoriano como constitucional de derechos, justicia e intercultural, orienta el ejercicio de todos los derechos, en particular el derecho a un debido proceso y al acceso a la justicia como garantía para la no criminalización de la protesta social de personas pertenecientes a pueblos indígenas.

Capítulo segundo

Contexto de las protesta de octubre de 2019 en Pastaza, mecanismos de criminalización y estrategias de defensa empleadas

En este capítulo se ubica el contexto jurídico, social y político de las manifestaciones de octubre de 2019, a nivel nacional y provincial; se identifican los mecanismos de criminalización a la protesta social empleados en contra de los líderes indígenas de Pastaza; y se analizan las estrategias de defensa utilizadas. Para este análisis se articulan datos estadísticos, información de contexto social, político y jurídico, revisión de expedientes procesales y entrevistas realizadas. Se busca dar cuenta del uso que se hizo del Derecho Penal a partir del análisis de los casos concretos. También se ubican las estrategias de ejercicio del derecho a la defensa penal y sus resultados ubicando los argumentos empleados por los abogados defensores, los fiscales y los juzgadores, con lo cual se busca describir los alcances de la justicia intercultural.

1. Contexto de las protestas de octubre 2019

1.1. Contexto nacional

En Ecuador el contexto social indica que existen problemas sociales estructurales que los gobiernos están llamados a atender. La tasa de pobreza de país, en junio de 2021 se ubicó en 32.2%.¹⁶⁴ El contraste se debe a una injusta redistribución de la riqueza.¹⁶⁵ Esto obliga a los afectados a expresar su inconformidad. Se genera una intervención por los propios actores sociales, “una guerra humanitaria de baja o nula intensidad violenta contra un orden desigual”.¹⁶⁶ La acumulación de la riqueza en pocas manos deriva en exclusión y discriminación social, características de países subdesarrollados.

En Ecuador se han venido presentando abusos de poder en contextos de manifestaciones. El Informe de 2015, de la Misión Internacional de Investigación, que

¹⁶⁴ Ecuador Banco Central del Ecuador, *Reporte de pobreza, ingreso y desigualdad: Resultados a junio de 2021* (Quito: Banco Central del Ecuador, 2021), 8.

¹⁶⁵ *Ibíd.*, 30.

¹⁶⁶ Joaquín Herrera Flores, “La complejidad de los derechos humanos: Bases teóricas para una definición crítica”, *Jura Gentium*, accedido el 08 de noviembre del 2021, <https://www.juragentium.org/topics/rights/es/herrera.htm#13>.

analizó la criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador, “constató la vulneración de garantías judiciales y de protección judicial, en la utilización del derecho penal para neutralizar a los líderes sociales y defensores de derechos humanos”.¹⁶⁷ El Estado ecuatoriano no atiende las demandas sociales de los grupos vulnerables y utiliza el derecho penal para criminalizar la protesta social; a pesar del marco jurídico que garantiza el derecho a la resistencia y la libertad de expresión y asociación.

Para entender las manifestaciones de octubre de 2019, es necesario ver el contexto previo público y social. En Ecuador, en abril de 2017, el ex presidente Rafael Correa al finalizar su período de gobierno indicó que iba a dejar “la mesa servida al nuevo gobierno”.¹⁶⁸ Sin embargo, su sucesor, el ex presidente Lenin Moreno tras posesionarse, en julio de 2017, indicó que “no hay tal mesa servida” y que ante la situación se debía ser más mesurado en la inversión y gasto.¹⁶⁹ Tras revelarse esta crisis económica, el gobierno entró en negociaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI) y llegó a un acuerdo en marzo de 2019.¹⁷⁰ Entre las condiciones económicas exigidas por el FMI, estaba la eliminación de subsidios a los combustibles.¹⁷¹

En respuesta al Decreto Ejecutivo 883,¹⁷² el 3 de octubre de 2019, la Federación de Transportistas del Ecuador realizó un paro nacional junto con la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador,¹⁷³ el Frente Unitario de Trabajadores (FUT), el Frente Popular y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).¹⁷⁴ Ante esta reacción social, el Gobierno Nacional declaró estado de

¹⁶⁷ Diana Murcia, *Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador*, (s.l.: Federación Internacional de Derechos Humanos [FIDH], Comisión Ecuémica de Derechos Humanos del Ecuador [CEDHU] y Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos [INREDH], 2015), 38.

¹⁶⁸ Cedocut Ecuador, “Rafael Correa ‘Estamos dejando la mesa servida’”, video de YouTube, 2017, min 0:20, <https://www.youtube.com/watch?v=HXa-e0eOjns>.

¹⁶⁹ Dialoguemos, “Lenín Moreno asegura que no hay ninguna mesa servida, al reconocer la crisis económica”, *Dialoguemos*, 11 de julio del 2017, párr. 3, <https://dialoguemos.ec/2017/07/lenin-moreno-asegura-que-no-hay-ninguna-mesa-servida-al-reconocer-la-crisis-economica/>.

¹⁷⁰ Fondo Monetario Internacional, “El Directorio Ejecutivo del FMI aprueba un acuerdo con Ecuador por USD 4.200 millones en el marco del Servicio Ampliado del FMI”, *FMI*, 11 de marzo de 2019, párr. 1, <https://www.imf.org/es/News/Articles/2019/03/11/ecuador-pr1972-imf-executive-board-approves-eff-for-ecuador>.

¹⁷¹ Primicias, “Gobierno acuerda con el FMI recortar USD 4.300 millones en gasto público”, *Primicias*, 29 de junio de 2020, <https://www.primicias.ec/noticias/economia/gobierno-fmi-reduccion-gasto-publico-metas/>.

¹⁷² Ecuador, *Decreto Ejecutivo 883*, Registro Oficial 52, Suplemento, 02 de octubre de 2019, art. 1, 2.

¹⁷³ *Ibíd.*, párr. 4.

¹⁷⁴ El Universo, “FUT, Conaie y Frente Popular anuncian un paro contra las medidas económicas del Gobierno”, *El Universo*, 02 de octubre de 2019, párr. 1-2,

excepción¹⁷⁵ en todo el territorio nacional, y dispuso la movilización de la Fuerza Pública. Los transportistas terminaron su participación en el paro nacional la noche del 4 de octubre de 2019,¹⁷⁶ porque el gobierno les ofreció una revisión y alza de tarifas del transporte público. El paro continuó, liderado por el movimiento indígena. En este marco, se produjeron enfrentamientos entre la población civil con la Policía Nacional, promoviéndose procesos de represión, detención y criminalización a personas por participar en la protesta. De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Ministra de Gobierno de Ecuador admitió que, entre el 02 de octubre y el 13 de octubre de 2019, 1.228 personas fueron detenidas.¹⁷⁷ Posteriormente se derogó el Decreto Ejecutivo 883.¹⁷⁸ De esta manera, se restauró la vigencia de los subsidios de los combustibles y el paro nacional finalizó.

Los hechos ocurridos en octubre de 2019, mostraron que Ecuador enfrentó un cambio de estrategia económica y política; hacia la profundización de un modelo neoliberal, que no escatimó en criminalizar la protesta social, de hecho, esta fue el mecanismo para viabilizarlas,¹⁷⁹ a partir de intervenciones violentas y detenciones arbitrarias e ilegales.¹⁸⁰ Para el gobierno, cumplir las medidas dictadas por los organismos financieros internacionales, significaba legitimación y respaldo internacional. El coste social era secundario y el coste sobre derechos civiles dependía de la lucha de fuerzas políticas internas. Como sostiene Adoración Guamán, las medidas “solo eran aplicables por la vía del autoritarismo [...] requerían la contención violenta de la voluntad popular, con el coste [...] de los derechos civiles”.¹⁸¹ Además, durante todo el periodo de manifestaciones, los medios de comunicación de mayor alcance nacional defendieron la

<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/02/nota/7544296/fut-conaie-frente-popular-anuncian-gran-paro-contra-medidas/>

¹⁷⁵ Ecuador, *Decreto Ejecutivo 884*, Registro Oficial 53, Suplemento, 03 de octubre de 2019, art. 1.

¹⁷⁶ GK, “Los transportistas suspenden el paro”, *GK*, 05 de octubre de 2019, párr., 1, <https://gk.city/2019/10/05/finaliza-paro-transportistas/>.

¹⁷⁷ CIDH, “*CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador*”, 14 de enero de 2020, sección E, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>.

¹⁷⁸ Ecuador, *Decreto Ejecutivo 894*, Registro Oficial 59, Suplemento, 14 de octubre de 2019, art. 1.

¹⁷⁹ David Chávez, “El ‘nuevo Estado’ y el levantamiento popular de octubre”, en *Octubre y el derecho a la resistencia: Revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador*, ed. Franklin Ramírez (Buenos Aires: CLACSO, 2020), 343, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20200519040510/Ecuador.pdf>.

¹⁸⁰ El Universo, “Freddy Carrión: Más del 80% de detenciones fueron ilegales y arbitrarias”, *El Universo*, 17 de octubre de 2019, <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/17/nota/7562600/mas-80-detenciones-fueron-ilegales-arbitrarias/>

¹⁸¹ Adoración Guamán, “Fin del Estado de derecho y la protesta popular”, en *Octubre y el derecho a la resistencia: Revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador*, ed. Franklin Ramírez (Buenos Aires: CLACSO, 2020), 156, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20200519040510/Ecuador.pdf>.

tesis que describía una revuelta violenta injustificada,¹⁸² y se promovían comunicacional y socialmente ideas discriminatorias y peyorativas sobre los indígenas. Pese a ello, el movimiento indígena mostró su poder de presión y esto dio lugar a un proceso de negociación que fue un verdadero diálogo intercultural con representantes del gobierno y del movimiento indígena.

1.2. Contexto de la provincia de Pastaza

La provincia de Pastaza tiene una superficie de 29.643,33 Km². Se ubica en la región Amazónica. Entre sus características demográficas están que: tiene una población de 114.202 habitantes.¹⁸³ Existe un porcentaje considerable de población indígena constituida por el 39,8%; ocupando el segundo lugar luego de la población mestiza que forma el 55,3%.¹⁸⁴ Allí, coexiste una diversidad cultural muy amplia, con siete nacionalidades: Achuar, Andoa, Shuar, Kichwa, Shiwiar, Waorani y Sapara.¹⁸⁵ Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC), los habitantes de esta provincia, en su mayoría, no están asegurados, 19.632 personas no aportan al seguro social. El 37,2% trabajan por cuenta propia, ellos tienen un fuerte vínculo con la tierra, su producción y los recursos naturales indispensables para la vida. Un tercio de la población, el 30,5%, bebe el agua tal como llega al hogar; uno de cada tres hogares recolecta agua de fuentes alternas a la red pública, evidenciando ineficiencia del Estado para proveer servicios básicos. La tasa de analfabetismo es del 6,9%, y el analfabetismo digital es de 32,4%. En cuanto a las características de vivienda, el 41,1% tiene vivienda propia; y el 19,6% utiliza leña o carbón para cocinar.¹⁸⁶ Los territorios indígenas de Pastaza están comprendidos dentro de los bloques de explotación petrolera de la Amazonía B10, B22, B28, B74, B76,

¹⁸² El Comercio, “AER pide a los grupos indígenas que dialoguen y rechazan la violencia”, *El Comercio*, 10 de octubre de 2019, párr. 2, <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/aer-indigenas-dialogo-manifestaciones-violencia.html>.

¹⁸³ Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “Proyecciones poblacionales”, Ecuador en cifras, 17 de noviembre del 2021, <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/proyecciones-poblacionales/>.

¹⁸⁴ Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, *Resultados del Censo 2010 de población y vivienda: Fascículo Provincial de Pastaza* (Quito, INEC: 2010), 3, <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manu-lateral/Resultados-provinciales/pastaza.pdf>.

¹⁸⁵ Gobierno Provincial de Pastaza, “Datos estadísticos del diagnóstico del componente socio – cultural”, *GAD Provincial de Pastaza*, accedido el 17 de noviembre del 2021, 19, https://pastaza.gob.ec/pdf/consejo_planificacion/componente%20socio%20cultural.pdf.

¹⁸⁶ Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, *Resultados del Censo 2010 de población y vivienda: Fascículo Provincial de Pastaza*, 3-7.

B79, B80, B81, B82, B83, B84, B85, B86, B87, B88.¹⁸⁷ En esta provincia también existe una zona intangible como parte del Parque Nacional Yasuní.¹⁸⁸

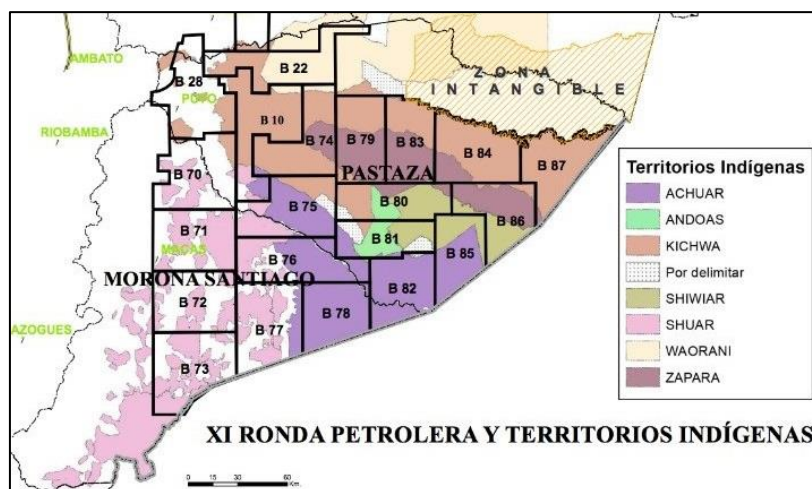


Figura 1: XI Ronda petrolera y territorios indígenas
Fuente y elaboración: Pachamama Alliance, 2011

Es necesario destacar que según la Constitución ecuatoriana las nacionalidades indígenas tienen derecho a participar de los beneficios reportados por la explotación de recursos naturales no renovables que existan en sus territorios,¹⁸⁹ una forma real de participar de estos beneficios es gozando del subsidio de los combustibles. Sin embargo, las condiciones sociales y económicas de la población indígena de Pastaza y de sus hogares, enfrenta una realidad distinta. La desatención estatal provoca un frágil equilibrio en su vida.

La organización política de la provincia de Pastaza hace patente el principio constitucional de Estado plurinacional y unitario.¹⁹⁰ Sin embargo, esto en la práctica todavía se encuentra en proceso de construcción, determinando instituciones propias como el caso de la justicia indígena, que no viene siendo respetada por las instituciones que conforman la justicia ordinaria, generando duplicación de competencias. De esta forma, las autoridades indígenas que intentan aplicarla son potenciales infractores de la justicia ordinaria. Por otra parte, hay una institución *sui generis* “estado de excepción en

¹⁸⁷ Carlos Larrea, coord., *¿Está agotado el periodo petrolero en Ecuador? Alternativas hacia una sociedad más sustentable y equitativa: Un estudio multicriterio*, (Quito: UASB, 2017), 87.

¹⁸⁸ Belén Páez, coord., *La Cultura Sapara en Peligro ¿El Sueño es Posible? La lucha de un pueblo por su supervivencia frente a la explotación petrolera*. (Quito: Terra Mater, 2016), 19.

¹⁸⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 57.7.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, art. 1.

sus territorios”¹⁹¹ que viene utilizando la dirigencia indígena para enfrentar el uso de la fuerza pública estatal en sus tierras y comunidades.

El movimiento indígena tiene una presencia destacada en esta provincia y tiene una larga trayectoria de protesta social. Los pueblos y nacionalidades indígenas la han ejercido frente a temáticas importantes para su territorio: defensa de la naturaleza,¹⁹² reconocimiento de su identidad, supervivencia, entre otros. Y en este marco, algunos de sus miembros y líderes han sido sujetos de procesamientos penales por ejercerla. Un ejemplo de ello es el caso conocido como los “7 de Pastaza”:

Tras dos años de proceso legal en su contra, el emblemático caso conocido como los 7 de Pastaza por su participación en el Paro Nacional y el Levantamiento Indígena de 2015, llega a un desenlace favorable. Luego de la liberación de Stalin Robles (23 de Mayo) y Patricio Meza (14 de Junio) hoy son excarcelados de Archidona los compañeros Elvis Guamán, Segundo Pilataxi, José De La Cruz y José Tubón, esto mediante decreto presidencial N° 51 que los indultó. Humildes trabajadores fueron sentenciados a 6 meses de prisión en enero de 2016 y el último recurso jurídico para pelear por su libertad (casación) venció en septiembre de 2016. Dos albañiles de la tercera edad (De la Cruz y Pilataxi), jornalero (Tubón), estudiante (Guamán), obrero (Robles) y un biólogo (Meza) quedan libres de toda culpa reivindicando que luchar no es un delito, sino el camino para encontrar la justicia.¹⁹³

Bajo este contexto, el 4 de octubre de 2019, en el marco de las manifestaciones nacionales por la emisión del Decreto Ejecutivo 883, se detuvieron a los líderes indígenas: Marlon René Santi Gualinga coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Jairo Washington Gualinga Aranda dirigente de Juventudes de la CONAIE,¹⁹⁴ y Erika Andrea Merchán Sagbay dirigente estudiantil de la Universidad Estatal Amazónica (UEA),¹⁹⁵ por el delito de paralización de servicio público. Se dieron además otras detenciones en días posteriores por delitos similares y otros como ataque o resistencia y daño a bien ajeno.

De acuerdo a Patricia Gualinga, dirigente de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los detenidos estaban ejerciendo su derecho a manifestarse por su

¹⁹¹ La República, “CONAIE ‘decreta’ su propio estado de excepción”, *La República*, 06 de octubre de 2019. <https://www.larepublica.ec/blog/2019/10/06/conaie-decreta-propio-estado-excepcion/>.

¹⁹² Génesis Lozano, “Ecuador: amenazan líderes indígenas por defender sus territorios y el medio ambiente”, *Mongabay*, 26 de julio del 2018, párr. 1, <https://es.mongabay.com/2018/07/amenazas-lideres-indigenas-de-ecuador-medio-ambiente/>.

¹⁹³ Consejos de Gobierno de CONAIE y CONFENIAE, “Los 7 de Pastaza finalmente libres”, Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, accedido el 13 de diciembre del 2020, párr. 1-2, <https://conaie.org/2017/06/23/los-7-pastaza-finalmente-libres/>.

¹⁹⁴ El Comercio, “La Policía Nacional de Pastaza detuvo a Marlon Santi, coordinador Nacional de Pachakutik”, *El Comercio*, 04 de octubre de 2019, párr. 1, <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/policia-pastaza-detenido-coordinador-pachakutik.html>.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, párr. 5.

desacuerdo con las decisiones del gobierno y le llama la atención que se aprehendió a dirigentes indígenas por paralización de servicio público, y no a los transportistas.¹⁹⁶ La mayoría de los actores entrevistados para esta investigación también señalan que la protesta se produjo por el alza de los combustibles.¹⁹⁷ Por su parte, el líder indígena amazónico Marlon Santi sostiene: “Escuchamos [...] de una paralización indefinida. Llegó una delegación de cooperativas de taxis del Puyo pidiendo apoyo y solidaridad. [...] Como ciudadano dije que si les iba a acompañar, después de hacer mis actividades. [...] El objetivo de la Federación de Taxistas era en contra del alza y del decreto 883. [...] Hubo malestar a través del país [...] porque permitía la liberación del costo de combustibles”.¹⁹⁸ Y recalca, que el objetivo de la protesta fue pacífica: “En la agenda no estaba pelear con los policías [...] el pedido era exclusivamente que se dé de baja el decreto 883. [...] Yo estuve en octubre en la comitiva amazónica. Tuve que decir a los dirigentes de las organizaciones que controlaran a las bases. [...] Muchos [...] infiltrados nosotros les sacamos”.¹⁹⁹



Figura 2: Detención de Marlon Santi líder de Pachakutik
Fuente y elaboración: El Telégrafo

A pesar de que muchas de las personas detenidas fueron liberadas en lo sucesivo. También hubo líderes de comunidades que fueron efectivamente juzgados y sentenciados.²⁰⁰

¹⁹⁶ *Ibíd.*, 3-4.

¹⁹⁷ Valencia, entrevistado por el autor; Ulloa, entrevistado por el autor; Paredes, entrevistada por el autor; Guachi, entrevistado por el autor.

¹⁹⁸ Santi, entrevistado por el autor.

¹⁹⁹ *Ibíd.*

²⁰⁰ El Telégrafo, “Activista Víctor Guallas fue uno de los asesinados en el pabellón 2 de la Penitenciaría”, *El Telégrafo*, 14 de noviembre del 2021, párr. 2, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/activista-victor-guallas-penitenciaria>

2. Mecanismos de criminalización a líderes indígenas de Pastaza, por su participación en las protestas sociales de octubre 2019

Según Roberto Gargarella, la criminalización consiste en evadir las demandas sociales, quitando el problema de este ámbito, para ubicarlo en la órbita del Derecho Penal. Mediante una política represiva, en lugar de solucionar las necesidades de los habitantes, se deja el problema sin solución.²⁰¹ En esta definición se identifican varios elementos: primero, la demanda social insatisfecha; segundo, la política represiva; tercero, el uso del derecho penal.

Aplicando este alcance al objeto de esta investigación, la demanda social es la eliminación de subsidios a los combustibles establecida mediante el Decreto Ejecutivo 883; la política represiva es la respuesta autoritaria que toma el Estado frente a la protesta social, en donde se identificaron las detenciones arbitrarias, el discurso público criminalizador a nivel nacional, el uso excesivo de la fuerza, uso de material antimotines caducado,²⁰² víctimas fatales de los enfrentamientos,²⁰³ etc.; y en cuanto al uso del derecho penal, se identifican el uso de tipos penales para enjuiciar a líderes indígenas; el uso del derecho procesal penal para ejercer estrés, desgaste y empobrecimiento económico sobre los presuntos responsables de delitos; y el uso de las instituciones, agentes del Estado y órganos de justicia para criminalizar.

Para realizar un análisis de los mecanismos de criminalización empleados por el Estado, es importante determinar la estructura de la administración de justicia penal en Ecuador. En primer lugar aparecen los sujetos procesales que son: la persona procesada, la víctima, la Fiscalía, la Defensa;²⁰⁴ como actores principales están también los agentes de aprehensión.²⁰⁵ Y en segundo lugar en el caso de flagrancias están los jueces de garantías penales,²⁰⁶ los tribunales de garantías penales que emiten sentencias en delitos

²⁰¹ Roberto Gargarella, *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, pág. II.

²⁰² Europapress, “La Policía de Ecuador admite el uso de gases lacrimógenos caducados durante las protestas de 2019”, *Europapress*, 29 de octubre del 2020, párr. 1, <https://www.europapress.es/internacional/noticia-policia-ecuador-admite-uso-gases-lacrimogenos-caducados-protestas-2019-20201029014332.html>.

²⁰³ *Ibíd.*, párr. 11.

²⁰⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 439.

²⁰⁵ *Ibíd.* art. 528.

²⁰⁶ *Ibíd.* art. 529; y Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009, art. 224.

de acción pública,²⁰⁷ y en el caso de la provincia de Pastaza, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza donde se realizan apelaciones.²⁰⁸

Una vez comprendido esto, se elaboró una tabla de judicialización de causas, que incluye las principales noticias del delito registradas del 04 al 13 de octubre de 2019²⁰⁹ (ver anexo 2), esto es desde el día en que se unió la CONAIE a la paralización de los transportistas, hasta el día que se acordó el fin de las manifestaciones en el dialogo mediado por la ONU. El criterio que se usó para la revisión de expedientes, es los delitos relacionados con la protesta social y que se aplicaron a líderes indígenas o personas pertenecientes a la organización indígena.

De acuerdo a la tabla en mención, para la criminalización se usaron principalmente tres tipos penales:²¹⁰ la paralización de servicio público (4 casos); el ataque o resistencia (7 casos); y daño a bien ajeno (6 casos). Aparte de eso, existieron denuncias de violación de propiedad privada (1 caso) y secuestro (1 caso). La Fiscalía llega a conocer de la existencia de estos presuntos delitos mediante 9 partes policiales, 6 denuncias formales escritas y 4 denuncias formales orales.²¹¹ En los procesos con detenciones, se señalaron las audiencias de calificación de flagrancia, pero no se la calificó, a excepción de dos casos por ataque o resistencia (ver anexo 2, casos: 16281201900829 y 16281201900828). En los demás casos, los fiscales se abstienen de formular cargos y dejan los procesos en fase pre-procesal.

En cuanto al estado actual de las causas: 9 procesos ya están archivados, entre los que están los procesos de los líderes indígenas; 8 están en investigación previa; y 2 han obtenido sentencia ratificatoria de inocencia. El resto de procesos que se encuentran archivados tiene características similares a los transcritos. Por otro lado, debido a la reserva establecida en el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal²¹² para la investigación previa, no se puede disponer ni publicar la información de los expedientes que están en fase pre procesal. Por tanto, sobre ellos no se puede incluir información detallada. Los procesos que obtuvieron ratificatoria de inocencia son 2 por ataque o

²⁰⁷ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 220.

²⁰⁸ Ibid. art. 208.

²⁰⁹ Fiscalía General del Estado, Consulta de noticia del delito, *Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales*, accedido el 19 de noviembre del 2021. <https://www.fiscalia.gob.ec/consulta-de-noticias-del-delito/>.

²¹⁰ Ver anexo 2.

²¹¹ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Manual del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales*, Resolución No. 027-FGE-2018, 18 de julio del 2018.

²¹² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 584.

resistencia, hubo miembros de la policía con lesiones, pero no se pudo individualizar ni probar la responsabilidad.

Cabe indicar además que, sobre la individualización de las personas investigadas, 10 fueron identificadas, mientras que 9 procesos registraron sospechosos no reconocidos. Los 4 detenidos del principal caso de estudio son indígenas, de los 2 ciudadanos que obtuvieron sentencia ratificatoria de inocencia 1 se autoidentificó como indígena. No se puede individualizar si el resto de personas detenidas fueron indígenas, debido a los límites de acceso a la información por la reserva de las investigaciones previas y a que esta característica no siempre se manifiesta dentro de los procesos.

Por otra parte, la revisión de las actas de los casos, obtenidas del sistema eSATJE,²¹³ permitió hacer las siguientes constataciones:

Con respecto a Jairo Washington Gualinga Aranda, el juez Mauricio Villarroel identifica la aprensión indebida y llama la atención a la titular de la acción penal señalando:

Nadie puede ser aprendido sino es que ha cometido un hecho flagrante un hecho delictivo y resulta en realidad para esta autoridad un poco atípico que la titular de la acción penal establece que no encuentra aún una conducta que puede asumir el señor Gualinga Aranda Jairo Washington y es por eso que deciden mantener la presente causa en la fase procesal investigativa, [...] no encuentra una conducta típica y así lo refiere ella textualmente [...] en esta audiencia refiere que no existe suficientes elementos de convicción para una formulación de imputación formal delictiva.²¹⁴

Se establece así el carácter arbitrario de las detenciones, pues se procede a la detención de las personas y luego se pensaba sobre que se les debía acusar, llegando al extremo que en la audiencia de calificación de flagrancia no se tiene noción de la conducta típica sobre la que se va acusar. Hecho que permite determinar el carácter arbitrario de la detención.

En el caso de Marlon René Santi Gualinga el juez que conoció la causa, haciendo uso del principio *iura novit curia*²¹⁵ menciona que la CIDH ya se pronunció sobre los estados de excepción y en la motivación de su decisión, para no calificar la flagrancia, indica que:

Los agentes del orden en relación de un estado de excepción proceden a la aprehensión del ciudadano Santi Gualinga Marlon René presuntamente ser un dirigente indígena que refiere a una de las poblaciones minoritarias estableciéndose que por el hecho de

²¹³ Ver anexo 3.

²¹⁴ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00815*, 08 de octubre de 2019.

²¹⁵ El juez conoce el derecho.

encontrarse en un lugar específico y presuntamente ser incitador y así ha referido la titular de la acción penal proceden a la aprehensión. [...] no se establece causa legítima para la aprehensión esta autoridad establece que los agentes del orden realizan una interpretación distinta a lo que es un estado de excepción [...] se deja establecido que la titular de la acción penal [...] no sostiene ninguna imputación formal y solicita dejar la presente causa en una fase [...] de investigación previa por no contar con los elementos suficientes.²¹⁶

Como se puede observar, el acta resumen dice textualmente que se procede a la aprehensión del señor Marlon Santi por “presuntamente ser un dirigente indígena”, como si fuera un delito ser líder de una organización indígena, hecho que permite identificar como se configura de manera expresa la criminalización a dirigentes:

En relación a la estudiante Erika Andrea Merchán Sagbay, el juez indica que estaba ejerciendo su legítimo derecho a la protesta, que deja a salvo el legítimo derecho de ella de enjuiciar a quienes la aprehendieron criminalizándola. La fiscal no formula cargos. En lo que concierne a la que ella como estudiante de la universidad estaba tratando a ejercer su legítimo derecho a la defensa y protesta, en lo que se refiere a la ciudadana, respecto de las protestas que se formularon el 3 de octubre de 2019 tener un pronunciamiento distinto de parte de la titular de la acción sería una incongruencia [...] yo dejó a salvo [...] que las personas aprehendidas puedan ejercer su derecho de considerarlo ante las autoridades que establecieron su aprehensión, [...] la titular de la acción penal no formula cargos.²¹⁷

El carácter ilegal y arbitrario de la detención es confirmado por el juez y la fiscal y se reconoce expresamente el derecho a ejercer acciones legales contra los agentes del Estado, sin embargo, llama la atención de que habiéndose comprobado un delito como es la detención ilegal, no se proceda a poner directamente en conocimiento de las autoridades.

Sobre Edward Israel Saavedra Cabrera, se indica que ha estado ejerciendo su legítimo derecho a la protesta, que la detención es ilegal. La Fiscalía no formula cargos y se dispone la libertad:

Se ha referido por parte de la titular penal un relato de porque ha sido aprehendido. Se encontraba ejerciendo tal vez su legítimo derecho a la resistencia y su derecho a la protesta y es un derecho [...] ni fiscalía encuentra causas legítimas de la aprehensión, [...] no ha decidido formular [...] decide mantener la presente causa en una fase pre procesal de investigación previa [...] se dispone su inmediata libertad.²¹⁸

²¹⁶ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00812*, 07 de octubre de 2019.

²¹⁷ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00814*, 08 de octubre de 2019.

²¹⁸ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00813*, 07 de octubre de 2019.

Como se puede determinar, las detenciones realizadas no tenían sustento y la actuación de los agentes del Estado no es legítima ni legal. A pesar de que los detenidos salen inmediatamente, su caso sirve de ejemplo para identificar el actuar criminalizador del gobierno ante la oposición, pues realizó detenciones infundadas. Aunque después los jueces, garantistas, dejaron sin efecto sus pretensiones ilegales sobre estos líderes indígenas, dos detenidos Klever Shirap y Mauricio Tanquino si fueron llevados a juicio y obtuvieron una sentencia ratificatoria de inocencia. Se evidencia así el uso ilegítimo del Derecho Penal por parte del Estado y falta de criterio de los agentes para sostener las aprehensiones realizadas. En las audiencias de calificación de flagrancia no cuentan con elementos de convicción para realizar una imputación, por ello los criminalizados recuperaron su libertad y quedaron abiertas investigaciones pre procesales.²¹⁹

Según abogados defensores de la provincia se vulneró los derechos al momento de la detención, no hubo un traductor,²²⁰ se los acusó de ataque o resistencia.²²¹ Si hubo criminalización, se vulneró y limitó los derechos culturales, no se tomó en cuenta los tratados y los derechos de los pueblos y las nacionalidades.²²² Los casos no fueron remitidos a la Fiscalía de Asuntos Indígenas.²²³ Se detuvo a dirigentes por su actividad de dirigencia y actividades propias de la protesta como los cortes de ruta. Un juez manifestó que hubo “detención de ciertos dirigentes indígenas al estar liderando las acciones de hechos —cierre de vías—”.²²⁴ Es decir que, algunas detenciones no estaban fundamentadas en la existencia delitos. La represión que ejerció el Estado a través de la fuerza pública constituyó un desgaste para el aparato judicial.²²⁵ Las detenciones amedrentaron a otros ciudadanos que a la larga podían haberse sumado.²²⁶ También hay quien considera que no hubo criminalización porque los hechos que llegaron a su conocimiento se referían a daños a bienes y a personas.²²⁷

Sobre esta base, a continuación, se analizarán detenidamente estos mecanismos de criminalización empleados por el Estado durante las protestas de octubre de 2019 en Pastaza, retomando los estándares de la CIDH.

²¹⁹ Ecuador Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No. 16281-2019-00815*, 08 de octubre de 2019, párr. 1.

²²⁰ Valencia, entrevistado por el autor.

²²¹ Ulloa, entrevistado por el autor.

²²² Garcés, entrevistado por el autor.

²²³ Antún, entrevistado por el autor.

²²⁴ Villarroel, entrevistado por el autor.

²²⁵ Padilla, entrevistada por el autor.

²²⁶ Villarroel, entrevistado por el autor.

²²⁷ Jines, entrevistado por el autor.

1. Detención a líderes indígenas que promueven o lideran las manifestaciones.²²⁸

Se los utilizó para emitir un mensaje intimidatorio hacia sus organizaciones. Este tipo de persecución afectó los derechos políticos, la libertad de expresión y de asociación de sectores sociales marginados que solo pueden ejercer su reclamo con manifestaciones. Hubo declaraciones oficiales de fiscalía en que indicaban que no los procesarían.²²⁹ La existencia del proceso implicó un desgaste para los procesados.²³⁰

2. Uso de tipos penales violatorios de estándares interamericanos.²³¹ Las

aprehensiones se realizaron en actos propios protesta social, posterior a las declaraciones de la CONAIE.²³² El tipo penal de paralización de servicio público es vago, ambiguo y amplio; y por ello violatorio de estándares interamericanos debido a que condena cortes de ruta, protegidos por los instrumentos del SIDH. Se interpretó los actos de protesta como paralización del servicio de transporte público. En el caso de ataque o resistencia los procesos están vinculados a lesiones a miembros de la fuerza pública. Como se observa del caso de Klever Shirap y de Mauricio Tanquino.

3. Detenciones arbitrarias a los manifestantes durante el desarrollo de la protesta.²³³ Según lo recopilado de las audiencias de flagrancia, 5 de las detenciones no cumplieron con el precepto legal necesario, es decir no se demostró la existencia de ningún delito, y afectaron el derecho constitucional a la protesta.²³⁴ Estas detenciones contradicen los principios de legalidad y tipicidad. Se basaron en interpretaciones descontextualizadas de los hechos. Por lo tanto, fueron ilegales y arbitrarias. Esta práctica se detectó a nivel nacional, como lo sostuvo el Defensor del Pueblo de Ecuador a nivel nacional.²³⁵ Las detenciones se utilizaron así con un fin político: contener las manifestaciones.

²²⁸ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos, párr. 189.

²²⁹ Ecuador Fiscalía General del Estado, “#FiscalíaEc garantiza el derecho a la protesta social y no procesará a los ciudadanos que lo ejerzan de forma pacífica”, *Fiscalía General del Estado*, 04 de octubre de 2019, <https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1180177160394416131>.

²³⁰ Santi, entrevistado por el autor.

²³¹ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos, párr. 203.

²³² CONAIE, “El movimiento indígena oficializa la #MovilizacionNacional frente al #paquetazo”, *CONAIE*, 02 de octubre de 2019. https://twitter.com/CONAIE_Ecuador/status/1179618121650462721.

²³³ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos, párr. 222.

²³⁴ José García Falconí, “La responsabilidad civil del estado ecuatoriano: Por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria”, *Derechoecuador.com*, 24 de noviembre de 2005, <https://derechoecuador.com/por-los-actos-que-hayan-producido-la-prisioacuten-de-un-inocente-o-su-detencioacuten-arbitraria/>.

²³⁵ El Universo, “Freddy Carrión: Más del 80% de detenciones fueron ilegales y arbitrarias”.

4. Inobservancia de las garantías fundamentales.²³⁶ Los agentes fiscales no hallan el delito sobre el cual imputar a los sospechosos y tampoco pruebas suficientes para poder deducir una acusación.²³⁷ Además, se viola el derecho humano de presunción de inocencia al momento de la detención, debido a que, como manifiesta Marlon Santi se le detuvo por grabar la actuación policial.²³⁸ El juzgador indica que nadie puede ser detenido si no ha cometido un delito flagrante o sin orden de un juez.²³⁹

5. Estigmatización y criminalización en el discurso de autoridades políticas.²⁴⁰ Amerita considerar el discurso oficial de las autoridades de gobierno en la provincia de Pastaza. Y la multiplicidad de denuncias por daño a bien ajeno con sospechoso no reconocido. Estos elementos se analizaron desde la visión de Rossana Reguillo sobre el uso de redes sociales y las *Cuentas MC de Twitter*. Según ella, las cuentas oficiales de *Twitter* ponen una narrativa sobre algún hecho o idea y así surge una polarización de las opiniones en las redes.²⁴¹ Se observó que, a pesar del gran número de denuncias que muestran actos violentos durante las manifestaciones, no se identificaron discursos estigmatizadores por parte de la Gobernación de Pastaza en su cuenta de *Twitter* @GoberPastaza²⁴² de la ni de la gobernadora @IngValdiviezo.²⁴³ Por otro lado, Fiscalía General de Estado, desde su cuenta de *Twitter* indicó sobre la detención de Marlon Santi que, no procesaría a los detenidos el 4 de octubre de 2019 que hayan ejercido su derecho a la protesta de forma pacífica.²⁴⁴ Si bien existió estigmatización en el discurso oficial del gobierno central y de los medios de comunicación públicos y privados alineados al oficialismo, este tipo de estigmatización no estuvo muy presente en el discurso específico de las autoridades de Pastaza. Finalmente, no se identificaron actos de espionaje o inteligencia realizados por el Estado. No he encontrado fuentes que lo mencionen.

²³⁶ *Ibíd.*, párr. 214.

²³⁷ Ecuador Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Pastaza, “Archivo de la investigación previa”, en *Juicio No.16281-2021-00504G*, 28 de julio del 2021, párr. 4.

²³⁸ Santi, entrevistado por el autor.

²³⁹ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00812*.

²⁴⁰ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 240.

²⁴¹ Puerto de Ideas, “#PuertodeIdeasEnVivo: Política online: redes sociales y polarización digital: Rossana Reguillo”, video de Youtube sobre la polarización de las redes sociales, 2020, min 19:39, <https://www.youtube.com/watch?v=FMnpF5SrzqY>.

²⁴² Gobierno Provincial de Pastaza., “Gobernación de Pastaza”, *Gobernación de Pastaza*, accedido el 21 de noviembre del 2021, <https://twitter.com/GoberPastaza>.

²⁴³ Carolina Valdiviezo, “Ing. Carolina Valdiviezo Q.”, *Ing. Carolina Valdiviezo Q.*, accedido el 21 de noviembre del 2021, <https://twitter.com/IngValdiviezo>.

²⁴⁴ Ecuador Fiscalía General del Estado, “#FiscalíaEc garantiza el derecho a la protesta social”.

Sobre la base de la descripción de los hechos procesales realizada, ahora se pasará a analizar los procesos de criminalización desde la voz de los actores. Marlon Santi, líder nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, relata su experiencia de detención y criminalización:

Convoqué [...] 200 personas y fuimos a acompañarles, [...] [a los] hermanos transportistas [...] Nosotros llevamos archivos. Yo estuve filmando con 2 cámaras [...] Llegó la policía y el ejército a pedir que se retiren [...] Yo ya me había pronunciado [...] que no estamos de acuerdo con el 883. [...] Vino un coronel [a decirme] que no grabara. Yo le dije que no hay delito en grabar [...] Si hay causales y orden no tengo miedo a ser detenido [...] Se enfadó y dio orden a sus sargentos. Entre 4 sargentos me detuvieron [...] Me llevaron al CDP, ahí pase toda la noche, luego a la cárcel de Putuimi. [...] Empecé a llamar a instituciones de derechos humanos, a la coalición nuestra, a la ministra Paula Romo [...] No hubo un delito ni una sentencia de algún juez. La Constitución [...] otorga el derecho a la resistencia, ninguna autoridad por más autoridad sea, puede detener sin causal. [...] Nosotros estuvimos expuestos a algún gendarme a algún policía que si él quería detener a alguien porque le daba la gana lo detenía sin dar los procedimientos necesarios [...] Puse un escrito ante la justicia nacional.²⁴⁵

Este actor, concluye indicando que considera que sí fue criminalizado debido a que fue objeto de detención sin sustento.²⁴⁶ Y es por esto que el juez no calificó flagrancia. Por su parte, el abogado que defendió a Mashu Shirap, a quien lo acusaron de lanzar piedras a la gobernación de Pastaza y a otros edificios, sostiene que hubieron más de 100 a 200 personas que estaban protestando. Su cliente no tenía capucha y estaba con su esposa. Lo acusaron de liderar la protesta, pero no pudieron probar la autoría; por tanto, la detención no tuvo sustento y se ratificó la inocencia.²⁴⁷

Los abogados defensores que fueron entrevistados para esta investigación coinciden en razonar que la tipificación de delitos como paralización de servicio público y ataque o resistencia vulnera el derecho a la resistencia.²⁴⁸ Llama la atención que exista un delito y un derecho con el mismo nombre “resistencia”,²⁴⁹ es tan ilógico como si existiera un delito llamado “libertad”. Javier Arcentales indica que se vincula a la protesta social con figuras como terrorismo; y que la criminalización en vez de generar miedo, fortalece a los manifestantes.²⁵⁰

²⁴⁵ Santi, entrevistado por el autor.

²⁴⁶ *Ibíd.*

²⁴⁷ Valencia, entrevistado por el autor.

²⁴⁸ *Ibíd.*; Ulloa, entrevistado por el autor; Paredes, entrevistada por el autor; Guachi, entrevistado por el autor.

²⁴⁹ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, art. 238; Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 98, 416.8.

²⁵⁰ Arcentales, entrevistado por el autor.

En cuanto al rol de la Policía Nacional, Marlon Santi expresa que “La criminalización fue de la policía”.²⁵¹ Los abogados señalan que, al ver a los indígenas con las lanzas, llegaron con una actitud hostil.²⁵² Actuaron como si estuvieran actuando con los mestizos, fueron prepotentes y autoritarios.²⁵³ El rol de la policía era disuadir a los manifestantes.²⁵⁴ La fiscal indica que el rol preventivo salió de contexto y se aplicó únicamente represión.²⁵⁵ Uno de los abogados defensores señaló que la policía lanzó bombas lacrimógenas caducadas.²⁵⁶ Y un juez indicó que los agentes estatales ejercieron coerción y poder punitivo;²⁵⁷ mientras que otro de los jueces indica que los policías actuaron bajo órdenes de trabajo para conservar el orden público.²⁵⁸ Los académicos señalan que la actuación policial en los eventos de protestas siempre debe estar enmarcada en el uso progresivo de la fuerza.²⁵⁹

En cuanto al rol de la fiscalía, Marlon Santi indicó que “no me cargaron ningún delito”.²⁶⁰ Los abogados indicaron que la fiscalía ejerció sus competencias, tuvo objetividad aunque a veces es presionada por autoridades gubernamentales.²⁶¹ Uno de los fiscales entrevistados indicó que sería bueno tener más preparación sobre derechos colectivos y estándares.²⁶² Los jueces indicaron que los fiscales tienen la obligación de aplicar la interculturalidad desde el inicio de la investigación.²⁶³ Del rol de los jueces, los abogados indicaron que no cumplieron con la garantía de la presencia de un intérprete para personas indígenas, desde el inicio del procedimiento, para que las personas sepan de qué les acusaban.²⁶⁴ Que aplicaron la ley de acuerdo a las actuaciones de la Fiscalía y que el uso de medidas cautelares, como la prisión preventiva, atemorizó a los manifestantes.²⁶⁵ Los jueces indican que actuaron con estricta independencia judicial y conforme a derecho, y que como garantistas de los derechos aplicaron el principio de

²⁵¹ *Ibíd.*

²⁵² Valencia, entrevistado por el autor.

²⁵³ Ulloa, entrevistado por el autor.

²⁵⁴ Guachi, entrevistado por el autor.

²⁵⁵ Padilla, entrevistada por el autor.

²⁵⁶ Valencia, entrevistado por el autor.

²⁵⁷ Villarroel, entrevistado por el autor.

²⁵⁸ Jines, entrevistado por el autor.

²⁵⁹ Arcenales, entrevistado por el autor; Navas, entrevistado por el autor.

²⁶⁰ Santi, entrevistado por el autor.

²⁶¹ Valencia, entrevistado por el autor; Ulloa, entrevistado por el autor; Guachi, entrevistado por el autor; Garcés, entrevistado por el autor.

²⁶² Antún, entrevistado por el autor.

²⁶³ Jines, entrevistado por el autor.

²⁶⁴ Valencia, entrevistado por el autor.

²⁶⁵ Ulloa, entrevistado por el autor; Guachi, entrevistado por el autor.

interculturalidad.²⁶⁶ De esta forma, en general existe una opinión favorable de la actuación de los operadores jurídicos.

Como crítica y recomendación al actuar de los agentes del Estado, Marlon Santi señaló que deben “basarse en las reglas, ningún administrador de justicia puede violentar lo que está constituido. [...] El policía si había puesto en su parte que Marlon estaba haciendo sabotaje y terrorismo. [...] Yo considero que si [fui criminalizado] [...] a quienes estábamos filmando nos vienen a detener. La detención fue ilegal y arbitraria. [...] Los operadores y administradores de justicia tienen que basarse en la verdad”.²⁶⁷ El abogado Ronald Valencia indicó que se debe garantizar el derecho a la defensa. Si en una comunidad están protestando, y viene la policía y los detiene se está vulnerando su derecho.²⁶⁸ El abogado German Ulloa indica que es necesario un cambio legal del Código Orgánico Integral Penal para que haya un espacio para el líder indígena y su defensa.²⁶⁹

Se indica también que los operadores de justicia tienen el deber de garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos y de manera especial cuando se traten de personas indígenas manteniendo una visión intercultural.²⁷⁰ Los jueces como garantistas deberían verificar en primer lugar la cultura de cada pueblo, para posterior emitir un criterio de si la protesta constituye una conducta atípica o típica. Verificar el respeto de los derechos constitucionales antes que los preceptos del COIP.²⁷¹ Uno de los jueces indicó que a los operadores de justicia les corresponde ser objetivos en el análisis de los casos y que se hace necesario contar con una pericia de interculturalidad.²⁷² Los académicos recomendaron que los operadores de justicia apliquen el principio de interculturalidad, que entiendan que la protesta es un derecho y que se mantenga la concordancia del derecho a la protesta con jurisprudencia comparada y estándares internacionales.²⁷³ Estos aportes sirven para delinear una propuesta en contra de la criminalización.

3. Estrategias de defensa utilizadas por los líderes indígenas de Pastaza criminalizados, desde el enfoque intercultural

²⁶⁶ Villarroel, entrevistado por el autor; Jines, entrevistado por el autor.

²⁶⁷ Santi, entrevistado por el autor.

²⁶⁸ Valencia, entrevistado por el autor.

²⁶⁹ Ulloa, entrevistado por el autor.

²⁷⁰ Paredes, entrevistada por el autor; Guachi, entrevistado por el autor.

²⁷¹ Garcés, entrevistado por el autor.

²⁷² Jines, entrevistado por el autor.

²⁷³ Arcentales, entrevistado por el autor; Navas, entrevistado por el autor.

3.1. Defensa intercultural

Como lo sostiene Rene Amry, la defensa intercultural es el:

Uso de argumentos «culturales» en procesos penales. [...] no designa una figura penal en particular (causa de justificación, inimputabilidad, error de prohibición o causa de atenuación), sino la suma de estas opciones. [...] el término cultura [...] se refiere tanto a la producción artística de un pueblo como a su modo de vida.²⁷⁴

Este tipo de defensa se emplea para garantizar los derechos a un debido proceso y debida administración de justicia, respondiendo a las características, contextos y formas propias de comprensión y justicia de personas o colectivos que tienen su propia cultura.

En Ecuador la defensa intercultural tiene sustento en el reconocimiento constitucional de Estado intercultural, el cual demanda una visión de pluralismo cultural y jurídico. Este se inscribe “en el marco del reconocimiento de un amplio catálogo de derechos humanos, [...] una visión antropológica [...] y el derecho a la jurisdicción propia”.²⁷⁵ Pues el derecho está anclado a la visión antropológica de una sociedad, la cual debe ser tomada en cuenta, y mucho más en procesamientos penales, pues como lo señala “Zaffaroni, en ciertas situaciones, no se puede exigir la internalización, pues las normas corresponden a una visión y experiencia del mundo totalmente distintas a las del procesado.”²⁷⁶

La defensa intercultural empieza cuando el indígena se niega a ser juzgado por los mestizos. Porque es indígena y los mestizos no tienen por qué juzgarlo, debido a que es competente la autoridad indígena.²⁷⁷ Así se debe reconocer y respetar a los aportes de la cultura propia del sujeto de derechos, el deseo de diálogo entre el derecho indígena y el derecho mestizo, y la jurisdicción.

La Constitución ecuatoriana consagra una norma muy importante que aplica la interculturalidad: “Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos [...] El Estado garantizará que las decisiones de la

²⁷⁴ René Amry, “Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate” en *Derecho penal y pluralidad cultural Anuario de Derecho Penal 2006*, dir. José Hurtado (Lima: Fondo Editorial 2007), 74.

²⁷⁵ *Ibíd.*, 89.

²⁷⁶ *Ibíd.*, 90.

²⁷⁷ Eduardo Díaz y Alcides Antúnez, “El Conflicto de Competencia en la Justicia Indígena del Ecuador”, *Revista Temas Socio Jurídicos* 35, n.º 70 (2016): 111, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>.

jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. [...] La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.²⁷⁸

Teniendo en cuenta que los sujetos de derechos de esta investigación son los líderes de movimientos y organizaciones indígenas de la provincia de Pastaza, quienes tienen una diversidad étnica al pertenecer a pueblos y nacionalidades indígenas, con su propia cultura es fundamental incluir la visión de interculturalidad.

Como lo ha señalado la Declaración de Pueblos Indígenas, estos pueblos y sus individuos tienen derecho a la libre determinación de su condición política y de su desarrollo económico, social y cultural.²⁷⁹ Tiene derecho a sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales; y a participar plenamente, en la vida política, económica, social del Estado.²⁸⁰ Además los líderes indígenas, como defensores de derechos humanos, tienen derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente con los miembros de sus comunidades y organizaciones.²⁸¹

Siguiendo a Juan Godenzzi, la interculturalidad es la interrelación entre cultura indígena y cultura occidental que, implica reconocer la alteridad de la cultura originaria y la validez de sus aportes. De acuerdo a este autor:

la relación entre una cultura indígena y la llamada 'cultura occidental'. [...] Desde su inicio, se da una situación desigual, conflictiva y asimétrica en términos de poder. [...] Para que se dé una efectiva interrelación cultural se debe, como condición previa y permanente, devolver su dignidad a la cultura andina, reconociendo la validez de sus aportes en el campo del conocimiento y las prácticas en general; igualmente, sistematizar dichos aportes e incorporarlos a la [...] vida social. Esto significará desechar prejuicios y cambiar actitudes. [...] La interculturalidad es interacción o diálogo de participantes de diferentes culturas; no es yuxtaposición de contenidos ya hechos.²⁸²

En el Ecuador coexisten varias culturas. Los pueblos indígenas han sido históricamente excluidos. La conquista de derechos de los indígenas ha sido un camino constante. En las constituciones los indígenas van apareciendo.²⁸³ La diversidad se fue

²⁷⁸ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 171.

²⁷⁹ ONU Asamblea General, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 13 de septiembre del 2007, art. 3, https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

²⁸⁰ *Ibíd.* art. 5.

²⁸¹ ONU Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, art. 5.

²⁸² Juan Godenzzi, “Construyendo la convivencia y el entendimiento: Educación e interculturalidad en América Latina”, 4.

²⁸³ Ramiro Ávila, “Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano”, 43.

incluyendo de a poco en la sociedad y política. Para los Derechos Humanos es importante incluir el enfoque intercultural, sobre la base de la aplicación del principio de igualdad y no discriminación y el consiguiente reconocimiento de la diversidad:

El enfoque intercultural está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. [...] la interculturalidad va asociada a la importancia que ha adquirido la diversidad y las cuestiones relativas a la identidad, en el marco del desarrollo, que ha sobrepasado paulatinamente su dependencia únicamente de variables asociadas a cuestiones socioeconómicas. Estos avances se han cristalizado en la universalización de los derechos económicos, sociales y culturales. Desde esta perspectiva y principios, se transforma en un imperativo legítimo que los pueblos indígenas y afrodescendientes de la región de América Latina y el Caribe formen parte de [...] la ciudadanía moderna.²⁸⁴

En el Ecuador se van construyendo sus instituciones jurídicas, como es el caso de la justicia intercultural. El enfoque intercultural expone que los indígenas deben ser visibilizados como tales ante los juzgadores. Los “pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo [...] para transmitirlo a las generaciones futuras”.²⁸⁵ Esto incluye su cultura jurídica.

Por su parte, la Corte Constitucional de Ecuador ha desarrollado algunos criterios sobre interculturalidad en lo que tiene que ver a la prisión preventiva. Estos criterios los desarrolló en el caso de hábeas corpus presentado por miembros de la nacionalidad Waorani.²⁸⁶ Entre lo más destacado de esta sentencia se encuentra que:

En todo proceso jurisdiccional se deberá posibilitar un diálogo intercultural, a fin de interpretar las normas y comprender los hechos y conductas. [...] La verificación del cumplimiento de las medidas alternativas a la prisión preventiva adoptadas producto de un diálogo intercultural, quedará a cargo de las autoridades indígenas [...] 6) En caso de existir las condiciones adecuadas, la audiencia de hábeas corpus [...] podrán tener lugar en la comunidad indígena [...] [Los indígenas podrán pedir el Habeas Corpus] si al momento de dictarse la medida cautelar privativa de libertad no se aplicó el principio de interculturalidad o se inobservaron los derechos colectivos [...] [se deben] adoptar medidas para que la privación de libertad de personas indígenas no anule, ni obstaculice sus derechos colectivos, costumbres, cultura, idioma, religión [...] iv) brindar

²⁸⁴ Álvaro Bello y Martha Rangel, “La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América latina y el Caribe”, citado en UNFPA, PNUD, UNICEF, ONU Mujeres, *Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*, (Santiago: ONU Mujeres, 2012), 24.

²⁸⁵ OEA Asamblea General, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 14 de junio de 2016, art. 13, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16).

²⁸⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No. 112-14-JH*.

información en su idioma sobre la normativa a la que están sujetos en el centro de privación de libertad [...] viii) garantizar el acceso a una justicia intercultural.²⁸⁷

Esta sentencia establece importantes elementos para la conservación de la riqueza cultural. Se plantea también un diálogo entre la justicia ordinaria y las autoridades indígenas; así como la necesidad de informar a los procesados de todas las acusaciones en su contra, mediante su propio idioma.

Además hay elementos que deben ser considerados para la incorporación de un adecuado enfoque intercultural en la defensa, entre ellos se destacan: identificar a las personas afectadas y reconocer sus principales características que dan cuenta de su diversidad, verificar si se han aplicado en su contra alguna de las categorías sospechosas de discriminación, analizar si la criminalización causó efectos diferenciados teniendo en cuenta su diversidad, y para el caso de pueblos indígenas explicitar el enfoque intercultural por etnia y mirar si se han generado prácticas de racismo.²⁸⁸

3.2. Alcances de justicia intercultural en el marco de protesta social

Para entender el derecho indígena es necesario conocer la historia. Desde la Constitución de 1998, Ecuador incluyó una fórmula de reconocimiento del derecho y la jurisdicción indígena.²⁸⁹ Esto se ha respaldado por el Convenio 169 de la OIT. Se reconoció al Estado pluricultural y multiétnico; se hace referencia al derecho consuetudinario indígena y se lo subordina a compatibilidad constitucional y legal. Se respetan sus funciones de justicia, su derecho y sus autoridades. Se habla de conflictos internos y no se limita adecuadamente la competencia de materia y territorial.²⁹⁰

En la Constitución de 2008 se dio un paso más en interculturalidad y plurinacionalidad.²⁹¹ La constitución actual, en el aspecto formal, garantiza la diversidad cultural. En las relaciones entre individuos de diversas culturas, van a existir conflictos a resolverse. ¿Quiénes deben resolver estos conflictos? y ¿cómo hacerlo? La respuesta la tiene la propia Constitución. En el ámbito de la justicia, hay dos sistemas: justicia ordinaria y justicia indígena. “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se

²⁸⁷ *Ibíd.*, párr. 254.

²⁸⁸ Archivo Check list enfoques, 12 de septiembre de 2020, UASB, Quito.

²⁸⁹ Raquel Yrigoyen, “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”, *El Otro Derecho*, n.º30 (2004): 173.

²⁹⁰ *Ibíd.*, 194-5

²⁹¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 1.

ejerce por los órganos de la función judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”.²⁹² El pueblo es quien entrega la autoridad a la función judicial para sancionar; así mismo, existe la jurisdicción indígena:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos.²⁹³

Considerando que la Constitución tiene la mayor jerarquía en la normativa jurídica ecuatoriana, se entiende que, el sistema de justicia indígena tiene plenas facultades para resolver conflictos internos. Es importante también destacar tres elementos jurídicos: primero, la competencia territorial, que sería dentro de sus territorios. Segundo, la competencia sobre las personas que, al indicar conflictos internos, se interpretaría a las integrantes a sus comunidades. Y tercero, que este derecho no debe violar los derechos humanos. Se destaca que, si bien la competencia territorial es respetada y ejercida, en muchas ocasiones se ajustician mestizos²⁹⁴ que no pertenecen a sus comunidades. Los castigos “de purificación”²⁹⁵ que, consisten en flagelaciones, podrían interpretarse como tortura y contrarios a derechos humanos.

En muchas ocasiones se ha enjuiciado a autoridades indígenas por ejercer su jurisdicción. Como en el caso de los Ronderos de Perú;²⁹⁶ o el caso del Consorcio de Justicia Indígena de San Pedro,²⁹⁷ en Cañar, donde se criminaliza por delitos comunes a autoridades indígenas por ejercer sus funciones de administración de justicia. Ya que este tipo de acciones constituyen el ejercicio de un derecho constitucional y al estar permitidas por la ley no son punibles.²⁹⁸ Se deben respetar las decisiones de autoridades indígenas, que sean legítimas en cuanto a la jurisdicción, competencia, legalidad y debido proceso.

²⁹² *Ibíd.*, art. 167.

²⁹³ *Ibíd.*, art. 171.

²⁹⁴ Hernán Jiménez, Beatriz Viteri y Mónica Mosquera “La justicia indígena y la violación de los principios contemplados en la constitución del Ecuador”, *Revista Universidad y Sociedad* 13, n.º. 2 (2021), 180, <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v13n2/2218-3620-rus-13-02-176.pdf>.

²⁹⁵ La Hora, “Justicia indígena, purificar más que castigar”, *La Hora*, 15 de febrero de 2016, párr. 4, <https://lahora.com.ec/noticia/1101915408/justicia-indigena-purificar-ms-que-castigar>.

²⁹⁶ Raquel Yrigoyen, *Curso: Hitos históricos en el reconocimiento del pluralismo jurídico en las Américas*, (s.l.: Academia de la Magistratura, s.f.), 48.

²⁹⁷ INREDH, “Criminalización de la justicia indígena en San Pedro del Cañar”, *INREDH*, 23 abril, 2020, párr. 4, <https://inredh.org/criminalizacion-de-la-justicia-indigena-en-san-pedro-del-canar/>.

²⁹⁸ Raquel Yrigoyen, *Curso: Hitos históricos en el reconocimiento del pluralismo jurídico en las Américas*, 59.

La CONAIE tiene un Manual de Justicia Indígena, elaborado por el Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi, en coordinación con otras organizaciones, en el manual se “recoge la sabiduría de taitas y mamas, y las formas de ejercer justicia de las distintas comunidades, [...] [en] un intento por sistematizar el procedimiento de justicia indígena.”²⁹⁹ Allí también se habla de elementos muy importantes como los principios y características de la justicia indígena; así como las autoridades, procedimiento, coordinación, cooperación y la declinación de competencia. El manual indica que está:

Dirigido a compañeros y compañeras comuneros, dirigentes de comunidades de base, presidentes de organizaciones de segundo grado, quienes tienen la enorme tarea de aplicar justicia indígena dentro de sus territorios basados en los principios milenarios de los pueblos indígenas [...] Se pretende fomentar una profunda reflexión dentro de los pueblos indígenas, sobre los procedimientos de administración de justicia indígena, el marco normativo vigente constitucional y en tratados y convenios internacionales, los mecanismos de armonización y reparación comunitarias, [...] Es emprender un proceso de autodeterminación, [...] [para] ejercer nuestro propio sistema de justicia.³⁰⁰

Este manual es uno de los más importantes esfuerzos por sistematizar la aplicación de la justicia indígena y regular su derecho procesal. Se rechaza el racismo y la descalificación al derecho indígena.³⁰¹ Se requiere aclarar que este instrumento no es un código propiamente dicho, sino que, es un documento con función orientativa para las autoridades indígenas.

La estructura de la justicia indígena está conformada por las partes en conflicto y por las autoridades que “son padrinos, madrinas, yachak, jambik, llantu kayak, waira pichak, todos ellos cumplen un rol determinado dentro de su estructura organizativa de comunidades, pueblos y nacionalidades”.³⁰² Su procedimiento consta de Willachina o willana (demanda o denuncia), Willachina (avisar, informar), Tapuykuna o tapuna (averiguación e investigación), Tandanakuy (Asamblea General), Kishpichirina (debate cara a cara), Paktachina (hacer cumplir) sentencia y Kunak (dar consejo).³⁰³ Este procedimiento no es homogéneo en todas las comunidades tiene variaciones por las diferentes culturas. En el caso de Pastaza es adecuado considerar que por ejemplo en el caso de Marlon Santi, de Sarayaku, es de la nacionalidad Kichwa y de la Amazonía.

²⁹⁹ Lenin Sarzosa Santos, comp., *Manual de Justicia Indígena*, (Latacunga: Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi Micc – Pueblo Panzaleo y Corporación De Pueblos Kichwas De Saraguro Corpukis- Pueblo Saraguro, 2018) 6. <https://miccotopaxiec.files.wordpress.com/2021/08/manual-justicia-indigena-micc-2018-1.pdf>.

³⁰⁰ *Ibid.*, 7.

³⁰¹ *Ibid.*

³⁰² *Ibid.*, 17.

³⁰³ *Ibid.*, 19-21.

Ahora, en cuanto al tema de la competencia, es importante analizar a fondo. No solo en el ámbito territorial y personal, sino también en la materia y grado. Parte del derecho y garantía del debido proceso implica ser juzgado por jueces competentes y tener la posibilidad de apelar las decisiones. Las autoridades competentes de las comunidades indígenas, deben aplicar sus normas y procedimientos propios, con las limitantes expuestas. Además, el Estado garantizará que las decisiones sean respetadas. La implementación institucionalizada del sistema de justicia indígena, la coordinación y cooperación con el sistema de justicia ordinaria evitaría conflictos positivos y negativos de competencia. Mientras no se implemente el sistema de justicia indígena, la justicia ordinaria será la que impere.

La competencia para resolver conflictos internos la tienen las autoridades comunitarias. Como límites tienen la prohibición de vulnerar derechos humanos. Un principio de derechos humanos, que no pueden vulnerar, es la dignidad humana. La Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-881/02 ha determinado que la dignidad humana como entidad normativa se entiende desde dos parámetros. El primero a partir de su objeto concreto de protección, como la posibilidad de diseñar un plan de vida, tener las condiciones materiales de existencia y vivir con integridad moral y física. El segundo parámetro establece la dignidad humana desde su funcionalidad normativa, es un principio fundante del ordenamiento jurídico, es un principio constitucional, y es derecho fundamental autónomo.³⁰⁴ En Ecuador, son titulares de derecho también las comunidades, pueblos y nacionalidades.³⁰⁵ Cuentan con el derecho a la dignidad y se debe respetar sus formas de vida, cosmovisión, costumbres, tradiciones y derecho. Los límites establecidos a la justicia indígena es una forma de imposición. El Estado debe proveer las condiciones materiales de existencia que, a criterio de las comunidades, les sean necesarias y evitar interferir en sus decisiones. La cosmovisión indígena es diferente a la occidental. En la práctica si existen límites inconstitucionales a la jurisdicción indígena.

Para el indígena la protesta no se puede juzgar como delito por la justicia ordinaria, por qué es una práctica cultural a través de la cual manifiestan su desacuerdo con las autoridades y defienden sus derechos.³⁰⁶ No obstante, la protesta debería ser juzgada por

³⁰⁴ Colombia Corte Constitucional, “Sentencia T-881/02”, s.f., 1-41, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>.

³⁰⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 10.

³⁰⁶ Angélica Bernal, comp., *De la exclusión a la participación: Pueblos indígenas y sus derechos colectivos en el Ecuador*, (Quito: Abya-Yala, 2000), 46, https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1075&context=abya_yala.

la justicia indígena, para que, desde su visión se resuelva. Pero no juzgada desde la visión de tomar a la protesta como un delito y aplicar la ley penal, sino mas bien, un juzgamiento que ratifique que la protesta es el ejercicio de un derecho y razone sobre sus características, posibilidades y limitantes. Es decir que se vayan estableciendo marcos de decisiones judiciales a nivel de sentencia, sobre la protesta como un derecho humano y se expongan las características de la forma específica de manifestación indígena. De esta manera se salvan las contradicciones entre el Código Orgánico Integral Penal y la Constitución. Sin que obste a juzgar excesos del ejercicio del derecho como cuando haya manifestaciones violentas comprobadas.

Al respecto, entre los entrevistados existen tres posturas sobre la justicia indígena. Unos consideran que si debe operar en casos relativos a la protesta social indígena.³⁰⁷ Señalan algunas restricciones como los delitos contra el derecho a la vida.³⁰⁸ Indican que los dirigentes no podrían juzgar, porque son los mismos que participan en manifestaciones y no pueden ser juez y parte.³⁰⁹ Sobre el tema de declinación de competencia dependería de cada caso.³¹⁰ Consideran que como la competencia de la justicia indígena es territorial, si se dan en los territorios indígenas si debería conocer la justicia indígena pero que deben ser procesos apegados a la Constitución, con debido proceso y derecho a la defensa.³¹¹ Los últimos gobiernos, nunca se han preocupado de implementar la coordinación entre la justicia indígena y la ordinaria.³¹² La segunda postura dice que en estos casos no debe operar la justicia indígena.³¹³ Porque no son actos cometidos en su territorio y entre sus miembros.³¹⁴ Consideran que estos actos deberían ser juzgados de acuerdo al COIP y la Constitución.³¹⁵ Y que al Estado no le interesa juzgar sino reprimir.³¹⁶ En la tercera postura se tiene que la protesta social no debe ser juzgada ni por la justicia indígena ni por la justicia ordinaria, porque en principio la protesta es un derecho.³¹⁷ De entre estas posturas, se considera que la más acertada es la primera. La justicia indígena debe juzgar los hechos relacionados al ejercicio de la protesta para evitar la criminalización.

³⁰⁷ Valencia, entrevistado por el autor.

³⁰⁸ *Ibíd.*

³⁰⁹ Antún, entrevistado por el autor.

³¹⁰ Arcentales, entrevistado por el autor.

³¹¹ Melo, entrevistado por el autor.

³¹² Navas, entrevistado por el autor.

³¹³ Ulloa, entrevistado por el autor; Paredes, entrevistada por el autor; Antún, entrevistado por el autor; Padilla, entrevistada por el autor; Villarroel; Rodríguez, entrevistada por el autor.

³¹⁴ Villarroel, entrevistado por el autor.

³¹⁵ Ulloa, entrevistado por el autor.

³¹⁶ Arcentales, entrevistado por el autor.

³¹⁷ Jines, entrevistado por el autor.

Para el Derecho Indígena, el delito:

Refleja el peligro de descomposición del grupo y de división social. La consecuencia jurídica del delito, la pena, no pretende expresar solamente el castigo representativo de la reprobación social, sino, sobre todo, se busca restaurar el equilibrio de la vida social del grupo y alcanzar la paz rota por el comportamiento del autor.³¹⁸

Un referente que existe sobre limitación de la justicia indígena es el caso La Cocha. La Corte Constitucional se pronunció indicando que los indígenas no tienen competencia para resolver delitos contra la vida. Se determinó que esta es facultad exclusiva y excluyente del Derecho Penal Ordinario.³¹⁹ Se identificó una pretensión de superioridad de la justicia ordinaria sobre la justicia indígena, al considerarla incompetente de llevar procesos sobre este tipo de delitos. Además, la cosmovisión indígena del derecho a la vida es diferente. Al respecto Eduardo Díaz indica que:

La vida es de toda la comunidad en colectividad, los indígenas valoran la vida en cuanto aporta a la comunidad, por ende, cuando uno de sus miembros es asesinado, los verdaderos afectados son los que quedan llorando a sus seres queridos, por eso, busca resarcir el daño causado superando los conflictos internos para poder en conjunto devolver el equilibrio a su sociedad. En la justicia ordinaria, sin la intención de crear juicios de valor, se produce un acto de venganza en contra del acusado, intentando desaparecerlo para siempre de la sociedad al internarlo en la cárcel.³²⁰

Si la cosmovisión indígena sobre la vida es tal, se olvida fundamentalmente al titular del derecho violado, el difunto, centrándose en la reparación de los deudos. Por otro lado, se observa como la justicia ordinaria interfiere en la justicia indígena, se impone, la limita. No considera los valores propios de las comunidades. Desde la perspectiva de la Corte Constitucional ecuatoriana, la única solución sancionatoria es el encarcelamiento a quienes atentan contra la vida. Desde la cosmovisión indígena, se debe devolver la armonía a la sociedad y reparar.

Tara Melish establece que el Estado debe respetar y establecer planes para el logro progresivo de los derechos humanos.³²¹ Ecuador no cumple con sus obligaciones de

³¹⁸ Emiliano Borja, “Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos”, *Nuevo Foro Penal*, n.º 73 (2009): 15.

³¹⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 113-14-SEP-CC”, en *Caso No: 0731-10-EP*, 30 de julio del 2014, 34.

³²⁰ Eduardo Díaz y Alcides Antúnez, “El Conflicto de Competencia en la Justicia Indígena del Ecuador”, 113.

³²¹ Tara Melish “Estableciendo la responsabilidad del Estado: El deber de respetar, el deber de garantizar y el principio de progresividad”, en *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*, Tara Melish, (Quito: CDES, 2003), 171.

respetar, puesto que interfiere en la justicia indígena. Es importante saber si las autoridades indígenas tienen competencia privativa para conocer y resolver sobre delitos como ataque o resistencia, y paralización de servicio público, ocurridos dentro de sus territorios y considerados internos. O si, por el contrario, estos al afectar, a la eficiencia de la administración pública y a la estructura del estado constitucional, exceden la competencia indígena y sus efectos exceden sus territorios. Sobre esto, Raquel Yrigoyen indica que:

La competencia sobre el territorio, [...] es un mínimo, pero no un limitante, pues el alcance de la jurisdicción indígena se puede ampliar en razón de la competencia personal y material. De hecho, por razón de competencia personal, la jurisdicción indígena podría tener competencia extraterritorial. [...] el Convenio 169 de la OIT [...] define el territorio como ‘la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera’ (art. 13, 2), e incluye dentro de los derechos territoriales inclusive las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, [...]’ (art. 14, 1).³²²

Es decir que la jurisdicción indígena en ciertos casos puede exceder sus territorios exclusivos. Por otro lado, no existe la cooperación y coordinación de la que habla la Constitución. La cultura jurídica occidental busca imponerse a la indígena. El Derecho en Ecuador, de corriente europea, pretende aplicar su modelo de justicia a los indígenas y constituye una forma de imposición cultural. Según Paladines, “el derecho como entidad racional aparece como una de las grandes construcciones del mundo civilizado, cuyos cimientos en Grecia y Roma excluyen cualquier raigambre en nuestros pueblos aborígenes. El derecho como tal es una construcción, un artificio del mundo europeo cuyas viejas categorías se siguen afirmando en la nueva dogmática penal”.³²³

Una investigación que involucre a miembros de pueblos y nacionalidades indígenas debe ser analizada desde su propio sistema de justicia. Es necesario avanzar al pluralismo jurídico en donde la investigación pre procesal y procesal, el procesamiento y el juzgamiento sean estudiados desde la cosmovisión indígena. En el proceso penal ordinario existe una cultura hegemónica que ejerce poder. Estos aspectos estructurales deben cambiar. La justicia indígena debe ser construida para que no se vuelva utopía. Actualmente la justicia indígena si es empleada en muchos lugares. En la provincia de

³²² Raquel Yrigoyen, “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”, 179.

³²³ Jorge Paladines, “Derecho penal de ‘los blancos’ Vs. Derecho Penal de ‘los indios’”, *Cuadernos para la interculturalidad*, n.º. 10, (2013), 12, <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/900/1/LIBRO%20%23%2010%20INTERCULTURALIDAD.pdf>.

Pastaza, se aplica en comunidades con dificultades de acceso.³²⁴ La coordinación con la justicia ordinaria es difícil, en ocasiones en que las autoridades indígenas han solicitado la declinación de competencia al juzgador, sin embargo, sus pedidos han sido negados.³²⁵

Para avanzar en este proceso, las personas entrevistadas para esta investigación señalan como recomendación para la implementación de la interculturalidad y de la justicia indígena; que es importante tanto a nivel de jueces, fiscales y también defensores públicos y privados que exista mayor formación y capacitación en temas de interculturalidad.³²⁶ Que las investigaciones procesales y pre procesales deben ser objetivas y sin intereses de los gobiernos de turno, tomando en cuenta la cosmovisión de las personas indígenas procesadas.³²⁷ Que se necesita respeto a su cultura, idioma y visión social.³²⁸ Que se respete los principios Constitucionales y del COIP, principalmente el principio de mínima intervención penal y de oportunidad.³²⁹ Que la Corte Constitucional debe empoderar a los jueces para aplicar la interculturalidad y otros principios del Derecho Penal.³³⁰ La capacitación se muestra como un elemento fundamental en la aplicación del enfoque intercultural.

3.3. Análisis de casos de líderes indígenas y manifestantes que fueron procesados por la administración de justicia de Pastaza

Frente a las detenciones arbitrarias producidas en la provincia de Pastaza, en el marco de la protesta social, existieron algunas acciones tomadas por la dirigencia indígena para enfrentarse al poder político, judicial, comunicacional y a la fuerza pública del gobierno central. La defensa de los líderes indígenas estuvo constituida por un conjunto de acciones de distintos ámbitos; coordinadas para lograr que sus actos sean interpretados adecuadamente por la ciudadanía y por las instituciones de justicia, como actos propios del ejercicio del derecho a la protesta social.

³²⁴ Observación propia.

³²⁵ Carlos Edmundo Manosalvas Sánchez, “Análisis Jurídico respecto de la Justicia Indígena en el pedido de Declinación de competencias en el caso ‘Te Zulay’ de la provincia de Pastaza” (tesis de pregrado, Universidad Uniandes, 2019), 33, <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10556/1/ECUPAB%200002-2019.pdf>.

³²⁶ Paredes, entrevistada por el autor; Garcés, entrevistado por el autor; Antún, entrevistado por el autor; Villaruel, entrevistado por el autor; Melo, entrevistado por el autor; Navas, entrevistado por el autor.

³²⁷ Guachi, entrevistado por el autor.

³²⁸ Padilla, entrevistada por el autor.

³²⁹ Garcés, entrevistado por el autor; Cordero, entrevistado por el autor.

³³⁰ Cordero, entrevistado por el autor.

Sobre el derecho a la defensa ya se habló extensamente en el capítulo primero, aquí solo corresponde indicar que la “defensa es un derecho humano fundamental, es la base sobre la que se erige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento”.³³¹ La defensa judicial en los estados de excepción es el resguardo de los derechos de las personas, injusta y arbitrariamente afectadas, mediante acciones y recursos ante el poder judicial independiente.³³² Las estrategias de defensa, serían los cursos de acción tomados por los defensores, para proteger los derechos de los líderes indígenas.

Se elaboró una tabla de los argumentos de la defensa y la Fiscalía, en los procesos que se dieron en el contexto de la protesta social de octubre de 2019 en Pastaza (ver anexo 3). En esta tabla se analizaron los procesos de los 4 líderes indígenas detenidos el 4 de octubre de 2019, por paralización de servicio público; y de los 2 juicios por ataque o resistencia que obtuvieron sentencia ratificatoria de inocencia. No se analizaron las otras detenciones por ser de características similares a las presentadas de los líderes indígenas y por el uso de una defensa genérica. Tampoco se analizan las causas con sospechoso no reconocido. Se anota que hubo la intervención de 3 defensores privados, eso se dio en los casos de Klever Shirap, Mauricio Tanquino y Marlon Santi. Y la intervención de 3 defensores públicos en los otros casos de los líderes indígenas detenidos. A continuación, se presenta una tabla resumida, con los argumentos de los defensores.

Tabla 1
Argumentos presentados en los casos de juzgamiento por las protestas de octubre de 2019 en Pastaza

Datos del proceso	Procesado/a	Defensor	Argumento de la defensa
Causa: 16281201900815 Fecha: 04/10/2019 Presunto delito: Paralización de un servicio público	Gualinga Aranda Jairo Washington	Público	El representante de la Defensoría Penal Pública de Pastaza, utilizó argumentos sobre la ilegalidad de la detención. ³³³
Causa: 16281201900812 Fecha: 04/10/2019 Presunto delito: Paralización de un servicio público	Santi Gualinga Marlon René	Privado	La defensa indicó que la declaratoria del estado de excepción era ilegítima y que el señor estaba ejerciendo su legítimo derecho a la protesta. ³³⁴

³³¹ Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, “El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano”, (tesis de maestría, Universidad de Cuenca-Ecuador, 2010), 1, <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1111231>.

³³² Lautaro Ríos, “Defensa judicial de los derechos humanos en los estados de excepción”, *Estudios Constitucionales* 7, n.º 1, (2009): 291, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n1/art09.pdf>.

³³³ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00815*.

³³⁴ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00812*.

Causa: 16281201900814 Fecha: 04/10/2019 Presunto delito: Paralización de un servicio público	Merchán Sagbay Erika Andrea	Público	La defensa argumentó que fue inconstitucional la declaratoria de estado de excepción. Que su defendida ejercía su legítimo derecho a la defensa y la protesta. Que la titular de la acción penal no puede pronunciarse diferente de cómo se hizo en las otras audiencias de los 4 líderes detenidos por protestas en Pastaza que es noticia pública, pues sería una incongruencia y una violación al derecho a la igualdad formal y material que refiere el numeral 4 del art. 66 de la Constitución. ³³⁵
Causa: 16281201900813 Fecha: 07/10/2019 Presunto delito: Paralización de un servicio público	Saavedra Cabrera Edward Israel	Público	El representante de la Defensoría Penal Pública de Pastaza, utilizó argumentos genéricos de defensa para subrayar la ilegalidad de la detención. ³³⁶
Causa: 16281201900829 Fecha: 07/10/2019 Presunto delito: Ataque y resistencia	Shirap Chumbi Mashu Klever	Privado	La defensa, indica que el señor acusado estaba en el lugar de los hechos, pero que no es responsable porque no realizó el ataque al funcionario policial. Que se encontraba con esposa y sus dos hijos de 4 meses y 7 años. La defensa utiliza estrategias genéricas de defensa. ³³⁷
Causa: 16281201900828 Fecha: 07/10/2019 Presunto delito: Ataque y resistencia	Tanquino Peralta Mauricio Alexander	Privado	La defensa indicó que su cliente nunca actuó con el lanzamiento de la piedra impactando al señor policía. Que él fue de su domicilio a donde su esposa que estaba hospitalizada en el Hospital Puyo y el salió a eso de las 9 de la noche, y fue detenido a la altura de la CACPE de Pastaza. Que la detención tuvo graves contradicciones con el reconocimiento del lugar de los hechos. Presentó como prueba varios testimonios y un certificado de hospitalización. Pidió a ratificatoria de inocencia. ³³⁸

Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales y eSATJE

Elaboración: propia

Como se puede observar de la tabla, se presentan dos tipos de casos (ver anexo 3). Los primeros, se refieren a procesos por paralización de servicio público que se instauraron estrictamente sobre dirigentes indígenas. La fiscalía no halló sobre que delito acusar en ninguno de ellos, y pidió directamente la investigación previa. No se determinó la existencia de flagrancia porque los líderes indígenas estaban ejerciendo el derecho constitucional a la resistencia. Los defensores públicos aplicaron de estrategias genéricas de defensa, mencionaron que las detenciones fueron ilegales y que era inconstitucional la declaratoria de estado de excepción. Los jueces indicaron que no hubo delito y ordenaron

³³⁵ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00814*.

³³⁶ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00813*.

³³⁷ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00829*.

³³⁸ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00828*.

la liberación de los ciudadanos. Se dejó a salvo el derecho a ejercer acciones legales contra quienes los detuvieron. Indicaron que no son competentes para decidir sobre la constitucionalidad de un estado de excepción. Sobre la aplicación de estándares de derechos humanos, un juez mencionó que la CIDH ya indicó a Ecuador que es contra la CADH el uso de estados de excepción para contener manifestaciones y acallar el descontento popular por medidas económicas. En los procesos solo se visibilizó al señor Marlon Santi como dirigente indígena y el juez dio a entender que se lo detuvo por eso.

Los segundos, fueron procesos por ataque y resistencia en los cuales se consideró flagrancia y la existencia de un delito. En el juicio, Fiscalía propuso testigos y pruebas documentales y periciales. En el proceso del señor Mashu Shirap se hizo un peritaje de trabajo social, donde se indicó que el señor es un indígena dedicado a la agricultura. En el otro proceso no se hizo mención de pertenencia a pueblos indígenas. La defensa argumentó de manera genérica, negando la participación en las protestas y en los hechos imputados. Propuso testigos, certificados de honorabilidad y pruebas documentales. Los juzgadores, recurrieron a la garantía constitucional del debido proceso y constataron los elementos del delito para concluir, en los dos, que no hubo responsabilidad. Por lo tanto, dictaron sentencia ratificatoria de inocencia, del señor Mashu Shirap el Tribunal indica que no tiene certeza sobre la responsabilidad. “Certeza a la que no ha llegado este Tribunal por las serias contradicciones evidenciadas en los testimonios”.³³⁹

En el caso del señor Mauricio Tanquino, el tribunal ratificó la inocencia “al no haberse demostrado la responsabilidad del procesado”.³⁴⁰ Se notó la ausencia de estándares internacionales de derechos humanos en la argumentación de las partes procesales. Solamente los jueces mencionaron los estándares de CIDH sobre motivación. No hubo diferencia de la argumentación que se haría en otros tipos de delitos y con sujetos de derecho mestizos. No se aplicó el enfoque intercultural en la defensa técnica. Esto es un error, ya que los indígenas deben ser presentados y tratados como tales ante los jueces.

Los abogados defensores entrevistados señalaron que se desvaneció todas las pruebas de la fiscalía. Al señor Mashu Shirap se le atribuía el daño de 3 bienes al mismo tiempo mismos que están en lugares diferentes. Se tomó como evidencia, inducida o forjada, una piedra a 5 a 6 cuadras del lugar de los hechos. Se determinó con testimonios

³³⁹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, “Sentencia”, en *Juicio No: 16281-2019-00829*.

³⁴⁰ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, “Sentencia”, en *Juicio No: 16281-2019-00828*.

que llevaba a su hijo en brazos. Los agentes de policía necesitaban un conejillo de indias, un culpable.³⁴¹ Los demás defensores también indicaron que, a pesar de la detención, se confirmó la inocencia de los procesados.³⁴² Por su parte, uno de los jueces indicó que resolvieron sin calificar la flagrancia en algunos casos y en otros de acuerdo a los principios de independencia, imparcialidad y responsabilidad. Que incluso se ha observado la normativa sobre interculturalidad y estándares de nacionalidades indígenas.³⁴³ En los actos de criminalización es típico querer inducir un culpable de manera falsa como manifiesta el abogado defensor.

Sobre la aplicación del principio de interculturalidad, y de argumentos relacionados con la cultura indígena. Marlon Santi explica sus particularidades. “En esa audiencia iba a hablar en Kichwa. [...] Hubo niños y todo en la detención. [...] La pertenencia a una nacionalidad indígena no se me respetó”.³⁴⁴ Los abogados defensores indicaron que solicitaron pericias antropológicas.³⁴⁵ Y que los jueces no le dieron la importancia debida a la pertenencia a una nacionalidad indígena.³⁴⁶ Los jueces indican que “si alegaron respecto de la representatividad en el ámbito de los pueblos y nacionalidades indígenas”.³⁴⁷ Y que si se aplicó el principio de interculturalidad dentro de la etapa de juicio, como nombrar un traductor en su lengua materna, y disponiendo en las sentencias la aplicación del Convenio 169 de la OIT; que los fiscales si solicitaron pericias antropológicas; y que los defensores se limitaron a decir que eran indígenas los procesados.³⁴⁸

Para los académicos entrevistados, “Los derechos humanos [...] tienen que ser contextualizados en función de cada cultura. [...] No se puede asumir que el derecho a la libertad es de la misma manera para un Kichwa de la Sierra que para un Waorani de reciente contacto”.³⁴⁹ “Los grupos humanos se han expresado políticamente desde la protesta social. [...] Hasta antes de los levantamientos nunca se les tomo en serio. [...] Interculturalidad es la posibilidad de dialogo entre las diferentes culturas de Ecuador.”³⁵⁰

³⁴¹ Valencia, entrevistado por el autor.

³⁴² Ulloa, entrevistado por el autor; Guachi, entrevistado por el autor.

³⁴³ Villarroel, entrevistado por el autor; Jines, entrevistado por el autor.

³⁴⁴ Santi, entrevistado por el autor.

³⁴⁵ Valencia, entrevistado por el autor; Guachi, entrevistado por el autor; Garcés, entrevistado por el autor.

³⁴⁶ Valencia, entrevistado por el autor; Ulloa, entrevistado por el autor.

³⁴⁷ Villarroel, entrevistado por el autor.

³⁴⁸ Jines, entrevistado por el autor.

³⁴⁹ Arcentales, entrevistado por el autor.

³⁵⁰ Cordero, entrevistado por el autor.

El uso de lanzas significa una posición aguerrida para defender sus derechos.³⁵¹ Los indígenas tienen “formas distintas de manifestarse. La justicia intercultural debe promover el dialogo”.³⁵² Para de esta manera promover acuerdos y coordinación.

La línea de defensa usada por los abogados defensores en los casos de criminalización se efectuó de manera regular o genérica. Marlon Santi expresa “mi defensa se basó en los hechos. Yo pedí que los temas culturales dejaran. Si pedía eso iban a pedir un traductor especialista en idioma Kichwa Amazónico. [...] tenía que salir urgente”.³⁵³ Por su parte el abogado del señor Mashu Shirap indicó que se centró en defender “el estado de inocencia [de su cliente]. Él nunca tuvo el dolo. Él estaba en un mal día. Por ser indígena lo acusan como líder de las manifestaciones”.³⁵⁴ El abogado del señor Mauricio Tanquino expresa que su cliente “no cometió ninguna infracción. [...] Nunca pudo probarse la responsabilidad”.³⁵⁵ El abogado defensor Diego Garcés hace un aporte muy valioso al indicar que en la criminalización de la protesta social indígena se está coartando el principio de supremacía constitucional priorizando conductas penales antes que un derecho.³⁵⁶ Hubo falta de aplicación del enfoque intercultural en la defensa.

Desde la visión de exigibilidad estratégica de derechos humanos, se identificaron algunas estrategias para exigir el respeto a su derecho a la protesta de los líderes indígenas criminalizados. Una estrategia es un plan mayor que sistematiza acciones y las dota de dirección³⁵⁷ para cumplir un fin. En derechos humanos implica tres aspectos fundamentales: “demostrar la existencia del derecho que se desea reivindicar; probar que tal derecho ha sido violado; [y] demostrar que el Estado fue responsable de la violación”.³⁵⁸ Esto se logra mediante la reivindicación del derecho a la protesta social y la denuncia de las vulneraciones por parte de agentes, instituciones y Estado. Además, para evitar la criminalización se debe oponer a la tesis penal del Estado, una tesis sobre el goce y ejercicio de derechos humanos. Existen multiplicidad de acciones: jurídicas, sociales, políticas y comunicacionales, para resguardar un derecho. Las estrategias tienen

³⁵¹ *Ibíd.*

³⁵² Rodríguez, entrevistada por el autor.

³⁵³ Santi, entrevistado por el autor.

³⁵⁴ Valencia, entrevistado por el autor.

³⁵⁵ Ulloa, entrevistado por el autor.

³⁵⁶ Garcés, entrevistado por el autor.

³⁵⁷ Pilar Bringas, *Marketing no es (solo) publicidad: Marketing eficaz para conectar con tu público e impulsar tu negocio*, (Madrid: Lid Editorial, 2021), s.n.

³⁵⁸ Cátedra UNESCO, “Defensa y promoción activa de los derechos humanos”, *UNESCO*, 08 de abril de 2020, 151, https://catedraunescodh.unam.mx//catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/14/6.pdf.

que trascender el caso individual y enfocarse en transformaciones estructurales de la sociedad. En Este estudio se identifican las siguientes:

— Estrategias de *exigibilidad jurídica*, es decir un proceso legal para la defensa de derechos humanos violados, realizado ante tribunales o instancias administrativas adecuadas y competentes.³⁵⁹ Se identificaron argumentos sobre inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción. No se observan casos en que se usen mecanismos nacionales de protección de orden constitucional como es el habeas corpus. Uno de los abogados entrevistados indicó que en los procesos la Defensoría del Pueblo no compareció con ningún representante.³⁶⁰ Uno de los fiscales entrevistados indicó que se debe tomar en cuenta el peritaje sociocultural para las medidas cautelares, y que los abogados no posicionaron la pertenencia del defendido a una nacionalidad indígena.³⁶¹

— Estrategias de *exigibilidad social* implican asumir “como propia la defensa de los derechos y [...] [manifestarnos] en contra de las injusticias. Es decir, tomarnos la lucha y la defensa por la dignidad en nuestras manos”.³⁶² En este aspecto no se observan plantones ni marchas en contra de la criminalización. La prioridad de los indígenas fue la derogatoria del Decreto Ejecutivo 883, no había tiempo para desenfocar objetivos. Sobre la comparecencia y/o apoyo de mecanismos de defensa comunitaria hay diversas opiniones de los entrevistados. “No hubo, solo líderes indígenas que hicieron recolecta para pagar mis honorarios”.³⁶³ “No hubo nada, yo me fui solo con mi cliente al juzgado”.³⁶⁴ Otros opinan que “si [hubo], mediante marchas, protestas en las instituciones judiciales”.³⁶⁵ Un fiscal entrevistado indicó que “no existieron, pero debería existir una defensa comunitaria técnica indígena”.³⁶⁶ Los jueces manifestaron que no, “los detenidos contaron con abogados privados y públicos”.³⁶⁷ “No se ha verificado mecanismos de defensa comunitaria de ninguna naturaleza”.³⁶⁸

³⁵⁹ Areli Sandoval, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado*, (México D.F.: ALOP, 2001), 27.

³⁶⁰ Valencia, entrevistado por el autor.

³⁶¹ Antún, entrevistado por el autor.

³⁶² México Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Creando lazos con tus derechos: ¿Qué pasa si no se respetan mis derechos humanos?* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 35, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-03/III_QUE%20PASA%20SI%20NO%20SE%20RESPETAN%20MIS%20DH%20%28%29.pdf.

³⁶³ Valencia, entrevistado por el autor.

³⁶⁴ Ulloa, entrevistado por el autor.

³⁶⁵ Guachi, entrevistado por el autor.

³⁶⁶ Antún, entrevistado por el autor.

³⁶⁷ Villarroel, entrevistado por el autor.

³⁶⁸ Jines, entrevistado por el autor.

— Estrategias de *exigibilidad política* deben “incidir sobre las principales decisiones políticas y sobre el proceso de elaboración de normas, para exigir que los agentes políticos tomen decisiones más eficaces”.³⁶⁹ Además “implica[n] la posibilidad de reivindicar la realización de los derechos frente a los organismos que gestionan los programas y políticas públicas”.³⁷⁰ Marlon Santi señaló que había llamado a autoridades entre las que estaban la ministra María Paula Romo. La CONAIE y Pachakutik solicitaron a la Asamblea amnistías para defensores de derechos y manifestantes indígenas.³⁷¹ Así, fueron aprobadas 268 amnistías por la Asamblea nacional, mismas que entraron en vigencia el 15 de marzo de 2022. De las amnistías, 60 fueron a manifestantes de octubre de 2019.³⁷²

— Estrategias de *exigibilidad comunicacional*, “está[n] relacionada[s] con las acciones que realizan las personas a través de los medios de comunicación, con el fin de generar redes que permitan una interlocución entre la sociedad y los hechos que acontecen en el ámbito estatal”.³⁷³ La CONAIE denunció la detención de los 4 líderes indígenas en Pastaza: “Repudio total. Momentos de la arbitraria detención de @marlon_santi por parte de la @PoliciaEcuador, [...] Junto a Jairo Gualinga Dirigente de Juventud de la @CONAIE_Ecuador y dos jóvenes universitarios”.³⁷⁴ Se observó una fuerte cantidad de interacciones en el *tweet* con la denuncia realizada. Hay 477 *retweets*, 65 *tweets* citados, 375 me gusta, 30.500 reproducciones, y la cuenta MC @CONAIE_Ecuador cuenta con 168.800 seguidores. Actualmente hay “manifestaciones de grupos, movimientos sociales, organizaciones no gubernamentales, y redes ciudadanas que mientras se movilizaban realizan cobertura, opinión y debate en redes sociales.”³⁷⁵ Se observa falta de *hashtags* lo que impide que

³⁶⁹ Claudia Luz Terán Zambrana, “Análisis comparativo de la exigibilidad del derecho a la educación y el derecho a una alimentación adecuada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013), 43, <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/354/1/TD-143.pdf>.

³⁷⁰ *Ibíd.*

³⁷¹ Roger Vélez, “La CONAIE y Pachakutik unen fuerzas por amnistías”, *El Comercio*, 17 de enero de 2022, párr. 1, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/conaie-pachakutik-fuerzas-amnistias-protestas-octubres-2019.html>

³⁷² Roger Vélez, “Registro Oficial publicó resolución de amnistías; hubo una protesta frente a la Asamblea”, *El Comercio*, 15 de marzo de 2022, párr. 2, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/registro-oficial-resolucion-amnistias-protesta.html>.

³⁷³ Victoria Johana Paredes Peralta, “Discriminación laboral contra personas transexuales, el caso ‘Sweet & Coffee’: Propuesta para un litigio estratégico desde una perspectiva de género” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020), 71, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7449/1/T3246-MDHEE-Paredes-Discriminacion.pdf>.

³⁷⁴ CONAIE, “Repudio total. Momentos de la arbitraria detención de @marlon_santi”, *CONAIE*, 04 de octubre de 2019, https://twitter.com/CONAIE_Ecuador/status/1180095358002589696.

³⁷⁵ Luis Ángel Saavedra Mendoza, “La protesta social, alter-activistas y comunicación estratégica desarrollados en el alter-mundo”, *INREDH*, 10 de diciembre de 2021, párr. 7, <https://inredh.org/la-protesta-social-alter-activistas-y-comunicacion-estrategica-desarrollados-en-el-alter-mundo/>.

internautas ajenos, a la cuenta MC o a los *retweets*, puedan ver la publicación o acceder fácilmente a la discusión.

Sobre articulación de acciones, los entrevistados señalaron que los administradores de justicia quisieron que estos casos sean lo más pronto posible.³⁷⁶ Los apoyos políticos que pueda tener una persona dependen de su acogida.³⁷⁷ Uno de los jueces entrevistados puntualizó que las intervenciones institucionales no influyen en su criterio e imparcialidad.³⁷⁸ En la parte comunicacional los defensores indicaron lo siguiente: “Los medios de comunicación hacían ver mal a los indígenas, que no tienen educación, que son del campo, que salen a causar desmanes.”³⁷⁹ “Si hubo algún medio que se preocupó por llamar la atención sobre el caso”³⁸⁰ y generó empatía con las personas procesadas.³⁸¹ “Los medios de comunicación no fueron utilizados como medios de defensa”.³⁸² Uno de los jueces señaló que “si se ha utilizado medios de comunicación escritos, digitales dentro de los medios de prueba, en la etapa de juicio en donde han intervenido como procesados personas indígenas, pero así mismo han tenido la posibilidad de contradecir esta prueba en favor de su defensa”.³⁸³ De los casos estudiados se observa poca articulación de acciones.

Entonces, hubo articulación de acciones políticas y comunicacionales, para visibilizar los abusos de poder del Estado en la criminalización de líderes indígenas y manifestantes. Sin embargo, no hubo articulación de acciones jurídicas y sociales, debido a que el principal objetivo de la CONAIE era conseguir la derogatoria del Decreto Ejecutivo 883. Se contactó con la ONU para la mediación en el conflicto. No hubo activación de mecanismos de defensa comunitaria. No se exigió a los jueces que declinen competencia en favor de autoridades indígenas para juzgar a los manifestantes. No se iniciaron de manera inmediata procesos por la detención arbitraria, aunque lo dejaron para el futuro.³⁸⁴

Sobre la base de lo expuesto en este segundo capítulo, cabe tener en cuenta que se ha respondido a la pregunta de investigación. Se ha obtenido que, según el análisis de los procesos de criminalización de líderes indígenas y manifestantes de la provincia de

³⁷⁶ Santi, entrevistado por el autor.

³⁷⁷ Ulloa, entrevistado por el autor.

³⁷⁸ Jines, entrevistado por el autor.

³⁷⁹ Valencia, entrevistado por el autor.

³⁸⁰ Ulloa, entrevistado por el autor.

³⁸¹ Guachi, entrevistado por el autor.

³⁸² Garcés, entrevistado por el autor.

³⁸³ Jines, entrevistado por el autor.

³⁸⁴ Santi, entrevistado por el autor.

Pastaza, las protestas de octubre de 2019 fueron en respuesta a la eliminación del subsidio de los combustibles. Se realizaron detenciones arbitrarias el 04 de octubre de 2019, a cuatro dirigentes, bajo el delito de paralización del servicio público y a otros bajo el delito de ataque o resistencia. Los propósitos de las detenciones fueron más políticos que jurídicos. La criminalización de la protesta social ocurrió con el uso de tres tipos penales principalmente: la paralización de servicio público, el ataque o resistencia y los daños materiales. Existió desproporción y arbitrariedad en el uso del derecho penal. Los mecanismos de criminalización hallados en el estudio fueron: 1. Detención a líderes indígenas que promueven o lideran las manifestaciones. 2. Uso de tipos penales violatorios de estándares interamericanos. 3. Detenciones arbitrarias a los manifestantes durante el desarrollo de la protesta. 4. Inobservancia de las garantías fundamentales. No hubo estigmatización y criminalización en el discurso de autoridades políticas. Estos mecanismos de criminalización dificultan el ejercicio del derecho a la protesta y son contrarios a las protecciones establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y las normas nacionales señaladas en el capítulo uno.

En este capítulo se ha identificado que la defensa intercultural surge cuando en los procesos penales se emplea argumentos culturales referentes al modo de vida de un indígena sujeto de derechos. Esto tiene sustento en el reconocimiento constitucional de Estado intercultural. Se han hallado en el estudio ciertas estrategias de defensa implementadas por los líderes indígenas y manifestantes de Pastaza, criminalizados en el paro de octubre 2019. Entre ellas están las estrategias genéricas de defensa jurídica: no se califican las flagrancias, los sospechosos recuperan su libertad y el proceso se archiva. Resulta claro que no hubo aplicación del enfoque intercultural en la defensa, además está tampoco incorporó estándares sobre interculturalidad, ni sobre defensores de derechos humanos. No se solicitó la declinación de competencia ni la presencia de intérpretes. Sobre las estrategias de exigibilidad social, no hubo activación de mecanismos de defensa comunitaria ni apoyo social. En lo referente a exigibilidad política, la CONAIE denunció en la página de su movimiento político la detención arbitraria de los líderes indígenas de Pastaza. Marlon Santi se contactó con la ministra María Paula Romo. Posteriormente solicitaron amnistías. Finalmente, entre las estrategias de exigibilidad comunicacional, se puede identificar una fuerte cantidad de interacciones en el tweet con la denuncia realizada por la detención arbitraria de los líderes indígenas de Pastaza. Hay 477 retweets, 65 tweets citados, 375 me gusta, 30.500 reproducciones.

Se observa que existe una tensión entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. Por un lado, la justicia ordinaria ecuatoriana basada en la lógica heredada del Código Napoleónico y del Derecho Romano; y por otro la justicia indígena basada en tradiciones milenarias y en un sentido de comunidad. Si bien se manifiesta una jerarquización de la justicia, esta jerarquización no es total. Las decisiones de las autoridades indígenas tienen autoridad de cosa juzgada. También hay límites para competencia como la territorialidad. En un país intercultural hay que considerar también que, así como el indígena tiene derecho a ser juzgado ante su jurisdicción, de igual manera el mestizo; y los límites en la competencia personal no son claros.

Por otro lado, la competencia en cuanto a la materia, tiene la limitante establecida por la Corte Constitucional sobre ciertos delitos que no pueden ser juzgados por la justicia indígena. Estos límites son necesarios y obedecen a la especialización y la administración de recursos; porque en delitos complejos como los delitos contra la vida, se requiere un aparato grande de investigación, que ya ha sido organizado por la función judicial y que incluye el respeto a las garantías del debido proceso, a los derechos de la víctima y de la persona procesada. Además, necesita una investigación especializada con técnicas científicas y jurídicas. Esto no quiere decir que la justicia indígena no pueda asumir estas competencias. Pero se ha demostrado que su derecho escrito y procesal está en construcción; por lo tanto, por el momento la solución constitucional parece adecuada.

En el futuro las autoridades indígenas podrán reclamar más competencias en materia judicial. Finalmente es necesario exponer que mientras la justicia ordinaria penal es individual y punitiva, la indígena es comunitaria y reorientadora. Estas lógicas que se enfrentan, responden a la cosmovisión occidental y ancestral respectivamente. A más de eso la jurisdicción indígena no es uniforme, sino que es plural, no es lo mismo la decisión que tomaría una asamblea Kichwa de la Sierra y la decisión que tomaría un tribunal Waorani. El ejercicio de una justicia intercultural está en proceso y plantea puntos de comunión y límites de la una y de la otra. No se debe usar la justicia como mecanismo de criminalización para la desmovilización y la judicialización ilegal de líderes indígenas o manifestantes.

Capítulo tercero

Propuesta de defensa intercultural del derecho a la protesta social de líderes indígenas en Pastaza y litigio constitucional intercultural estratégico

En este capítulo se presenta una propuesta de exigibilidad estratégica para la garantía del derecho humano a la protesta social de líderes indígenas. Se busca potenciar con ella la exigibilidad jurídica, mediante una adecuada defensa intercultural y un litigio constitucional intercultural estratégico, articulados con mecanismos de exigibilidad social, política y comunicacional.

La propuesta se formula para guiar a quienes ejerzan las defensas de indígenas en procesos de criminalización de la protesta con la aplicación del principio de interculturalidad. A partir de esta se espera contribuir a que los líderes indígenas no sean criminalizados en futuros escenarios de protesta social, promoviendo para ello cambios estructurales. Aunque la propuesta se centra en los indígenas de la provincia de Pastaza, se aspira a que su efecto pueda contribuir a pueblos indígenas de otros territorios.

1. Alcance general de la propuesta

El alcance geográfico parte de la provincia de Pastaza, para extender su efecto hasta todo el territorio nacional por los mecanismos de exigibilidad constitucional y legal empleados. Se promueven cambios estructurales en la sociedad. En el ámbito demográfico están enfocados en los pueblos y nacionalidades indígenas, no obstante, los criterios empleados y derechos invocados pueden ser adaptados a casos de criminalización de grupos poblacionales con otras características, que manifiesten su disconformidad y exijan sus derechos mediante la protesta social.

El sentido de la propuesta, desde el punto de vista de las fuentes del derecho, es participar de la construcción del derecho indígena a nivel doctrinario; validar las prácticas consuetudinarias; así como promoverla a nivel judicial, legal y constitucional. Esto mediante las reformas legales que se plantean y la acción de inconstitucionalidad que brindará criterios para la aplicación del Código Orgánico Integral Penal. Se señalan los estándares que protegen el ejercicio del derecho a la protesta social. Con esto se busca

proscribir la criminalización a personas indígenas, quienes son parte de las categorías sospechosas de discriminación,³⁸⁵ por lo que las medidas tomadas en su contra por el Estado requieren un examen más profundo de su justificación.

Los hallazgos obtenidos en la investigación indican que las personas indígenas son una población sensible a ser criminalizada mediante el uso incorrecto del Derecho Penal. Por ello, la aplicación del enfoque intercultural debe ser transversal. Además, es necesario promover el reconocimiento y utilización de las propias instituciones de justicia indígena, aprovechar su organización y poder de convocatoria. Se busca solventar las falencias encontradas en las estrategias de defensa implementadas frente a criminalización de líderes indígenas y otros detenidos.

La propuesta se concreta en dos líneas de intervención: La primera sobre defensa intercultural, donde se recogen todos los aportes conceptuales, normativos, contextuales y empíricos. La segunda sobre prevención, donde se plantea una acción de inconstitucionalidad en contra del delito de paralización de servicio público,³⁸⁶ con la intención de excluir este tipo penal de los contextos de protesta. Finalmente, se propone la articulación con acciones de incidencia social a través de marchas de apoyo, acciones políticas como fortalecimiento de organizaciones comunitarias, acciones comunicacionales a través de redes sociales y capacitaciones a servidores públicos. La pretensión es que se promuevan procesos de defensa intercultural en futuros escenarios y se reduzca el uso incorrecto del Derecho Penal.

Las líneas de intervención se inscriben en la visión de la exigibilidad estratégica de derechos asumida como “un proceso social, político y legal. [...] [incluye] el escrutinio de los órganos de verificación del cumplimiento [...] [y] abarca la participación activa de la sociedad civil [...] ejercicio de su ciudadanía”.³⁸⁷ Proceso que cuando se enfoca en exigir derechos al Estado, está dirigida a generar cambios estructurales en la sociedad. Por tanto, su objetivo es demandar, el reconocimiento y/o la aplicabilidad de derechos, a los órganos que ostentan el poder, y hacerlo a partir de una oportuna planificación, con objetivos claros y articulación de acciones. Se complementan con la comunicación. La propuesta se presenta de forma didáctica, organizada según el siguiente esquema:

³⁸⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *juicio No. 080-13-SEP-CC*, 20 de noviembre de 2013.

³⁸⁶ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, art. 346.

³⁸⁷ Red-DESC, “Declaración de Quito acerca de la Exigibilidad y Realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina y el Caribe”, *Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, accedido el 07 de diciembre del 2021, 19, <https://www.escribnet.org/es/recursos/declaracion-quito-acerca-exigibilidad-y-realizacion-derechos-economicos-sociales-y->

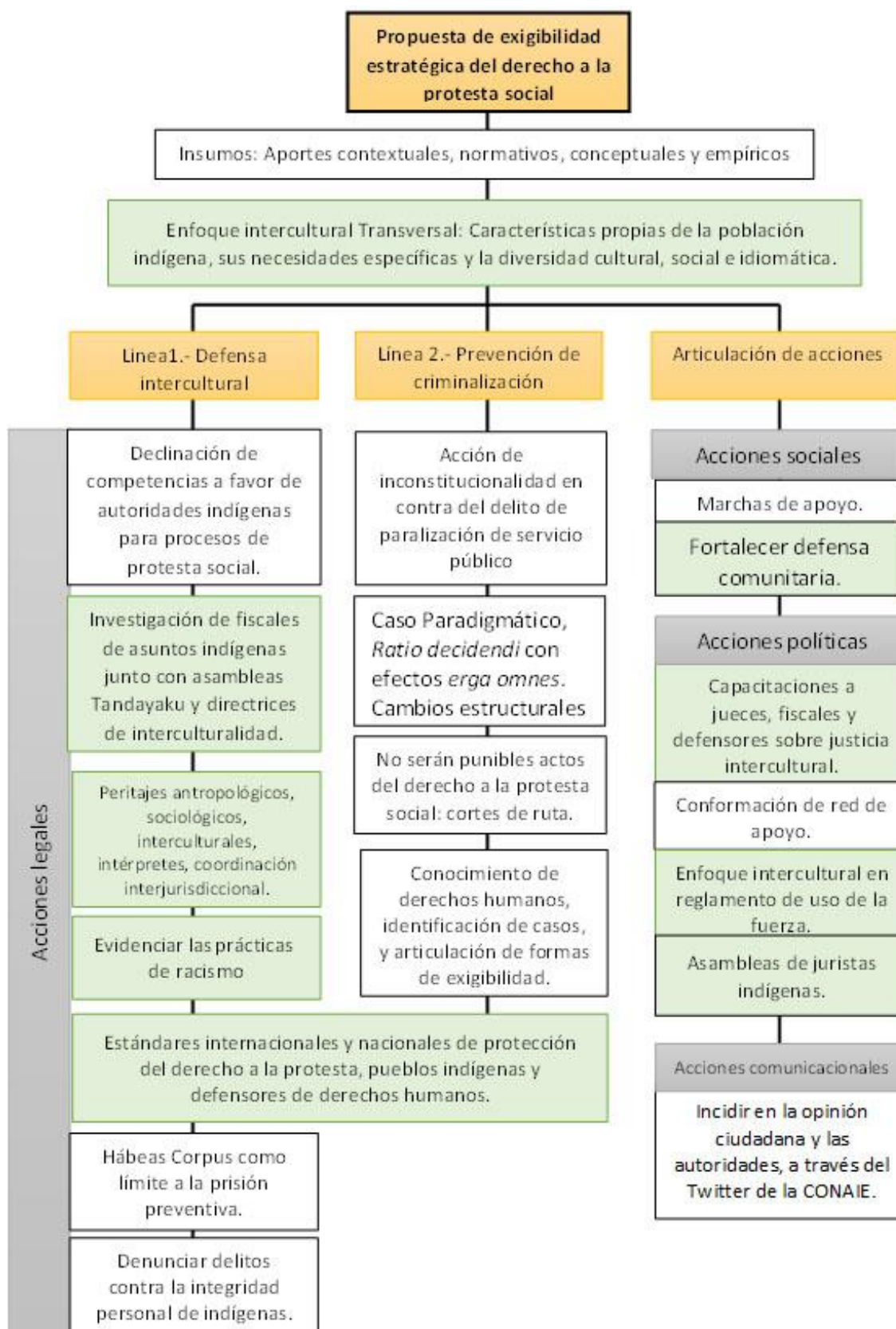


Figura 3: Propuesta de exigibilidad estratégica sobre el derecho a la protesta
Fuente y elaboración: propia

Se retoman además la visión y valoración de los abogados defensores entrevistados, para quienes la exigibilidad estratégica de derechos humanos se “refiere al conjunto de acciones desplegadas tanto a nivel judicial y no judicial, [...] a través de movilizaciones sociales, políticas y comunicacionales, para la defensa y garantía de un derecho”;³⁸⁸ “exigir derechos colectivos o individuales a través de un caso en concreto que genera impacto social, con la utilización acciones mediáticas”;³⁸⁹ “la activación de los mecanismos de defensa.”³⁹⁰ Para los jueces estos mecanismos deben ser implementados en la defensa de los procesados.³⁹¹ Y en específico sobre pueblos indígenas, se considera que la exigibilidad son medidas que los pueblos indígenas adoptan para exigir el cumplimiento de sus derechos colectivos.³⁹² Por su parte, para los académicos entrevistados estos son “procesos y mecanismos organizados, por los mismos titulares, para decidir si se litiga, si se usa medios de comunicación, [...] protesta, etc.”.³⁹³ Frente a casos que “muchas veces no se resuelven jurídicamente sino políticamente, y se acompañan de movilizaciones sociales, [...] políticas, comunicacionales”.³⁹⁴

Con las líneas planteadas se busca combatir la criminalización como práctica estatal. La línea de defensa intercultural plantea lineamientos generales y brinda argumentos para la protección del derecho a la protesta social, para la prohibición de criminalización y para la aplicación de este enfoque en los procesos. Se limita el accionar de autoridades en materia de criminalización. Se rechaza los aspectos procesales que se apartan de la justicia intercultural. Y se propone asambleas de juristas para la construcción del derecho procesal indígena.

El litigio estratégico está orientado a cambios estructurales, para evitar la criminalización, con normas y prácticas más acordes a los estándares internacionales de derechos humanos. El eje transversal de interculturalidad mostrará a los indígenas como tales ante las autoridades y la opinión pública; puesto que la manifestación social se inscribe en la lucha social de pueblos y nacionalidades indígenas.

³⁸⁸ Paredes, entrevistada por el autor.

³⁸⁹ Guachi, entrevistado por el autor.

³⁹⁰ Garcés, entrevistado por el autor.

³⁹¹ Villarroel, entrevistado por el autor.

³⁹² Jines, entrevistado por el autor.

³⁹³ Arcentales, entrevistado por el autor.

³⁹⁴ Cordero, entrevistado por el autor.

2. Línea de defensa estratégica intercultural

El enfoque intercultural demanda incorporar en la propuesta las características propias de la población indígena de Pastaza, sus necesidades específicas y las diversidades que hay dentro de ella. Considera la diversidad cultural, social e idiomática de las diferentes nacionalidades indígenas. Además, la noción de justicia intercultural es necesaria en contextos de fuerte presencia indígena y conlleva el reto de “‘leer’ las prácticas consuetudinarias con las lentes del derecho estatal y defender intenciones normativas ‘modernas’ con lenguajes y principios tradicionales”.³⁹⁵ El objetivo de la defensa estratégica intercultural será asegurar competencia de autoridades indígenas para conocer en sus territorios procesos de protesta social. Y reivindicar la validez de las instituciones jurídicas de la justicia indígena para estos casos.

La defensa intercultural empieza requiriendo a los jueces que declinen competencia en favor de la jurisdicción indígena, sin perjuicio de observar que la justicia indígena tiene limitaciones como en asuntos relacionados con el derecho a la vida.³⁹⁶ Para ello, se debe exigir a las autoridades judiciales la observancia del principio de interculturalidad, la coordinación con las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas e incluso la existencia de tribunales mixtos.³⁹⁷ La declinación de competencia, retomará las directrices del Manual de Justicia Indígena.³⁹⁸ Un elemento fundamental para la aplicación de esta declinación de competencia es la identificación de la persona procesada como indígena ante las autoridades judiciales, y que reivindique su derecho a ser juzgados por autoridades indígenas. Para la fundamentación se necesita posicionar la directriz reorientadora que plantea la justicia indígena, dependiendo de cada comunidad. Así, por ejemplo para Pastaza:

Ninguna persona puede estar fuera de las reglas de la comunidad. En Sarayaku hay unas reglas que se llaman Código de Convivencia. Ninguna persona puede salir [a protestar] sin autorización de un dirigente. [...] Si se sale sin autorización del dirigente, hay sanciones en la comunidad [...] La justicia indígena puede dar perfectamente respuesta a esos procesos. La sanción indígena la justicia indígena tiene otra metodología, correctivo, psicológico, humano.³⁹⁹

³⁹⁵ Francisco Colom González, “Justicia intercultural: el pluralismo jurídico y el potencial de la hermenéutica normativa”, *Revista internacional de filosofía política*, n°.35 (2009): 7, <http://digital.csic.es/handle/10261/23970>.

³⁹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia No. 113-14-SEP-CC”, 34.

³⁹⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No. 112-14-JH*, 57-8.

³⁹⁸ Lenin Sarzosa Santos, comp., *Manual de Justicia Indígena*.

³⁹⁹ Marlon Santi.

Por otro lado, en el caso de que la declinación de competencia no funcione, la defensa debe estar atenta a la investigación y que actúe la fiscalía de asuntos indígenas con las directrices institucionales sobre la interculturalidad.⁴⁰⁰ La fiscalía debe derivar los casos en que estén involucrados indígenas a las asambleas Tandanakuy. Sería adecuada una labor conjunta de investigación; debido a que, en el Manual De Justicia Indígena hay muy poco sobre un principio fundamental como la presunción de inocencia. El diálogo de la justicia intercultural debe ser enriquecedor en doble vía.⁴⁰¹ A nivel de actos procesales y pre procesales la defensa debe solicitar de peritajes antropológicos para una interpretación intercultural de los hechos; peritajes sociológicos para comprender la organización social; intérpretes para vislumbrar expresiones culturales e idiomáticas; peritos interculturales para el conocimiento comunitario; toma de versiones con diálogo de doble vía; respeto de la autonomía indígena y derecho propio; abrir espacios de sensibilidad cultural; y coordinación interjurisdiccional.

La defensa en sus alegatos debe posicionar la importancia del reconocimiento y aplicación del enfoque de interculturalidad, con un análisis que articule los hechos y las posibles manifestaciones de racismo, ubicando la aplicación de las categorías sospechosas de discriminación previstas en la Constitución. Y un llamado a los jueces para el cumplimiento de su rol para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación en la práctica judicial.⁴⁰² Además, expondrá los tipos penales empleados por la Policía Nacional y la Fiscalía, con sus límites y la inadecuada aplicación que produce criminalización de la protesta social. La defensa retomará los estándares internacionales y nacionales de protección del derecho a la protesta, así como de protección a pueblos indígenas y defensores de derechos humanos. Se fundamentará con normas relativas al derecho a libertad de expresión, derecho a la reunión y participación;⁴⁰³ relativa al derecho de reunión pacífica;⁴⁰⁴ derechos de los pueblos

⁴⁰⁰ Ecuador Fiscalía General del Estado, *Directrices para la aplicación del principio de interculturalidad*.

⁴⁰¹ *Ibíd.*, 16.

⁴⁰² Archivo Check list enfoques, 12 de septiembre de 2020, UASB, Quito.

⁴⁰³ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art. 19, 20 y 21; OEA, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, art. 13 y 15; CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*.

⁴⁰⁴ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020)*.

indígenas en Ecuador;⁴⁰⁵ eliminación de la discriminación racial;⁴⁰⁶ la lucha social, la interculturalidad y justicia indígena;⁴⁰⁷ el hábeas corpus en materia de procesamiento a personas indígenas.⁴⁰⁸ Para la protección de los derechos constitutivos de la protesta social y de derecho conexos como la libertad.

Para prevenir el uso de la prisión preventiva o la inadecuada aplicación, la defensa deberá sostener las limitaciones constitucionales que existen sobre su uso. Podrá activar de manera inmediata la acción constitucional de hábeas corpus. Demandará que se aplique el Convenio OIT 169, que establece que a las personas indígenas no se les debe imponer penas privativas de la libertad.⁴⁰⁹ Se defenderá la integridad de las personas detenidas, se solicitará la práctica de reconocimientos médicos y psicológicos legales; sus resultados podrán ser valorados para la presentación de denuncias penales.

Estos lineamientos generales, se complementan con los formulados por algunos de los actores entrevistados. Por un lado se recomienda a los abogados defensores:

Conocer la cultura y la diversidad de concepciones que tienen los pueblos indígenas porque somos 15 nacionalidades y más de 19 pueblos. [...] Estos tienen su estructura administrativa, su comportamiento cultural, sociológico. Nosotros tenemos [...] el Código Mayor [...] Antes estas reglas eran orales, ahora hemos escrito. Hay para todas las áreas, para la cacería, para la utilización de los recursos naturales, pesca. [...] Si hay una convivencia no armónica, se activan los ancianos, el comité [...] Esto no es conocido por los abogados. En la historia del país conozco 4 abogados que conocen la cultura indígena y sus comportamientos sociales.⁴¹⁰

Los defensores deben “tener un amplio conocimiento sobre la protesta social en la legislación interna, como en los tratados internacionales [...] a fin de poder desvirtuar los posibles cargos por delitos comunes. [...]”⁴¹¹ Por otro lado, la Defensoría del Pueblo debe participar de oficio cuando se produzcan este tipo de casos, teniendo en cuenta las competencias constitucionales que tienen para activar garantías constitucionales, prevenir la tortura y velar por el debido proceso. Los intérpretes son importantes para no vulnerar derechos desde el momento de la detención y durante el juzgamiento.⁴¹² Los juzgadores deben actuar con objetividad en los procesos penales ya que se dejan influenciar por

⁴⁰⁵ ONU Consejo de Derechos Humanos, *Visita a Ecuador: Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, párr. 98.

⁴⁰⁶ ONU Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados del Ecuador**, 15 de septiembre de 2017, párr. 20-1.

⁴⁰⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, preámbulo, art. 1 y 171.

⁴⁰⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso No. 112-14-JH*.

⁴⁰⁹ Valencia, entrevistado por el autor.

⁴¹⁰ Santi, entrevistado por el autor.

⁴¹¹ Jines, entrevistado por el autor.

⁴¹² Valencia, entrevistado por el autor.

autoridades ajenas al poder judicial.⁴¹³ Las organizaciones y sus dirigentes “[deben socializar] los límites que tiene la protesta social, que constituye el respeto de los derechos del Estado, la sociedad y terceros”.⁴¹⁴ Los líderes deben procurar tutelar los derechos de sus mandantes”.⁴¹⁵ “Debería gestionarse en las organizaciones indígenas un departamento que pueda hacer defensas de los dirigentes, con un fondo económico”.⁴¹⁶ La visión estratégica de la defensa durante el litigio necesita “una estrategia multinivel: legislativa, social, comunicacional, jurídica, de mapeo de actores; y fortalecer el tejido con las organizaciones indígenas.”⁴¹⁷ “Se necesita efectuar acciones desde la sociedad civil, políticas y comunicacionales.”⁴¹⁸ Entre las acciones a tomar y en concordancia con lo manifestado por los entrevistados, las normas de derechos humanos y los aportes conceptuales se determinaron las siguientes acciones:

Primero, se pondrá a disposición de los representantes de organizaciones indígenas, la información obtenida en este estudio. En especial, las principales normas y estándares para la defensa intercultural en contextos de protesta social. Para guiar a los abogados defensores que intervengan en sus casos. De igual manera se solicitará la actualización de lineamientos de defensores públicos en contextos de protesta social; y la creación de directrices específicas para procesos en que intervengan indígenas. Estas directrices recomendarán la identificación del defendido, como indígena, frente a funcionarios judiciales y fiscales. Además, los defensores comunicarán a las autoridades indígenas cuando conozcan estos casos. Para que la autoridad indígena pueda solicitar al juez de la causa la declinación de competencia según el Manual de Justicia Indígena.⁴¹⁹ Si esta fuere negada y cuando los procesos estén en fase pre procesal y procesal en Fiscalía, los defensores solicitarán: peritajes antropológicos y sociológicos, intérpretes y toma de versiones en diálogo intercultural, respeto a instituciones jurídicas indígenas, sensibilidad a las diferencias culturales y la cooperación interjurisdiccional.

Segundo, se propondrá a las organizaciones indígenas y sociales que se adopte una línea de presentación masiva y nacional de conflictos de competencia positivos, entre las autoridades indígenas y las autoridades de la justicia penal ordinaria. Para visibilizar el problema y reclamar la competencia territorial y personal excluyente de asuntos

⁴¹³ Garcés, entrevistado por el autor.

⁴¹⁴ Jines, entrevistado por el autor.

⁴¹⁵ Villarroel, entrevistado por el autor.

⁴¹⁶ Guachi, entrevistado por el autor.

⁴¹⁷ Navas, entrevistado por el autor.

⁴¹⁸ Paredes, entrevistada por el autor.

⁴¹⁹ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 166.

indígenas. Esta medida permite el fortalecimiento de las comunidades pueblos y nacionalidades mediante el conocimiento de sus derechos. Se utilizará el Manual de Justicia Indígena,⁴²⁰ para promocionar su uso.

Tercero, se propone la realización de grandes asambleas de juristas indígenas, organizaciones, líderes políticos y académicos; para el desarrollo del derecho sustantivo y procesal indígena. Se revisarán las orientaciones del Manual de Justicia Indígena para incluir principios como la presunción de inocencia, el derecho a recurrir las decisiones, el *in dubio pro reo*, la favorabilidad y elementos como el fuero. Además, se compilará fuentes de derecho sustantivo como el Código Mayor⁴²¹ y otras fuentes jurídicas de las diferentes nacionalidades indígenas del Ecuador. Los resultados serán el desarrollo progresivo de normas y de instituciones jurídicas indígenas.

Cuarto, con el propósito de visibilizar las afectaciones acumuladas y diferenciadas que pueden ocurrir por la violación del derecho a la protesta social, se propone presentar denuncias en fiscalía por delitos contra la integridad personal, lesiones y tortura de indígenas manifestantes. Se solicitará a los jueces que, en los casos en que no haya habido ninguna acusación por flagrancia y archivo de causa o dictamen abstentivo, se remita el proceso a la fiscalía para que se investigue a los agentes de detención por sus actos.

Quinto, se solicitará a la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa que, en los reglamentos sobre el uso progresivo de la fuerza,⁴²² se incluya el enfoque de interculturalidad. En el momento de las aprehensiones obligatoriamente se leerán los derechos constitucionales en la lengua materna.

Sexto, se promoverá capacitaciones a los jueces, fiscales y defensores públicos de Pastaza sobre justicia intercultural en contextos de protesta social. Se capacitará en: estándares de interculturalidad, respeto a la cultura y cosmovisión de los pueblos indígenas, aplicación del principio de mínima intervención penal y de oportunidad, y diálogo intercultural. Se promoverá, que los jueces consulten con las autoridades indígenas al momento de valorar los hechos y fundamentar sus fallos. Esto para ayudar al debate y coordinación entre ambos sistemas legales.⁴²³ Las capacitaciones deberán

⁴²⁰ Lenin Sarzosa Santos, comp., *Manual de Justicia Indígena*.

⁴²¹ Santi, entrevistado por el autor.

⁴²² En anterior reglamento fue declarado inconstitucional por la CC; El Comercio, “La CC declara inconstitucional el reglamento del uso progresivo de la fuerza”, *El Comercio*, 06 de mayo del 2021, párr. 1, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/corte-ley-fuerza-policia-ffaa.html>.

⁴²³ René Amry, “Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate”, 100.

incluir estándares de derechos humanos sobre protesta social, sobre pueblos indígenas y sobre defensores de derechos humanos.

3. Línea de prevención mediante litigio constitucional intercultural estratégico

El litigio estratégico se lo emplea cuando existe una situación reiterada de violación de derechos humanos para generar cambios estructurales y solucionar la situación problemática a través de un caso. Según César Duque:

El litigio estratégico consiste en la selección de un caso de alto impacto, con el cual acudir a los tribunales de justicia a fin de conseguir una sentencia que más allá de reparar a las víctimas directas del caso en cuestión, permita conseguir reformas legales, la adopción o reforma de políticas públicas o cambiar la conducta de las autoridades, a fin de que los beneficiarios finales del litigio sean todas aquellas personas que se encuentren en una situación similar.⁴²⁴

De esta manera se soluciona una situación problemática, como la criminalización de la protesta. El caso debe ser seleccionado, no construido ni forjado. Pienso que es importante utilizar esta herramienta con lealtad procesal en una contienda legal; sin forzar situaciones, dañar a las partes ni falsear un proceso en pos de lograr las pretensiones.

El caso elegido para desarrollar un proceso de litigio estratégico será un caso paradigmático, es decir, el que “ejemplifica una situación violatoria de los derechos humanos, amplia y reiterada, cuya causa principal son los problemas estructurales del Estado [...] que le impiden cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos”.⁴²⁵ Para utilizar esta estrategia de exigibilidad jurídica se debe verificar que el caso incluya las más comunes violaciones de derechos humanos realizadas por agentes del Estado, como: irrespeto al ejercicio de derechos, a la libertad, al debido proceso, abusos de poder, actuaciones arbitrarias, criminalización; violación del derecho específico y sus derechos interdependientes. Además, se debe verificar que, el mecanismo procesal empleado para la exigibilidad tenga una *ratio decidendi*⁴²⁶ con

⁴²⁴ César Duque, “¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?”, *Revista Aportes Andinos*, n.º.35 (2014): 9, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/567>.

⁴²⁵ México Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, “¿Qué es un caso paradigmático?”, *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*, accedido el 07 de diciembre del 2021, párr. 1, <https://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/que-es-un-caso-paradigmatico/>.

⁴²⁶ Eduardo Ferrer et al., coord., *Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional*, párr. 857, (Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021).

efectos *erga omnes*.⁴²⁷ Sus efectos deben ser universales, por tanto, la decisión será para todos los sujetos de derecho. El juez, consciente de su papel de crear derecho, tendrá mucho cuidado de respetar los derechos de las dos partes, de lo contrario su actuar será injusto y nulo. El litigio constitucional estratégico es:

Una clase específica de litigio estratégico. [...] se caracteriza por el empleo de los procesos constitucionales, previstos en la Constitución y regulados en [La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional] [...] para el reconocimiento y defensa judicial de personas en situación de vulnerabilidad que han sufrido violaciones graves o sistemáticas en sus derechos fundamentales. Es decir: [...] pueblos indígenas y afrodescendientes, defensores y defensoras de derechos humanos, entre otras. Este litigio busca [...] atacar las raíces que sostienen, toleran o encubren patrones de violaciones de derechos, cuando sean resultado de la acción u omisión del Estado o de particulares. No persigue supuestos aislados. [...] las conductas deben ser identificadas y analizadas desde parámetros normativos nacionales e internacionales para determinar su compatibilidad, siempre con el propósito de reivindicar y restablecer derechos ante los tribunales de justicia. [...] y, al mismo tiempo, generar reformas en problemas estructurales.⁴²⁸

La visión de litigio estratégico permite eliminar normas inconstitucionales, puede ser utilizada frente a violaciones de derechos sociales y civiles; puede modificar procedimientos legales que generen violaciones al debido proceso. Los casos se seleccionan con la presencia de los Directores Nacionales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades mediante análisis jurídico y bajo procedimientos ordinarios o extraordinarios.⁴²⁹ La selección de casos es muy importante, no puede ser forzada. Esta se realizará a partir de nuevos casos que surjan en contextos de protesta.

Como antecedentes, Marlon Santi cuenta que, en el pasado, en el caso de Sarayaku se aplicó litigio estratégico. Para lograrlo se recurrió a fuentes jurídicas y a fuentes sociológicas, antropológicas, espirituales, etc., para hacer entender al juzgado internacional. Se tuvo que pedir expertos en temas indígenas. Antes de eso los casos de la Corte IDH se basaban solo en la parte legal, para defender la vida de los pueblos.”⁴³⁰ En el Caso Waorani también hubo litigio estratégico.⁴³¹ Según uno de los defensores, en la práctica hay barreras al ordenamiento legal.⁴³² El litigio estratégico constituye un

⁴²⁷ Carlos Chipoco, *Defensa de la vida: Ensayos sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario* (Lima: Centro de Estudios y Publicaciones, 1992), 187.

⁴²⁸ Álvaro Másquez Salvador, Juan Carlos Ruiz Molleda, *Derecho desde los márgenes pueblos indígenas y litigio constitucional estratégico en el Perú*, (Lima: Instituto de Defensa Legal, 2018), 44, <https://es.b-ok.lat/book/17413484/aa5afd>.

⁴²⁹ Ecuador Defensoría Pública, Resolución No. *DP-DPG-2016-44*, art. 6, 10.

⁴³⁰ Santi, entrevistado por el autor.

⁴³¹ Rodríguez, entrevistada por el autor.

⁴³² Ulloa, entrevistado por el autor.

proceso de intervención social complejo.⁴³³ “Consiste en la selección de un caso de impacto social, que permita conseguir reformas legales, [...] o cambiar la conducta de las autoridades”.⁴³⁴ Cuando se hace litigio estratégico en protestas no se defiende solo al indígena líder o lideresa, sino una postura de que la protesta es un derecho. La diferencia con el litigio regular, es que el regular no tiene alcances estructurales. La inconstitucionalidad es una forma adecuada de conseguir que la Corte garantice la protesta, a los gobiernos les interesa desmovilizar.⁴³⁵ Ante casos con gran repercusión interna se debe emplear más comunicación.⁴³⁶

Desde la visión de los entrevistados se tienen una postura favorable sobre el litigio constitucional estratégico que involucre inconstitucionalidad, para modificar el tipo penal de paralización de servicio público. Se debe emprender una acción de inconstitucionalidad.⁴³⁷ Sería lo más indicado para defender el Estado intercultural y plurinacional en el que vivimos.⁴³⁸ El académico David Cordero indicó que sería factible una acción de inconstitucionalidad que, compagine el tipo penal con los principios del derecho penal de lesividad, intervención mínima, proporcionalidad, necesidad. Esto ayudaría con los argumentos de ponderación para pedir la inconstitucionalidad, indicando que se están limitando derechos de libertad y políticos. Se puede solicitar la constitucionalidad condicionada o inconstitucionalidad por omisión. Además, se establecerá claramente que es un servicio público; cuando aplica el delito y cuando no.⁴³⁹ Marco Navas indica que también sería adecuado un procedimiento de reforma o control de constitucionalidad. Y que en los casos en que ha habido sanción se debe emplear acción extraordinaria de protección.⁴⁴⁰

El éxito en un proceso de litigio estratégico se relaciona con el conocimiento profundo de los derechos humanos, la identificación de casos o situaciones, la claridad de los objetivos y la articulación adecuada de las formas de exigibilidad. Por el contrario, fracasa cuando hay deslealtad procesal, desconocimiento de los derechos de las dos partes y selección infundada de casos. Esta línea busca promover un litigio constitucional

⁴³³ Paredes, entrevistada por el autor.

⁴³⁴ Guachi, entrevistado por el autor.

⁴³⁵ Cordero, entrevistado por el autor.

⁴³⁶ Navas, entrevistado por el autor; Rodríguez, entrevistada por el autor.

⁴³⁷ Santi, entrevistado por el autor; Ulloa, entrevistado por el autor; Guachi, entrevistado por el autor; Rodríguez, entrevistada por el autor.

⁴³⁸ Garcés, entrevistado por el autor.

⁴³⁹ Cordero, entrevistado por el autor.

⁴⁴⁰ Navas, entrevistado por el autor.

intercultural estratégico con el objetivo de logra un cambio de normativa penal que ha sido utilizada para criminalizar.

Para su implementación se propone la formulación de una acción pública de inconstitucionalidad;⁴⁴¹ y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,⁴⁴² para impugnar el tipo penal sobre la paralización de servicio público.⁴⁴³ Esto por oponerse a la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos;⁴⁴⁴ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁴⁵ la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos;⁴⁴⁶ la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;⁴⁴⁷ entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos del SUDH y del SIDH, ya citados en el capítulo primero.

El artículo impugnado impide al Estado ecuatoriano cumplir con sus obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y no tomar cursos regresivos del derecho a la protesta social. El Ecuador tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades.⁴⁴⁸ La acción pública de inconstitucionalidad se fundamentará en los estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social, las obligaciones que limitan la respuesta estatal;⁴⁴⁹ y en el derecho de reunión pacífica.⁴⁵⁰ Se expondrá los abusos que se comenten y la criminalización de que están siendo objeto los manifestantes indígenas; buscando sustentar la errónea aplicación del artículo impugnado, cuestionando la estructura abierta y amplia de la tipificación y de la omisión de las excepciones necesarias del tipo penal que, eliminen la antijuridicidad de los actos del derecho a la protesta social mediante cortes de ruta.

La acción estará encaminada a lograr la modificación del artículo, mediante la inclusión de la siguiente salvedad: “No serán punibles los actos de ejercicio del derecho

⁴⁴¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 436.2.

⁴⁴² Ecuador, *Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional*, Registro Oficial 55, Suplemento, 22 de octubre del 2009, art. 113, 114, 128 y 129.

⁴⁴³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 346.

⁴⁴⁴ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art. 19-21.

⁴⁴⁵ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 21.

⁴⁴⁶ ONU Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos*, art. 5.

⁴⁴⁷ ONU Asamblea General, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, art. 3.

⁴⁴⁸ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 30-54.

⁴⁴⁹ *Ibíd.*

⁴⁵⁰ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37*, párr. 15-7.

a la protesta social. Los cortes de ruta se considerarán actos de protesta”.⁴⁵¹ La salvedad puede modificarse para incluir mayor protección de los derechos humanos y a defensores indígenas. Se argumentará con una ponderación entre la limitación del derecho a la protesta y la protección de los servicios públicos. Se posicionarán criterios específicos sobre las acciones efectivamente ejecutadas, los perjudicados, el grado de afectación de los derechos en caso concreto, los actores involucrados y la legitimidad de las demandas.⁴⁵² Por tanto, se requiere una solución de antinomias en concreto. También se señalará la defectuosa tipificación del delito, que no se adapta a los principios del Derecho Penal como el de intervención mínima, lesividad, necesidad, proporcionalidad.⁴⁵³

4. Articulación de acciones sociales, políticas y comunicacionales

Se considera fundamental plantear una estrategia de articulación de acciones. Para ello es importante tener en cuenta que la exigibilidad jurídica puede ser acompañada de acciones complementarias como lo señala Abramovich:

Las vías judiciales están lejos de ser el centro de la estrategia de exigibilidad de los derechos [...] Sirven más para apuntalar el resto de las acciones políticas que se emprenden para canalizar las demandas de derechos. Estas acciones pueden ser de toda clase y ejercerse de manera conjunta [...] ya sea que se trate de reclamos a la administración o del desarrollo de vías de negociación o incluso de cabildeo [...] queda claro que no hay opciones excluyentes y que las herramientas legales pueden potenciar el trabajo de incidencia política.⁴⁵⁴

Se considera que también las herramientas comunicacionales, y sociales potencian la exigibilidad. La exigibilidad social plantea la movilización, pretende evidenciar abusos de poder, generar conciencia y apoyo a través de campañas, marchas, huelgas y plantones. La exigibilidad política, busca influenciar en las autoridades en la toma de decisiones a través de la incidencia en la elaboración de normas, política pública, y cabildeo. La exigibilidad comunicación pretende influenciar la opinión pública y debatir sobre las

⁴⁵¹ Es el texto que se propone.

⁴⁵² Instituto Nacional de Derechos Humanos, “Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos”, *Instituto Nacional de Derechos Humanos*, 27 de agosto de 2012, 14, <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/09/INDH-Manifestaciones-y-protesta.pdf>.

⁴⁵³ Cordero, entrevistado por el autor.

⁴⁵⁴ Víctor Abramovich, “La articulación de acciones legales y políticas en la demanda de derechos sociales”, en *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina: Del invento a la herramienta*, coord. Alicia Yamin (México D.F.: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, 2006), 160, <https://idl-bnc-idrc.dspacedirect.org/bitstream/handle/10625/32648/IDL32648.pdf?sequence=10&isAllowed=y>.

necesidades de un grupo social y sus derechos; incidir en el Estado, en actores privados. El conjunto de acciones forma parte de un proceso de exigibilidad integral. Se propone que los y las defensores con visión intercultural promuevan un trabajo conjunto con las comunidades; a fin de desarrollar manera articulada los siguientes tipos de acciones:

— Como acción política, promover la conformación de una red de apoyo. Existen organizaciones clave a favor de los indígenas criminalizados como la CONAIE, CONFENAIE, entre otras. La incorporación de movimientos sociales indígenas y otras organizaciones permitirá realizar movilizaciones y plantones en defensa de los derechos. Estos actos de presión social se realizarán en Corte Constitucional para la acción pública de inconstitucionalidad y en Fiscalía de Pastaza para presionar la investigación de las denuncias sobre violaciones al derecho a la integridad. Además, se obtendrá apoyo jurídico y convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos como el Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES) y la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), entre otras. Mediante estas colaboraciones se logrará una mejor defensa en los procesos de líderes indígenas criminalizados. Se solicitará a estas organizaciones capacitaciones a comunidades indígenas sobre el derecho a la protesta.

— Como acción social, fortalecer los mecanismos de defensa comunitaria. Estos serán construidos mediante asambleas que, establecerán sus normas de funcionamiento y competencias. Serían instituciones técnicas jurídicas, con enfoque intercultural que se activarían ante casos de criminalización. Así se fortalecerán sus capacidades propias para la defensa de sus derechos.

— Como acción comunicacional, incidir sobre la opinión ciudadana, el debate público, actores de mucha influencia y la opinión de las autoridades encargadas de la toma de decisiones. Se buscará el éxito del litigio constitucional intercultural estratégico. La comunicación constituye el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.⁴⁵⁵ La investigación permitió conocer que los abogados litigantes no usan la comunicación para visibilizar los abusos de poder. Son los líderes indígenas a través de sus redes sociales los que evidencian esta realidad. Usar la comunicación como elemento clave dentro del proceso de litigio, desarrollará procesos de incidencia en el Estado, y en la comunidad nacional e internacional. Se usarán redes sociales, campañas de sensibilización, técnicas de comunicación, conferencias, notas de prensa, campañas publicitarias. Se darán a conocer en ruedas de prensa las actividades de defensa intercultural como: solicitudes de

⁴⁵⁵ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, art. 19.

declinación de competencia, los procesos conocidos por la justicia indígena y el avance del litigio constitucional intercultural estratégico. Las cuentas de redes sociales de líderes indígenas, de organizaciones como CONAIE y CONFENIAE y de CDES e INREDH se emplearán como cuentas MC de Twitter⁴⁵⁶ para difundir la información. En los casos de criminalización se exigirá disculpas de las autoridades que no respetaron los derechos de los líderes indígenas y demás detenidos; tal y como se ha solicitado en otros casos similares relacionados a la protesta social.⁴⁵⁷ Las disculpas deberán ser emitidas por las instituciones del Estado y por los funcionarios que actuaron arbitrariamente.

Sobre la base de lo expuesto en este tercer capítulo, se ha concluido que una propuesta de exigibilidad estratégica de derechos humanos, enfocada en el derecho a la defensa de líderes indígenas criminalizados bajo contextos de protesta social debe contener dos líneas de acción: una de corte procesal, enfocada en brindar orientaciones específicas a los abogados/as de cómo incorporar el enfoque intercultural, apostando al reconocimiento y valoración de la justicia indígena, y concomitantemente el uso de estándares de derechos humanos sobre protesta social y no criminalización; y otra de desarrollo normativo, enfocada en el litigio constitucional intercultural estratégico, para alcanzar la declaratoria de inconstitucionalidad del tipo penal de paralización de servicio público. Estas dos líneas, a su vez complementadas con una estrategia de articulación de acciones políticas, sociales y comunicacionales.

La finalidad es combatir la criminalización en futuros escenarios, además de reformar el Código Orgánico Integral Penal. Y lograr cambios estructurales en la sociedad. El eje transversal de interculturalidad mostrará a los indígenas como tales ante las autoridades y la opinión pública; puesto que la manifestación social se inscribe en su lucha social. Además, se brindó argumentos para la protección del derecho a la protesta social con enfoque de interculturalidad. Se rechazaron los aspectos procesales que se apartan de la justicia indígena. Se propuso asambleas de juristas para la construcción del derecho procesal indígena.

⁴⁵⁶ Puerto de Ideas, “#PuertodeIdeasEnVivo: Política online: redes sociales y polarización digital: Rossana Reguillo”, min 19:39.

⁴⁵⁷ INREDH, “Jóvenes detenidos en contexto de protesta social en Cayambe y víctimas de tortura reciben disculpas públicas por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional”, *INREDH*, 11 de enero de 2022, párr. 1, <https://inredh.org/jovenes-detenidos-en-contexto-de-protesta-social-en-cayambe-y-victimas-de-tortura-reciben-disculpas-publicas-por-parte-de-las-fuerzas-armadas/>.

Conclusiones

Esta investigación se planteó la pregunta de ¿Cómo se concretaron los procesos de criminalización de los líderes indígenas de Pastaza durante el paro de octubre de 2019 y cuáles fueron las estrategias para su defensa?

La respuesta a la misma se ha logrado a partir de la identificación del marco contextual y de protección que existe sobre el derecho a la protesta social y la no criminalización de líderes indígenas, estableciendo que la protesta social forma parte del repertorio de acción colectiva de los pueblos indígenas para reclamar sus derechos ante el Estado. Que es un derecho complejo, que se configura a partir de la articulación de los derechos de libertad de expresión, participación política, resistencia, reunión y asociación; y considerando que para su defensa es fundamental garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia. Además, para el caso de pueblos y nacionalidades indígenas, en aplicación de la interpretación intercultural, la protesta tiene concepciones, manifestaciones y formas de expresión propias, como uso de vestimentas tradicionales y artefactos simbólicos de defensa, como lanzas, las cuales en el marco de protestas pacíficas, no pueden ser asumidas como armas. Una de las expresiones más frecuentes de uso ha sido la marcha y cortes de carreta.

Adicionalmente se ha establecido que la criminalización de la protesta social es un mecanismo que los Estados usan para deslegitimar y no atender las demandas sociales. Se configura a partir de un uso político del Derecho Penal, de la Comunicación y de la Administración de Justicia. Sus efectos, en el caso de pueblos indígenas, son daños en la salud física y mental, a la vida familiar, comunitaria, a la relación con los territorios y a sus prácticas culturales y espirituales.

En el marco del uso del derecho penal se utilizan tipos penales de contenido amplio como mecanismo para iniciar procesamientos y juzgamientos penales. Esto es contrario al enfoque de interculturalidad, pues la protesta social es parte de la idiosincrasia y formas de participación de los pueblos y nacionalidades indígenas. Frente esta práctica, existe un amplio marco de protección nacional e internacional que obliga a los Estados a su respeto y garantía. Y que se debe activar para procesos de defensa. Los principales estándares de protección se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Observación general núm. 37 del Comité de Derechos Humanos contiene el más alto estándar; y esto se complementa con los estándares de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH sobre Protesta y Derechos Humanos. A nivel

nacional, la definición del Estado ecuatoriano como constitucional de derechos, justicia e intercultural, y el reconocimiento constitucional del derecho a la resistencia, junto con los contenidos de la Sentencia 112-14-H/21 de la Corte Constitucional se configuran como los estándares más altos de protección.

Para el análisis de los procesos de criminalización derivados de las protestas de octubre de 2019 se ha realizado una ubicación de contexto nacional que permite determinar que las detenciones ocurridas a líderes indígenas estuvieron enmarcadas en la resistencia del movimiento indígena; que se utilizaron en el marco del establecimiento de un modelo económico y político neoliberal, y que se concretaron activando un proceso de represión a la protesta social, el cual a su vez dio lugar a procesos de judicialización que no se limitaron a la capital del Ecuador, sino en otras ciudades del país.

En Pastaza teniendo en cuenta la fuerte presencia de la población indígena en la provincia, y la constatación de los niveles de exclusión y desigualdad social que enfrentan, se establece que el movimiento indígena participó de la protesta, que esta fue pacífica, que fue reprimida por los agentes estatales y que luego dio lugar a procesos de judicialización dirigidos al principal líder indígena de la provincia y otras personas del movimiento. La judicialización se presentó mediante el uso de tres tipos penales principalmente: la paralización de servicio público, el ataque o resistencia y los daños a bien ajeno; y activando los mecanismos de: 1. Detención a líderes indígenas que promueven o lideran las manifestaciones. 2. Uso de tipos penales violatorios de estándares interamericanos. 3. Detenciones arbitrarias a los manifestantes durante el desarrollo de la protesta. 4. Inobservancia de las garantías fundamentales. El delito de paralización de servicio público es contradictorio al derecho a la resistencia, ejercido por los indígenas mediante la protesta social.

Bajo este marco, en cuanto a las estrategias de defensa implementadas para enfrentar la criminalización, se determinó que participaron defensores públicos y privados, los cuales no aplicaron un enfoque intercultural, ni de derechos humanos. Durante la tramitación no se solicitó la declinación de competencia ni la presencia de intérpretes indígenas que es parte del enfoque intercultural. Como tampoco se invocaron estándares internacionales y nacionales sobre el derecho a la protesta social y no criminalización. Aunque la visión de litigio estratégico se evidencia que no es manejada por los operadores de justicia; sin embargo, se pudo ver que la dirigencia promovió contactos con autoridades nacionales y a nivel comunicacional hubo una fuerte cantidad de interacciones en el tweet.

Frente a estas constataciones y recogiendo la sistematización conceptual, de protección y de contexto realizada, más los aportes de las personas entrevistadas, se planteó una propuesta de exigibilidad para promover la defensa intercultural de líderes indígenas bajo contextos de protesta social. Esta propuesta tiene dos líneas de acción: una de corte procesal enfocada a determinar orientaciones específicas para abogados/as defensores para el desarrollo de una defensa penal con enfoque intercultural y que apuesta al reconocimiento de la justicia indígena; y otra de desarrollo normativo orientada a promover litigio constitucional intercultural estratégico, vía una acción pública de inconstitucionalidad del tipo penal de paralización de servicio público. Ambas líneas además se complementan con una estrategia de articulación de acciones de exigibilidad política, social y comunicacional para contribuir a cambios estructurales.

Esta propuesta busca guiar a quienes realicen la defensa de indígenas en procesos de criminalización de la protesta y otros en los que se requiera la aplicación del principio de interculturalidad. A partir de esta se espera contribuir a que los líderes indígenas no sean criminalizados en futuros escenarios de protesta social, promoviendo para ello cambios estructurales. Promueve la aplicación e estándares de interculturalidad en etapa de investigación, en etapa judicial y a nivel constitucional. Los resultados obtenidos por este proceso de investigación se considera que aportan con una sistematización de normas y estándares de derechos humanos sobre protesta social, derechos conexos para el ejercicio de la misma, igualmente los de debido proceso, acceso a la justicia con habilitantes del derecho a la defensa. Además recogen información académica sobre la temática y se aproximan al enfoque de interculturalidad; y se enriquece con los aportes de las personas y expertos entrevistados.

A la par se reconoce que la investigación enfrentó límites, condicionados por el contexto de pandemia, que dificultaron contactar a todas las personas que fueron criminalizadas, así como a los operadores jurídicos que llevaron los procedimientos. También se reconoce que no se pudo profundizar en el enfoque intercultural, sobre todo sobre prácticas comunitarias para el juzgamiento de protesta social, quedando este como un tema sobre el cual se podría realizar futuros estudios.

Bibliografía

- Abramovich, Víctor. “La articulación de acciones legales y políticas en la demanda de derechos sociales”. En *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina: Del invento a la herramienta*. Coordinado por Alicia Yamin, 149-69. México D.F.: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, 2006. <https://idl-bnc-idrc.dspacedirect.org/bitstream/handle/10625/32648/IDL32648.pdf?sequence=10&isAllowed=y>.
- Acuña, Felipe, Daniel Fredes y Domingo Pérez. “Criminalización de la protesta & judicialización de las demandas sociales: Producción de legitimidad social a partir del doble juego de la dominación”. *Derecho y Humanidades* 1. N°. 16. (2010): 363-72. Doi: 10.5354/0719-2517.2010.16019.
- Alianza por los Derechos Humanos Ecuador, “Verdad Justicia y Reparación: A un año de las protestas sociales octubre 2019”, *Alianza por los Derechos Humanos Ecuador*, s.f., https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-10/informe_actualizado_paroec.pdf.
- Alles, Martha. *Elija al mejor: Como entrevistar por competencias*. Buenos Aires: Granica, 1999.
- Almeida, Ileana. *Indios: una reflexión sobre el levantamiento indígena de 1990*. Quito: Editorial Abya Yala, 1992.
- Alonso, Luis. *La mirada cualitativa en sociología*. Madrid: Fundamentos, 1998.
- Amry, René. “Defensa cultural y pueblos indígenas: propuestas para la actualización del debate”. En *Derecho penal y pluralidad cultural Anuario de Derecho Penal 2006*, dirigido por José Hurtado, 73-100. Lima: Fondo Editorial 2007.
- Archivo Check list enfoques. 12 de septiembre de 2020. UASB, Quito.
- Ávila, Ramiro. “¿Debe aprender el derecho penal estatal de la justicia indígena?”. En *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. De Boaventura Sousa Santos, 279-304. Quito: Abya-Yala Fundación Rosa Luxemburg, 2012.
- Ávila, Ramiro. *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar-Ecuador. 2012.
- Bernal, Angélica. Comp. *De la exclusión a la participación: Pueblos indígenas y sus derechos colectivos en el Ecuador*. Quito: Abya-Yala, 2000.

https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1075&context=abya_yala.

Bringas, Pilar. *Marketing no es (solo) publicidad: Marketing eficaz para conectar con tu público e impulsar tu negocio*. Madrid: Lid Editorial, 2021.

Borja, Emiliano. “Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos”. *Nuevo Foro Penal*. N.º 73 (2009): 11-46.

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 2006.

Carpizo, Jorge. “Los Derechos humanos, naturaleza, denominación y características”. *Cuestiones constitucionales, Revista mexicana de Derecho Constitucional*. N|. 25. julio a diciembre de 2011, 1-29. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>.

Cátedra UNESCO. “Defensa y promoción activa de los derechos humanos”. *UNESCO*, 08 de abril de 2020. https://catedraunescodh.unam.mx//catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/14/6.pdf.

Cedocut Ecuador. “Rafael Correa ‘Estamos dejando la mesa servida’”. Video de YouTube. 2017. <https://www.youtube.com/watch?v=HXa-e0eOjns>.

Centro de Estudios Legales y Sociales. *Los Estados Latinoamericanos Frente a la Protesta Social*. Centro de Estudios Legales y Sociales. 2016. https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/01/Protestasocial_regional_social_regional_web-1.pdf.

Chávez, David. “El ‘nuevo Estado’ y el levantamiento popular de octubre”. En *Octubre y el derecho a la resistencia: Revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador*, editado por Franklin Ramírez, 333-50. Buenos Aires: CLACSO, 2020. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20200519040510/Ecuador.pdf>.

Chipoco, Carlos. *Defensa de la vida: Ensayos sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario*. Lima: Centro de Estudios y Publicaciones, 1992.

CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*. 13 de abril de 2000. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo4a.htm>.

CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. 2019. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19

- CIDH, “CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador”, *Prensa*, 14 de enero del 2020, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>.
- Colombia Corte Constitucional. “Sentencia T-881/02”.s.f. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>.
- CONAIE. “El movimiento indígena oficializa la #MovilizacionNacional frente al #paquetazo”. *CONAIE*. 02 de octubre de 2019. https://twitter.com/CONAIE_Ecuador/status/1179618121650462721.
- . “Repudio total. Momentos de la arbitraria detención de @marlon_santi”. *CONAIE*. 04 de octubre de 2019. https://twitter.com/CONAIE_Ecuador/status/1180095358002589696.
- Consejos de Gobierno de CONAIE y CONFENIAE. “Los 7 de Pastaza finalmente libres”. Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. Accedido el 13 de diciembre del 2020. <https://conaie.org/2017/06/23/los-7-pastaza-finalmente-libres/>.
- Cordero Heredia, David. “El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos humanos y la naturaleza.” Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2013. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3706/1/T1264-MDE-Cordero-El%20derecho.pdf>.
- Corte IDH. “Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. 28 de noviembre de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 29 de mayo de 2014(Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Norín Catrimán Y Otros (Dirigentes, Miembros Y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. 29 de mayo de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.
- Daniel Lozano. “Otra batalla campal en torno al Parlamento de Quito”. *El Mundo*. 11 de octubre de 2019. <https://www.elmundo.es/internacional/2019/10/11/5da0c5c9fdddf281b8b45a8.html>.
- De Chile. “Protesta”. *Etimologías De Chile*. Accedido 24 de septiembre del 2021 <http://etimologias.dechile.net/?protesta>.

- De Sousa Santos, Boaventura. "Ecuador: del centro al fin del mundo". En *Ecuador: la Insurrección de octubre*, editado por Camila Parodi y Nicolás Sticotti, 17-21 Buenos Aires: CLACSO, 2020.
- Definiciona definición y etimología. "Criminalizar". *Definiciona*. Accedido el 26 de septiembre del 2021. <https://definiciona.com/criminalizar/>.
- Dialoguemos. "Lenín Moreno asegura que no hay ninguna mesa servida, al reconocer la crisis económica". *Dialoguemos*. 11 de julio del 2017. <https://dialoguemos.ec/2017/07/lenin-moreno-asegura-que-no-hay-ninguna-mesa-servida-al-reconocer-la-crisis-economica/>.
- Díaz, Eduardo y Alcides Antúnez. "El conflicto de competencia en la justicia indígena en el Ecuador". *Revista Temas Socio Jurídicos* 35 N°. 70 (2016): 95-117. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>.
- Duque, César. "¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?". *Revista Aportes Andinos*. N°.35 (2014): 9-23. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/567>.
- Ecuador Banco Central del Ecuador. *Reporte de pobreza, ingreso y desigualdad: Resultados a junio de 2021*. Quito: Banco Central del Ecuador, 2021.
- Ecuador Consejo de la Judicatura. "eSATJE - - Consulta de Procesos". *Consejo de la Judicatura*. Accedido el 18 de abril del 2020. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". En *Caso No. 080-13-SEP-CC*. 20 de noviembre de 2013.
- Ecuador Corte Constitucional. "Sentencia". No. 008-12-SAN-CC". En *Caso No. 0085-09-AN*. 17 de abril de 2021.
- . "Sentencia No. 113-14-SEP-CC". En *Caso No: 0731-10-EP*. 30 de julio del 2014.
- . "Sentencia". En *Caso No. 112-14-JH-* 21 de julio de 2021. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic3NWNiMTUyOC1hNDEyLTRkNTctYTRlZi1kMjMzYmE5MTBlZDEucGRmJ30=.
- Ecuador Defensoría Pública. *Resolución 37*. Registro Oficial 252. 31 de mayo del 2018.

- . *Resolución No. DP-DPG-2016-44*. 23 de marzo de 2016. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1380/1/Resoluci%c3%b3n%20044-2016.pdf>.
- Ecuador Fiscalía General del Estado. *Directrices básicas para garantizar el acceso al servicio de justicia*. Quito: Fiscalía General del Estado, 2021.
- . *Directrices para la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos En investigaciones que se desarrollen dentro de contextos de protesta social*. Quito: Fiscalía General del Estado, 2021.
- . *Directrices para la aplicación del principio de interculturalidad conforme el marco normativo nacional e internacional de DDHH en la investigación pre procesal y procesal penal*. Quito: Fiscalía General del Estado, 2021.
- . *Manual del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales*. Resolución No. 027-FGE-2018. 18 de julio del 2018.
- . “#FiscalíaEc garantiza el derecho a la protesta social y no procesará a los ciudadanos que lo ejerzan de forma pacífica”. *Fiscalía General del Estado*. 04 de octubre de 2019. <https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1180177160394416131>.
- . “Módulo de Información: Noticias del Delito”. *Fiscalía General del Estado*. Accedido el 18 de abril del 2020. <https://www.gestiondefiscalias.gob.ec/siaf/informacion/web/noticiasdelito/index.php>.
- . Consulta de noticia del delito. *Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales*. Accedido el 19 de noviembre del 2021. <https://www.fiscalia.gob.ec/consulta-de-noticias-del-delito/>.
- Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “Proyecciones poblacionales”. Ecuador en cifras. 25 de junio del 2021. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/proyecciones-poblacionales/>.
- . *Resultados del Censo 2010 de población y vivienda: Fascículo Provincial de Pastaza*. Quito, INEC: 2010. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manu-lateral/Resultados-provinciales/pastaza.pdf>.
- Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza. “Acta Resumen”. *En Juicio No: 16281-2019-00812*. 07 de octubre de 2019.
- . “Acta Resumen”. *En Juicio No: 16281-2019-00813*. 07 de octubre de 2019.
- . “Acta Resumen”. *En Juicio No: 16281-2019-00814*. 08 de octubre de 2019.

- . “Acta Resumen”. *En Juicio No: 16281-2019-00815*. 08 de octubre de 2019.
- . “Archivo de la investigación previa”. *En Juicio No.16281-2020-00638G*. 14 de julio del 2020.
- . “Archivo de la investigación previa”. *En Juicio No.16281-2021-00504G*. 28 de julio del 2021.
- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza. “Sentencia”. *En Juicio No: 16281-2019-00828*. 24 de septiembre del 2020.
- . “Sentencia”. *En Juicio No: 16281-2019-00829*. 08 de octubre del 2020.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544. Suplemento. 09 de marzo de 2009.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180. Suplemento. 02 de julio de 2019.
- . *Decreto Ejecutivo 883*, Registro Oficial 52. Suplemento. 02 de octubre de 2019.
- . *Decreto Ejecutivo 894*, Registro Oficial 59. Suplemento. 14 de octubre de 2019.
- . *Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional*. Registro Oficial 55. Suplemento, 22 de octubre del 2009.
- . *Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado*. Registro Oficial 555, Suplemento. 09 de diciembre del 2016.
- El Comercio. “AER pide a los grupos indígenas que dialoguen y rechazan la violencia”. *El Comercio*. 10 de octubre de 2019. <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/aer-indigenas-dialogo-manifestaciones-violencia.html>.
- . “La CC declara inconstitucional el reglamento del uso progresivo de la fuerza”. *El Comercio*, 06 de mayo del 2021. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/corte-ley-fuerza-policia-ffaa.html>.
- . “La Policía Nacional de Pastaza detuvo a Marlon Santi, coordinador Nacional de Pachakutik “. *El Comercio*. 04 de octubre de 2019. <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/policia-pastaza-detenido-coordinador-pachakutik.html>.

- El Telégrafo. “Activista Víctor Guailas fue uno de los asesinados en el pabellón 2 de la Penitenciaría”. *El Telégrafo*. 14 de noviembre del 2021. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/activista-victor-guailas-penitenciaria>
- El Universo. “Cuántas nacionalidades y pueblos indígenas hay en Ecuador”. *El Universo*. 25 de octubre de 2019. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/25/nota/7575452/cuantas-nacionalidades-pueblos-indigenas-hay-ecuador/>.
- . “Freddy Carrión: Más del 80% de detenciones fueron ilegales y arbitrarias”. *El Universo*. 17 de octubre de 2019. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/17/nota/7562600/mas-80-detenciones-fueron-ilegales-arbitrarias/>.
- . “FUT, Conaie y Frente Popular anuncian un paro contra las medidas económicas del Gobierno”. *El Universo*, 02 de octubre de 2019. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/02/nota/7544296/fut-conaie-frente-popular-anuncian-gran-paro-contra-medidas/>.
- Europapress, “La Policía de Ecuador admite el uso de gases lacrimógenos caducados durante las protestas de 2019”, Europapress, 29 de octubre del 2020, párr. 1, <https://www.europapress.es/internacional/noticia-policia-ecuador-admite-uso-gases-lacrimogenos-caducados-protestas-2019-20201029014332.html>.
- Evan Schneider. “El Secretario General da la bienvenida al diálogo en Ecuador”. *Noticias ONU*. 13 de octubre de 2019. <https://news.un.org/es/story/2019/10/1463801>.
- Ferrer, Eduardo, Fabiola Martínez, Giovanni Figueroa y Rogelio Flores. Coord.. *Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021.
- Fricó, Uwe. *El diseño de la Investigación Cualitativa*. Madrid: Morata S. L., 2015.
- Fondo Monetario Internacional. “El Directorio Ejecutivo del FMI aprueba un acuerdo con Ecuador por USD 4.200 millones en el marco del Servicio Ampliado del FMI”. *FMI*. 11 de marzo de 2019. <https://www.imf.org/es/News/Articles/2019/03/11/ecuador-pr1972-imf-executive-board-approves-eff-for-ecuador>.
- Gallegos, Karina. “Hábitat, derecho a la ciudad y políticas públicas”. Memorias del II Foro Andino de Pobladores. Quito, 2006. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/49069.pdf>.

- García, Alicia. “Protesta Democrática”. *Revista en Cultura de la Legalidad*. N.º 15 (2018): 209-19. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4349>.
- García Falconí, José. “La responsabilidad civil del estado ecuatoriano: Por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria”. *Derechoecuador.com*. 24 de noviembre de 2005. <https://derechoecuador.com/por-los-actos-que-hayan-producido-la-prisioacuten-de-un-inocente-o-su-detencioacuten-arbitraria/>.
- Gargarella, Roberto. *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Voros S.A., 2010. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Protesta-social.pdf>.
- GK. “Los transportistas suspenden el paro”. *GK*. 05 de octubre de 2019. <https://gk.city/2019/10/05/finaliza-paro-transportistas/>.
- . “Transportistas paralizan el país por la eliminación del subsidio a los combustibles”. *GK*. 03 de octubre de 2019. <https://gk.city/2019/10/03/paro-nacional-en-ecuador/>.
- Gobierno Provincial de Pastaza. “Datos estadísticos del diagnóstico del componente socio – cultural”. *GAD Provincial de Pastaza*. Accedido el 17 de noviembre del 2021. https://pastaza.gob.ec/pdf/consejo_planificacion/componente%20socio%20cultural.pdf.
- . “Gobernación de Pastaza”. *Gobernación de Pastaza*. Accedido el 21 de noviembre del 2021. <https://twitter.com/GoberPastaza>.
- Godenzzi, Juan. “Construyendo la convivencia y el entendimiento: Educación e interculturalidad en América Latina”. *Construyendo nuestra interculturalidad* 7. N.º 6/7, (2011): 1-9, <https://docplayer.es/26282587-Construyendo-la-convivencia-y-el-entendimiento-educacion-e-interculturalidad-en-america-latina.html>.
- González, Francisco. “Justicia intercultural: el pluralismo jurídico y el potencial de la hermenéutica normativa”. *Revista internacional de filosofía política*. N.º. 35 (2009): 7-24. <http://digital.csic.es/handle/10261/23970>.
- Guaicha Rivera, Patricia Elizabeth. “El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano”. Tesis de maestría. Universidad de Cuenca-Ecuador, 2010. <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1111231>.
- Guamán, Adoración. “Fin del Estado de derecho y la protesta popular”. En *Octubre y el derecho a la resistencia: Revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador*, editado por Franklin Ramírez, 149-68. Buenos Aires: CLACSO, 2020. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20200519040510/Ecuador.pdf>.

- Herrera, Joaquín. *El Vuelo de Anteo: Derechos Humanos y crítica de la razón liberal*. Bilbao: Desclée De Brouwer, 2000.
- . “La complejidad de los derechos humanos: Bases teóricas para una definición crítica”. *Jura Gentium*. Accedido el 08 de noviembre del 2021. <https://www.juragentium.org/topics/rights/es/herrera.htm#13>.
- Herrera Joaquín. “*La reinención de los derechos humanos*”, España: Atrapasueños, 2008. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinencion-de-los-derechos-humanos.pdf>.
- IEPALA. “*Introducción; La teoría del poder como presupuesto de la Teoría de los Derechos Humanos*”. *Curso Sistemático de Derechos Humanos*. http://www.iepala.es/curso_ddhh/
- INREDH. “Criminalización de la justicia indígena en San Pedro del Cañar”. *INREDH*, 23 abril, 2020. <https://inredh.org/criminalizacion-de-la-justicia-indigena-en-san-pedro-del-canar/>.
- INREDH. “Jóvenes detenidos en contexto de protesta social en Cayambe y víctimas de tortura reciben disculpas públicas por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional”. *INREDH*. 11 de enero de 2022. <https://inredh.org/jovenes-detenido-en-contexto-de-protesta-social-en-cayambe-y-victimas-de-tortura-reciben-disculpas-publicas-por-parte-de-las-fuerzas-armadas/>.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. “Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos”. *Instituto Nacional de Derechos Humanos*. 27 de agosto de 2012. <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/09/INDH-Manifestaciones-y-protesta.pdf>.
- IX Conferencia Internacional Americana. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 1948.
- Jiménez, Hernán, Beatriz Viteri y Mónica Mosquera. “La justicia indígena y la violación de los principios contemplados en la constitución del Ecuador”. *Revista Universidad y Sociedad* 13. N°. 2 (2021): 176-183. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v13n2/2218-3620-rus-13-02-176.pdf>.
- La República. “CONAIE ‘decreta’ su propio estado de excepción”. *La República*. 06 de octubre de 2019. <https://www.larepublica.ec/blog/2019/10/06/conaie-decreta-propio-estado-excepcion/>.

- . “Romo defiende actuación de la Policía en octubre de 2019 en juicio político en su contra”. *La República*. 31 de octubre del 2020. <https://www.larepublica.ec/blog/2020/10/31/romo-defiende-actuacion-de-la-policia-en-octubre-de-2019-en-juicio-politico-en-su-contra/>.
- Larrea, Carlos. Coord., *¿Está agotado el periodo petrolero en Ecuador? Alternativas hacia una sociedad más sustentable y equitativa: Un estudio multicriterio*, Quito: UASB, 2017.
- Lozano, Génesis. “Ecuador: amenazan líderes indígenas por defender sus territorios y el medio ambiente”. *Mongabay*. 26 de julio del 2018. <https://es.mongabay.com/2018/07/amenazas-lideres-indigenas-de-ecuador-medio-ambiente/>.
- Manosalvas Sánchez, Carlos Edmundo. “Análisis Jurídico respecto de la Justicia Indígena en el pedido de Declinación de competencias en el caso ‘Te Zulay’ de la provincia de Pastaza”. Tesis de pregrado, Universidad Uniandes, 2019. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10556/1/ECUPAB%200002-2019.pdf>.
- Marlasca, Antonio. “Fundamentación filosófica de los derechos humanos”. *Revista Filosofía Universal* 36. N°. 90. (1998): 561-78. https://www.academia.edu/28413195/Fundamentacion_Filosofica_de_los_derechos_humanos.
- Másquez Salvador, Álvaro, y Juan Carlos Ruiz Molleda. *Derecho desde los márgenes pueblos indígenas y litigio constitucional estratégico en el Perú*. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2018. <https://es.b-ok.lat/book/17413484/aa5afd>.
- Mejía, Joaquín. *Diez cuestiones actuales sobre derechos humanos: Constitución y Derechos*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.
- Melish, Tara. “Estableciendo la responsabilidad del Estado: El deber de respetar, el deber de garantizar y el principio de progresividad”. En *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*, Tara Melish, 171-221. Quito: CDES, 2003.
- México Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. “¿Qué es un caso paradigmático?”. *Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los*

- Derechos Humanos*. Accedido el 07 de diciembre del 2021. <https://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/que-es-un-caso-paradigmatico/>.
- México Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Creando lazos con tus derechos: ¿Qué pasa si no se respetan mis derechos humanos?* México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-03/III_QUE%20PASA%20SI%20NO%20SE%20RESPETAN%20MIS%20DH%20%282%29.pdf.
- Miño, María. “Protesta pública, estado de excepción y derechos humanos: un análisis de las manifestaciones de octubre 2019 en Ecuador”. *Panorama Global*, Boletín 007 (septiembre – octubre 2019). <https://www.uide.edu.ec/wp-content/uploads/2019/12/BOLETIN-RRII-7.pdf>.
- Mora, Luis. “Ética y alteridad, encubrimiento y reconocimiento en la conquista de América.” *Revista Filosófica Universal*. N°.125, (2010): 53-63.
- Murcia, Diana. *Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador*. S.l.: Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Comisión Ecueménica de Derechos Humanos del Ecuador (CEDHU) y Fundación Regional de Asesoría de Derechos Humanos (INREDH), 2015.
- Musolino, Ana. “Criminalización y judicialización de la protesta social en Argentina: Cuando la lucha y la resistencia popular se vuelven delito”. Tesina, Universidad Nacional de Cuyo, 2009. https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/2797/tesinamusolino.pdf.
- Namakforoosh, Mohammad. *Metodología de la investigación*. México: Limusa, 2005.
- Noticias ONU. “La ONU y la Conferencia Episcopal facilitarán el diálogo en Ecuador entre el Gobierno y los líderes indígenas”. *ONU*. 12 de octubre de 2019. <https://news.un.org/es/story/2019/10/1463771>.
- Ñaupas, Humberto, Elías Mejía, Eliana Novoa, Alberto Ramírez. *Metodología de la Investigación Cuantitativa – Cualitativa y redacción de la Tesis*. Bogotá: Ediciones de la U, 2014.
- OEA Asamblea General. *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. 14 de junio de 2016. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16).
- OEA. *Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)*. 22 de noviembre de 1969. (B-32).

- ONU Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 8 de marzo de 1999, art. 5, A/RES/53/144.
- . *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 13 de septiembre del 2007. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.
- . *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. 217 A (III).
- . *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 16 de diciembre del 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.
- ONU Comité de Derechos Humanos. *Observación general N° 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión*. 12 de septiembre 2011. CCPR/C/GC/34.
- . *Observación general N° 25: Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*. 1996. HRI/GEN/1/Rev.7.
- . *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**. 17 de septiembre del 2020. CCPR/C/GC/37.
- ONU Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Observaciones finales sobre los informes periódicos 23° y 24° combinados del Ecuador**. 15 de septiembre de 2017. CERD/C/ECU/CO/23-24.
- ONU Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya*. 15 de julio de 2009. A/HRC/12/34.
- . *Visita a Ecuador: Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 4 de julio de 2019. <https://undocs.org/es/A/HRC/42/37/Add.1>.
- ONU Derechos Humanos Colombia. “Derecho a la reunión pacífica según Estándares Internacionales”. Video de YouTube. 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=4-Vu0WlAqds>.
- Páez, Belén. Coord. *La Cultura Sapara en Peligro ¿El Sueño es Posible? La lucha de un pueblo por su supervivencia frente a la explotación petrolera*. Quito: Terra Mater, 2016.
- Paladines, Jorge. “Derecho penal de ‘los blancos’ Vs. Derecho Penal de ‘los indios’”. *Cuadernos para la interculturalidad*. N°. 10, (2013): 11-20.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/900/1/LIBRO%20%23%2010%20INTERCULTURALIDAD.pdf>.

Paredes Peralta, Victoria Johana. “Discriminación laboral contra personas transexuales, el caso ‘Sweet & Coffee’: Propuesta para un litigio estratégico desde una perspectiva de género”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7449/1/T3246-MDHEE-Paredes-Discriminacion.pdf>.

Pastaza GAD Municipal. “Trámites y Servicios Institucionales”. *Gob.ec Portal único de Tramites Ciudadanos*. Accedido 08 de octubre del 2021. <https://puyo.gob.ec/>.

Pérez Luño, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos, 1986.

Personería de Medellín. “Protesta social: entre derecho y delito”, *Pensamiento Político* 2. N°. 2. (2010): 133-44.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3860600.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec&client=firefox-b-d>.

Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías: Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta, 2007.

Primicias. “Gobierno acuerda con el FMI recortar USD 4.300 millones en gasto público”. *Primicias*. 29 de junio de 2020.
<https://www.primicias.ec/noticias/economia/gobierno-fmi-reduccion-gasto-publico-metas/>.

Puerto de Ideas. “#PuertodeIdeasEnVivo: Política online: redes sociales y polarización digital: Rossana Reguillo”. Video de Youtube sobre la polarización de las redes sociales. 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=FMnpF5SrZqY>.

Real Academia Española. “Protestar”. *Diccionario de la Lengua Española*. Accedido 24 de septiembre del 2021. <https://dle.rae.es/protestar>.

Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT). “Alto a la criminalización de las comunidades indígenas que defienden sus territorios”. *RED TDT*. 06 de octubre de 2021.
<https://redtdt.org.mx/alto-a-la-criminalizacion-de-las-comunidades-indigenas-que-defienden-sus-territorios/>.

Red-DESC. “Declaración de Quito acerca de la Exigibilidad y Realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina y el Caribe”. *Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Accedido el

- 07 de diciembre del 2021. <https://www.escri-net.org/es/recursos/declaracion-quito-acerca-exigibilidad-y-realizacion-derechos-economicos-sociales-y>.
- Ríos, Lautaro. “Defensa judicial de los derechos humanos en los estados de excepción”. *Estudios Constitucionales* 7. N.º 1. (2009): 277-96. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n1/art09.pdf>.
- Saavedra, Luis. “Criminalización a Defensores de DDHH y Naturaleza De Dayuma a Rio Grande”. *INREDH*. 10 de enero del 2012, <https://inredh.org/criminalizacion-a-defensores-de-ddhh-y-naturaleza-de-dayuma-a-rio-grande/>.
- . “La protesta social, alter-activistas y comunicación estratégica desarrollados en el alter-mundo”. *INREDH*. 10 de diciembre de 2021. <https://inredh.org/la-protesta-social-alter-activistas-y-comunicacion-estrategica-desarrollados-en-el-alter-mundo/>.
- Sandoval, Areli. *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado*. México D.F.: ALOP, 2001.
- Sarzosa Santos, Lenin. Comp. *Manual de Justicia Indígena*. Latacunga: Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi Micc – Pueblo Panzaleo y Corporación De Pueblos Kichwas De Saraguro Corpukis- Pueblo Saraguro, 2018. <https://miccotopaxie.files.wordpress.com/2021/08/manual-justicia-indigena-micc-2018-1.pdf>.
- Soliz, Fernanda. Sistematización esquemática sobre tipos de investigación. UASB. 17 de noviembre de 2015.
- Terán Zambrana, Claudia Luz. “Análisis comparativo de la exigibilidad del derecho a la educación y el derecho a una alimentación adecuada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/354/1/TD-143.pdf>.
- UNFPA, PNUD, UNICEF, ONU Mujeres. *Ampliando la mirada: la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos*. Santiago: ONU Mujeres, 2012.
- Universidad Andina Simón Bolívar, Material de estudio: Checklist de enfoques, 19 de septiembre de 2020.
- Valdiviezo, Carolina “Ing. Carolina Valdiviezo Q.”. *Ing. Carolina Valdiviezo Q.*. Accedido el 21 de noviembre del 2021. <https://twitter.com/IngValdiviezo>.

- Vélez, Roger. “La CONAIE y Pachakutik unen fuerzas por amnistías”. *El Comercio*. 17 de enero de 2022, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/conaie-pachakutik-fuerzas-amnistias-protestas-octubres-2019.html>.
- Vélez, Roger. “Registro Oficial publicó resolución de amnistías; hubo una protesta frente a la Asamblea”. *El Comercio*. 15 de marzo de 2022. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/registro-oficial-resolucion-amnistias-protesta.html>.
- Vidal, Gastón. “In dubio pro reo”. *Conceptos Jurídicos - Diccionario Legal*. Accedido el 22 de marzo del 2022. <https://www.conceptosjuridicos.com/in-dubio-pro-reo/>.
- Yrigoyen, Raquel. “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”. *El Otro Derecho*. N.º30 (2004): 171-95.
- Yrigoyen, Raquel. *Curso: Hitos históricos en el reconocimiento del pluralismo jurídico en las Américas*. s.l.: Academia de la Magistratura, s.f.
- Zaffaroni, Raúl. *Derecho penal y protesta social*. Buenos Aires: Centro de Estudios en Libertad de Expresión, 2010. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Protesta-social.pdf>.

Anexos

Anexo 1. Instrumentos para entrevistas

a. Hoja informativa

La Universidad Andina Simón Bolívar con la guía de la Doctora Gina Benavides Llerena, está llevando a cabo una investigación sobre “Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la Provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas”, y que forma parte del trabajo de titulación como Magister en Derechos Humanos Mención Exigibilidad Estratégica, que está realizando el Abogado Juan Carlos Morales Ramos, el objetivo del trabajo es investigar sobre las estrategias de exigibilidad implementadas frente a los procesos de criminalización a los líderes indígenas en la Provincia de Pastaza, aquello permitirá diseñar una propuesta para la estrategia de defensa de los derechos humanos con enfoque de interculturalidad, que aporte a futuro.

Durante el proceso investigativo se realizarán entrevistas semi estructuradas los líderes indígenas detenidos, a los profesionales del derecho, operadores de justicia y funcionarios estatales que intervinieron en estos procesos; así como a académicos, esto permitirá verificar el contexto en que ocurrieron los hechos, identificar posibles vulneraciones a la protesta social, determinar cuáles fueron las estrategias de defensa implementadas y diseñar una estrategia de defensa integral de derechos humanos.

Bajo este marco, la presente entrevista está encaminada a recabar su aporte a este proceso. Esta entrevista es voluntaria y previo su consentimiento informado, esta será grabada en audio y video mediante la plataforma Zoom; además, se garantiza que la información suministrada será manejada con absoluta confidencialidad; incluso si usted lo solicita se utilizará un seudónimo, clave o las iniciales de sus datos personales para resguardar su identidad.

La duración de la entrevista será de treinta minutos y su participación no le causará ningún tipo de perjuicio, y el conocimiento que se obtenga en la investigación será compartida con usted antes de que se haga pública si lo solicita; recordándole que puede dejar de participar de la entrevista en cualquier momento. El beneficio de su participación es que nos ayudará a encontrar una respuesta a la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo se concretó el proceso de criminalización de los líderes indígenas de Pastaza durante el paro de octubre de 2019 y cuáles fueron las estrategias para su defensa?, de esta forma nos ayudará a diseñar una propuesta de exigibilidad estratégica de derechos humanos con enfoque intercultural, que permita garantizar los derechos de los líderes indígenas en futuros escenarios de protesta social.

Si tiene cualquier pregunta acerca de la legitimidad de la investigación puede comunicarse con la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Facultad de Derechos Humanos, Doctora Gina Benavides, al teléfono (593 2) 322 8085 ext. 1222 y 299 3600, www.uasb.edu.ec; correo electrónico: gina.benavides@uasb.edu.ec

Gracias por su colaboración.

b. Consentimiento informado

Yo,

_____ portador/a de la cedula de ciudadanía No. _____, acepto que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación sobre “Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la Provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas”; informe de investigación que forma parte del Trabajo de Titulación del Ab. Juan Carlos Morales Ramos, dirigido por la docente Doctora Gina Benavides Llerena, de la Universidad Andina Simón Bolívar.

En mención al Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, autorizo que la información originada en esta entrevista sea grabada, procesada y utilizada según los objetivos planteados que con anterioridad he sido informado/a; así como la publicidad y el parafraseo del contenido de la misma, siempre que se mantenga la objetividad y la veracidad de la información.

He leído la información proporcionada. He tenido la oportunidad de preguntar sobre ella y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado. Consiento voluntariamente participar en esta entrevista como participante y entiendo que tengo el derecho de retirarme de la misma en cualquier momento.

Puyo, ____ de _____ del 2021

Firma: _____

Apellidos y nombres: _____

No. cédula: _____

Quisiera que se me faciliten los resultados obtenidos en el estudio. SÍ ___NO___

c. Cuestionarios de entrevistas

Cuestionario para víctimas

Sobre protesta social

1. ¿Desde su pertenencia cultural a un pueblo o nacionalidad indígena qué significado tiene la protesta social?
2. ¿Participó en las protestas de octubre de 2019 en la provincia de Pastaza? Si es así, explique ¿por qué participó de las mismas?
3. ¿Cuáles son los mecanismos que utilizó para ejercer la protesta social y cómo ellos considera que responden a su práctica cultural o de su nacionalidad?
4. ¿En qué considera que se diferencian de los mecanismos que tienen la población mestiza?
5. ¿Cómo considera que se debería promover el significado que tienen para las comunidades indígenas la protesta social?

Sobre criminalización

6. Desde su pertenencia cultural o su nacionalidad ¿conoce qué significa la criminalización de la protesta social?
7. ¿Considera que usted fue criminalizado por participar en las protestas de octubre de 2019?
8. ¿De qué manera usted percibió que se ejerció esta criminalización en su contra?
9. ¿Cuál fue el rol que tuvo la Policía Nacional?
10. ¿Cuál fue el rol de la Fiscalía?
11. ¿Cuál fue el rol de los jueces?
12. ¿Conoce que existen algunas reglas o estándares que deben cumplir estos operadores frente a actos de protesta social? ¿Las cumplieron?
13. ¿Cuál debería ser el rol que deberían cumplir estos operadores de justicia para no criminalizar actos de protesta social?

Sobre defensa intercultural

14. ¿Considera que en el proceso penal que se siguió en su contra se tomó en cuenta las concepciones que usted y su nacionalidad tiene sobre la protesta social?
15. ¿Considera que contó con una defensa adecuada que posicionó su pertenencia cultural y sus concepciones?
16. ¿Considera que los fiscales y otros operadores judiciales toman en consideración su condición de miembro de un pueblo o nacionalidad indígena?
17. ¿Qué recomendaría para que los jueces y fiscales implementen una visión intercultural en los procedimientos de juzgamiento por actos de protesta social en el que estén inmersos personas indígenas?

Sobre exigibilidad estratégica

18. ¿Qué mecanismos comunitarios usted vio que se activaron para defenderlo frente a los procesos de criminalización?
19. ¿Cuáles de estos mecanismos considera que fueron los más adecuados?
20. ¿Qué recomendaciones haría para promover procesos de defensa comunitaria que tomen en cuenta su pertenencia y concepciones culturales en contextos de protesta social?
21. ¿Cómo considera que la justicia indígena podría dar respuesta a los procesamientos de líderes y personas indígenas inmersas en actos de protesta social?

Cuestionario para abogados defensores

Sobre protesta social

1. ¿En relación a su ejercicio profesional, ¿cómo conceptualiza la protesta social?
2. Conoce qué derechos se relacionan con el ejercicio de la protesta social, si es así, explique ¿Cuáles y de qué forma?
3. ¿Patrocina algún caso por actos de protesta social en octubre de 2019? Si es así, explique ¿de qué se trata?
4. ¿Conoce que estándares nacionales e internacionales de derechos humanos existen sobre la protesta social de personas indígenas? si es así, explique ¿en qué consisten?

5. Bajo su concepción ¿cómo se debería asumir la protesta social bajo una visión intercultural?

Sobre criminalización

6. En relación a su ejercicio profesional ¿qué significa la criminalización de la protesta social?
7. ¿Considera que su defendido fue criminalizado por participar en las protestas de octubre de 2019? Si es así, explique ¿Bajo su criterio el proceso de criminalización que se dio limita los derechos culturales de los pueblos indígenas?
8. El tipo penal acusado a su defendido, ¿vulnera derechos constitucionales? Si es así, explique ¿cuáles?
9. ¿Cuál fue el rol que tuvo la Policía Nacional?
10. ¿Cuál fue el rol de la Fiscalía?
11. ¿Cuál fue el rol de los jueces?
12. ¿Cuál fue el resultado final del caso?
13. ¿Considera necesario activar acciones constitucionales para defender la protesta social de personas indígenas criminalizadas?
14. ¿Cuál debería ser el rol que deberían cumplir los operadores de justicia para no criminalizar actos de protesta social de personas indígenas?

Sobre defensa intercultural

15. ¿Aplicó el principio de interculturalidad en la defensa del caso que asumió? Si es así explique ¿de qué forma?
16. ¿Considera que los fiscales y jueces tomaron en cuenta la pertenencia de su defendido a un pueblo o nacionalidad indígena?
17. ¿Cuál fue su argumentación y línea de defensa?
18. ¿Considera que los eventos de protesta social realizados por personas de pueblos y nacionalidades indígenas, deben ser juzgados por la justicia indígena?
19. ¿Qué recomendaría para que los jueces y fiscales implementen una visión intercultural en los procedimientos de juzgamiento por actos de protesta social en el que estén inmersos personas indígenas?

Exigibilidad estratégica

20. ¿Qué es la exigibilidad estratégica de derechos humanos y cómo puede utilizarla en sus procesos de defensa?
21. ¿Conoce qué es el litigio estratégico y considera que en el caso bajo su conocimiento se implementó este tipo de litigio?
22. ¿Consideró activar instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que se sumen a la defensa? Si es así ¿explique el rol que cumplieron?
23. ¿Existieron organizaciones comunitarias que se activaron en el proceso de defensa? Si es afirmativo, indique ¿cuáles y cómo influyeron en el proceso de defensa?
24. ¿Existieron mecanismos de defensa comunitaria? Si es afirmativo, explique ¿cuáles y cómo influyeron en el proceso de defensa?
25. ¿Los medios de comunicación incluidos los digitales, ¿fueron utilizados en el proceso de defensa? Si es afirmativo, explique ¿de qué forma y cuál fue su impacto?
26. ¿Qué recomendaciones haría para promover defensas estratégicas de casos de protesta social a personas de nacionalidades indígenas?

Cuestionario para fiscales*Sobre protesta social*

1. ¿En relación a su ejercicio profesional, ¿cómo conceptualiza la protesta social?
2. ¿Conoce qué derechos se relacionan con el ejercicio de la protesta social?, si es así, explique ¿Cuáles y de qué forma?
3. ¿Conoce que estándares nacionales e internacionales de derechos humanos existen sobre la protesta social de personas indígenas? si es así, explique ¿en qué consisten?
4. ¿Participó en algún caso referente a las protestas de octubre de 2019 en la provincia de Pastaza? Si es así, indique ¿en qué caso?
5. ¿Considera que la protesta social tiene un significado especial para las comunidades indígenas? ¿Cuál es este y cómo lo ha visto expresado?

Sobre criminalización

6. En relación a su ejercicio profesional ¿qué significa la criminalización de la protesta social?
7. ¿De qué manera considera que en los casos que conoció se produjo este tipo de criminalización?
8. ¿Cuál fue el rol de la Policía Nacional para promover este tipo de criminalización?
9. ¿Realizó alguna acusación en las audiencias? Si es así, ¿explique su fundamentación?
10. ¿Cuál fue el rol de los jueces y abogados defensores que conocieron el caso?
11. ¿Cuál fue el resultado final del proceso?
12. ¿Cuál debería ser el rol a cumplir por los operadores de justicia para evitar la criminalización de actos de protesta social?

Sobre defensa intercultural

13. ¿Tomó en cuenta durante las investigaciones que realizó la pertenencia del detenido a un pueblo o nacionalidad indígena? Si es así explique ¿de qué forma?
14. ¿Los abogados defensores argumentaron y posicionaron la pertenencia del detenido a un pueblo o nacionalidad indígena? Si es así explique ¿de qué forma?
15. ¿Los jueces al momento de resolver tomaron en consideración la pertenencia del detenido a un pueblo o nacionalidad indígena? Si es así explique ¿de qué forma?
16. ¿Considera que los eventos de protesta social realizados por miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, deben ser juzgados por la justicia indígena?
17. ¿Qué recomendaría para que los abogados defensores implementen una visión intercultural en los procedimientos de defensa por actos de protesta social en el que estén inmersos personas indígenas?

Sobre exigibilidad estratégica

18. ¿Conoce que es la exigibilidad estratégica y cuál considera que es el rol que desde su función debe tener frente a la misma?
19. ¿Considera que el caso que estuvo bajo su conocimiento fue de litigio estratégico?
20. ¿Existieron instituciones públicas o de la sociedad civil que se sumaron a la defensa? Si es afirmativo ¿explique qué rol cumplieron y cuál es su valoración sobre esta participación?
21. ¿Existieron organizaciones comunitarias que apoyen al detenido? Si es afirmativo, indique ¿cuáles y cuál es su posición frente a ello?
22. ¿Existieron mecanismos de defensa comunitaria? Si es afirmativo, explique ¿cuáles y cuál es su posición frente a ello?
23. Los medios de comunicación incluidos los digitales, ¿fueron utilizados en el proceso de defensa? Si es afirmativo, explique ¿Qué impacto tuvieron?
24. ¿Qué recomendaciones haría para que la fiscalía incluya en su accionar los posicionamientos interculturales de la defensa de pueblos indígenas?

Cuestionario para jueces

Sobre protesta social

1. ¿En relación a su ejercicio profesional, ¿cómo conceptualiza la protesta social?
2. ¿Conoce qué derechos se relacionan con el ejercicio de la protesta social?, si es así, explique ¿de qué forma?
3. ¿Conoce los estándares que garantizan la protesta social de personas indígenas?, si es así, explique ¿en qué consisten?
4. ¿Conoce jurisprudencia sobre protesta social?
5. ¿Intervino en algún caso referente a las protestas de octubre de 2019 en la provincia de Pastaza? Si es así, indique ¿en qué caso?
6. ¿Cómo considera que se debería promover el significado que tienen para las comunidades indígenas la protesta social?

Sobre criminalización

7. ¿En relación a su ejercicio profesional ¿qué significa la criminalización de la protesta social?
8. ¿Considera que en el caso que conoció se produjeron actos de criminalización a la protesta social?
9. ¿cuál fue el rol que jugó para ello la Policía Nacional?
10. ¿Tomó alguna decisión frente al caso? ¿Al resolver tomó en consideración la pertenencia de las personas detenidas a un pueblo indígena?
11. ¿Considera que los abogados defensores posicionaron la pertenencia de las personas detenidas a un pueblo indígena?
12. ¿Considera que los fiscales posicionaron la pertenencia de las personas detenidas a un pueblo indígena?
13. ¿Cuál fue el resultado final del proceso?
14. ¿Cuál debería ser el rol a cumplir por los operadores de justicia para evitar la criminalización de actos de protesta social?

Sobre defensa intercultural

15. ¿Aplicó el principio de interculturalidad en el caso que conoció? Si es así explique ¿de qué forma?
16. ¿Los fiscales y abogados defensores tomaron en consideración la pertenencia del detenido a un pueblo o nacionalidad indígena? Si es así, ¿explique de qué forma?
17. ¿Considera que los eventos de protesta social realizados por miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, deben ser juzgados por la justicia indígena?
18. ¿Qué recomendaría para que los abogados implementen una visión intercultural en los procedimientos de defensa por actos de protesta social en el que estén inmersos personas indígenas?

Sobre exigibilidad estratégica

19. ¿Conoce que es la exigibilidad estratégica y cuál considera que es el rol que desde su función debe tener frente a la misma?
20. ¿Considera que el caso que estuvo bajo su conocimiento fue de litigio estratégico?

21. ¿Evidencia en el caso bajo su conocimiento que instituciones públicas o de la sociedad civil que se sumaron la defensa? Si es afirmativo ¿explique qué rol cumplieron y cuál es su valoración sobre esta participación?
22. ¿Existieron organizaciones comunitarias que apoyen al detenido? Si es afirmativo, indique ¿cuáles?
23. ¿Existieron mecanismos de defensa comunitaria? Si es afirmativo, explique ¿cuáles fueron?
24. Los medios de comunicación incluidos los digitales, ¿fueron utilizados en el proceso de defensa? Si es afirmativo, explique ¿cuál es su criterio sobre ello?
25. ¿Qué recomendaciones haría para que la defensa y las organizaciones indígenas exijan al Estado el respeto a la protesta social?

Cuestionario para académicos

Sobre protesta social

1. ¿En relación a su ejercicio profesional, ¿cómo conceptualiza la protesta social?
2. ¿Qué autores defienden la protesta social?
3. ¿Conoce qué derechos se relacionan con el ejercicio de la En relación a su ejercicio profesional, ¿cómo conceptualiza la protesta social?
4. Bajo su criterio académico, ¿cuál es el significado y cómo se expresa la protesta social de pueblos indígenas?
5. ¿Cómo considera que se debería promover ante la sociedad y los operadores de justicia el significado que tiene para las comunidades indígenas la protesta social?

Sobre criminalización

6. En relación a su ejercicio profesional ¿qué significa la criminalización de la protesta social?
7. Doctrinariamente ¿cuál sería el rol que debe tener la Policía Nacional frente de la protesta social de nacionalidades indígenas?
8. Doctrinariamente ¿cuál sería el rol de los operadores de justicia frente de la protesta social de nacionalidades indígenas?

9. ¿Qué recomendaría a los operadores de justicia para que puedan resolver adecuadamente los casos de protesta social de personas indígenas sin criminalizarlas?

Sobre defensa intercultural

10. ¿Qué es la defensa de los derechos humanos con enfoque intercultural?
11. ¿Existe relación en la defensa intercultural de derechos humanos y el enfoque diversidades? ¿Cómo se expresa? ¿Qué elementos o mecanismos conlleva?
12. ¿Considera que los eventos de protesta social realizados por miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, deben ser juzgados por la justicia indígena?
13. ¿Qué recomendaría para que los abogados defensores implementen una visión intercultural en los procedimientos de defensa por actos de protesta social en el que estén inmersos personas indígenas?

Exigibilidad estratégica

14. ¿Qué es la exigibilidad estratégica de derechos humanos?
15. ¿Qué es el litigio estratégico de derechos humanos?
16. ¿Considera que se pueden activar litigios estratégicos en casos de criminalización de pueblos indígenas por protesta social?
17. ¿Cuáles serían las principales características de este tipo de litigios?
18. ¿Qué casos de referencia sobre este tipo de litigios podría mencionar o recomendar?
19. ¿Qué recomendaciones haría para la efectividad de este tipo de litigios?

d. Tabla de entrevistas realizadas

La siguiente tabla contiene la principal información de las entrevistas realizadas a los actores de los procesos de detención a manifestantes en la provincia de Pastaza en octubre de 2019. Se los ha ordenado bajo el criterio de participación. Desde una de las víctimas de detención, los defensores, fiscales, jueces y finalmente académicos.

Tabla 2

Cuadro descriptivo de entrevistas realizadas

#	Nombre	Cargo	Fecha	Forma de entrevista	Consentimiento Informado
01	Tec. Marlon René Santi Gualinga	Victima, Coordinador Nacional de Pachakutik	20 de enero de 2022	Presencial	Oral
02	Dr. Ronald Valencia	Defensor privado	5 de enero de 2022	Presencial	Oral
03	Dr. German Ulloa	Defensor privado	5 de enero de 2022	Presencial	Oral
04	Ab. Johana Paredes	Defensora pública	10 de enero de 2022	Escrita por correo electrónico.	Escrito
05	Dr. Fredy Geovanny Guachi Soria	Defensor público	11 de enero de 2022	Escrita por correo electrónico.	Escrito
06	Dr. Diego Vladimir Garcés Mayorga	Defensor público	6 de enero de 2022	Escrita por correo electrónico.	Escrito
07	Dr. Amílcar Antún	Fiscal de asuntos indígenas Pastaza	10 de enero de 2022	Virtual a través de Zoom	Oral
08	Dra. Angélica Johana Padilla	Fiscal	12 de enero de 2022		Oral
09	Dr. Mauricio Villarroel	Juez Penal de Pastaza	12 de enero de 2022	Escrita por correo electrónico.	Escrito
10	Dr. Héctor Patricio Jines Obando	Juez Tribunal Penal de Pastaza	19 de enero de 2022	Escrita por correo electrónico.	Escrito
11	Dr. Javier Arcentales	Académico	7 de enero de 2022	Virtual a través de Zoom	Oral
12	Dr. Mario Melo	Académico	10 de enero de 2022	Virtual a través de Zoom	Oral
13	Dr. David Cordero	Académico	13 de enero de 2022	Virtual a través de Zoom	Oral
14	Dr. Marco Navas	Académico	16 de enero de 2022	Virtual a través de Zoom	Oral
15	Dra. Adriana Rodríguez	Académica, Coordinadora de la Maestría en Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural de UASB.	17 de enero de 2022	Virtual a través de Zoom	Oral

Fuente y elaboración propias

e. Consentimientos informados de las entrevistas escritas

Consentimiento informado de Johana Paredes Peralta:

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENTREVISTADO/A

Yo, Victoria Johana Paredes Peralta portador/a de la cedula de ciudadanía No. _____0604612879_____, acepto que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación sobre “Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la Provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas”; informe de investigación que forma parte del Trabajo de Titulación del Ab. Juan Carlos Morales Ramos, dirigido por la docente Doctora Gina Benavides Llerena, de la Universidad Andina Simón Bolívar.

En mención al Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, autorizo que la información originada en esta entrevista sea grabada, procesada y utilizada según los objetivos planteados que con anterioridad he sido informado/a; así como la publicidad y el parafraseo del contenido de la misma, siempre que se mantenga la objetividad y la veracidad de la información.

He leído la información proporcionada. He tenido la oportunidad de preguntar sobre ella y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado. Consiento voluntariamente participar en esta entrevista como participante y entiendo que tengo el derecho de retirarme de la misma en cualquier momento.

Puyo, _10__de_____Enero_____de 2022

Firma: _____

Apellidos y nombres: _Victoria Johana Paredes Peralta

No. cédula: _0604612879_____

Quisiera que se me faciliten los resultados obtenidos en el estudio. SÍ _x_ NO__

Figura 4: Consentimiento escrito de defensora pública
Fuente y elaboración: propia

Consentimiento informado de Fredy Geovany Guachi Soria:

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENTREVISTADO/A

Yo, Fredy Geovany Guachi Soria, portador/a de la cedula de ciudadanía No. 180378934-4, acepto que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación sobre “Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la Provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas”; informe de investigación que forma parte del Trabajo de Titulación del Ab. Juan Carlos Morales Ramos, dirigido por la docente Doctora Gina Benavides Llerena, de la Universidad Andina Simón Bolívar.

En mención al Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, autorizo que la información originada en esta entrevista sea grabada, procesada y utilizada según los objetivos planteados que con anterioridad he sido informado/a; así como la publicidad y el parafraseo del contenido de la misma, siempre que se mantenga la objetividad y la veracidad de la información.

He leído la información proporcionada. He tenido la oportunidad de preguntar sobre ella y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado. Consiento voluntariamente participar en esta entrevista como participante y entiendo que tengo el derecho de retirarme de la misma en cualquier momento.

Puyo, 11 de enero de 2022

Firma: _____

Apellidos y nombres: Fredy Geovany Guachi Soria

No. cédula: 180378934-4

Quisiera que se me faciliten los resultados obtenidos en el estudio. SÍ X NO___

Figura 5: Consentimiento escrito de defensor público
Fuente y elaboración: propia

Consentimiento informado de Diego Vladimir Garcés Mayorga:

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENTREVISTADO/A

Yo, Diego Vladimir Garcés Mayorga, portador/a de la cedula de ciudadanía No. 180275265-7, acepto que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación sobre “Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la Provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas”; informe de investigación que forma parte del Trabajo de Titulación del Ab. Juan Carlos Morales Ramos, dirigido por la docente Doctora Gina Benavides Llerena, de la Universidad Andina Simón Bolívar.

En mención al Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, autorizo que la información originada en esta entrevista sea grabada, procesada y utilizada según los objetivos planteados que con anterioridad he sido informado/a; así como la publicidad y el parafraseo del contenido de la misma, siempre que se mantenga la objetividad y la veracidad de la información.

He leído la información proporcionada. He tenido la oportunidad de preguntar sobre ella y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado. Consiento voluntariamente participar en esta entrevista como participante y entiendo que tengo el derecho de retirarme de la misma en cualquier momento.

Puyo, 06 de enero de 2022

Firma: _____

Apellidos y nombres: Diego Vladimir Garcés Mayorga

No. cédula: 180275265-7

Quisiera que se me faciliten los resultados obtenidos en el estudio. SÍ ___NO__x_

Figura 6: Consentimiento escrito de defensor público
Fuente y elaboración: propia

Consentimiento informado de Mauricio Javier Villarroel León:

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENTREVISTADO/A

Yo, MAURICIO JAVIER VILLARROEL LEÓN, portador/a de la cedula de ciudadanía No. 0603877549, acepto que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación sobre “Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la Provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas”; informe de investigación que forma parte del Trabajo de Titulación del Ab. Juan Carlos Morales Ramos, dirigido por la docente Doctora Gina Benavides Llerena, de la Universidad Andina Simón Bolívar.

En mención al Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, autorizo que la información originada en esta entrevista sea grabada, procesada y utilizada según los objetivos planteados que con anterioridad he sido informado/a; así como la publicidad y el parafraseo del contenido de la misma, siempre que se mantenga la objetividad y la veracidad de la información.

He leído la información proporcionada. He tenido la oportunidad de preguntar sobre ella y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado. Consiento voluntariamente participar en esta entrevista como participante y entiendo que tengo el derecho de retirarme de la misma en cualquier momento.

Puyo, 12 de ENERO de 2022.

Firma: _____

Apellidos y nombres: _____

No. cédula: _____

Quisiera que se me faciliten los resultados obtenidos en el estudio. SÍ ___NO___

Figura 7: Consentimiento escrito de juez penal
Fuente y elaboración: propia

Consentimiento informado de Héctor Patricio Jines Obando:

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ENTREVISTADO/A

Yo, Héctor Patricio Jines Obando, portador/a de la cedula de ciudadanía No. 1802068872, acepto que he sido debidamente informado/a de las condiciones de participación en la investigación sobre “Criminalización a la protesta social de los líderes indígenas en la Provincia de Pastaza durante el paro nacional de octubre de 2019 y estrategias de defensa implementadas”; informe de investigación que forma parte del Trabajo de Titulación del Ab. Juan Carlos Morales Ramos, dirigido por la docente Doctora Gina Benavides Llerena, de la Universidad Andina Simón Bolívar.

En mención al Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, autorizo que la información originada en esta entrevista sea grabada, procesada y utilizada según los objetivos planteados que con anterioridad he sido informado/a; así como la publicidad y el parafraseo del contenido de la misma, siempre que se mantenga la objetividad y la veracidad de la información.

He leído la información proporcionada. He tenido la oportunidad de preguntar sobre ella y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado. Consiento voluntariamente participar en esta entrevista como participante y entiendo que tengo el derecho de retirarme de la misma en cualquier momento.

Puyo, 19 de Enero de 2022

Firma: _____

Apellidos y nombres: Jines Obando Héctor Patricio

No. cédula: 1802068872

Quisiera que se me faciliten los resultados obtenidos en el estudio. Sí NO

Figura 8: Consentimiento escrito de juez de tribunal de garantías penales

Fuente y elaboración: propia

Anexo 2. 0Tabla de judicialización de líderes y activistas de Pastaza manifestantes de octubre 2019

Tabla 3
Judicialización de líderes y activistas de Pastaza por manifestaciones de octubre 2019

#	Noticia del Delito	Fecha de los hechos	Sospechosos	Presunto delito	Presuntos hechos	Estado procesal
1	160101819100041	04/10/2019	Gualinga Aranda, Jairo Washington	Paralización de un servicio público	Mediante parte policial 2019100404213785811 se conoce de la aprehensión del sospechoso, en el sector del Redondel Artesano Av. Alberto Zambrano. En el Lugar se dispone el restablecimiento de servicios, la paz y el orden público.	Archivada la investigación previa.
2	160101819100042	04/10/2019	Santi Gualinga, Marlon René	Paralización de un servicio público	Mediante parte policial N° 201900402273123016 se conoce de la aprehensión del sospechoso, en el sector del Redondel del Artesano, Av. Alberto Zambrano y Ceslao Marín. En el Lugar se dispone el restablecimiento de servicios, la paz y el orden público.	Archivada la investigación previa.
3	160101819100043	04/10/2019	Merchán Sagbay, Erika Andrea	Paralización de un servicio público	Mediante parte policial 201910040348137214 se conoce de la aprehensión de la sospechosa, en el sector del Redondel Artesano Av. Alberto Zambrano. En el Lugar se dispone el restablecimiento de servicios, la paz y el orden público.	Archivada la investigación previa.
4	160101819100044	04/10/2019	Saavedra Cabrera,	Paralización de un	Mediante parte policial 2019100404495255	Archivada la

			Edward Israel	servicio público	2806 se conoce de la aprehensión del sospechoso, en el sector del Redondel Artesano Av. Alberto Zambrano, en el Lugar se dispone el restablecimiento de servicios, la paz y el orden público.	investigación previa.
5	160101819100050	07/10/2019	Tucupi Tivi, Tunki Dario	Ataque o resistencia	Mediante parte policial 2019100802214571 15 se conoce de la aprehensión del sospechoso que se encontraba en el tumulto de gente que participaba en esta protesta.	Archivada la investigación previa.
6	160101819100057	07/10/2019	Shirap Chumbi, Mashu Klever	Ataque o resistencia	Mediante parte policial 2019100802174852 001 del 7 de octubre de 2019, se conoce de la aprehensión del sospechoso en los alrededores del municipio de Puyo, debido a daños a la propiedad privada y pública, además de agresión física a un miembro policial con una piedra.	Sentencia ratificatoria de inocencia.
7	160101819100056	07/10/2019	Tanquino Peralta, Mauricio Alexander	Ataque o resistencia	Mediante parte policial 2019100805231074 208 de fecha 07 de noviembre de 2019, se conoce de la aprehensión del sospechoso. En el Lugar se dispone el restablecimiento de servicios, la paz y el orden público.	Sentencia ratificatoria de inocencia.
8	160101819100058	07/10/2019	Pujupata Morales, Elkyn Oswaldo	Ataque o resistencia	Mediante parte policial 2019100806293156 01 del 07 de octubre de 2019, se conoce de la aprehensión del sospechoso, en	Investigación previa.

					el sector del Banco del Austro calle Diez de Agosto y Atahualpa. En el Lugar se dispone el restablecimiento de servicios, la paz y el orden público.	
9	160101819100070	07/10/2019	Sospechos o no reconocido	Daño a bien ajeno	Denuncia formal oral.	Investigación previa.
10	160101819100099	07/10/2019	Sospechos o no reconocido	Ataque o resistencia	Denuncia formal escrita, y con fecha 11 de octubre de 2019 se conoce de la agresión a los señores Uzho Lituma, Lucio David; Briceño Garofalo, Geovanny Paul; Freire Garcés, Darwin Rodrigo; Altamirano Proaño, Mónica Elizabeth; González Medrano, Freddy Rodrigo; Azogues Toapanta, Leo Luis; Quilo Rojas, Edwin Marcelo, en la parroquia Puyo.	Archivada la investigación previa.
11	160101819100100	07/10/2019	Sospechos o no reconocido	Ataque o resistencia	Mediante denuncia escrita de 07 de octubre de 2019, se narra un incidente a las 18h00 horas en la parroquia Puyo.	Archivada la investigación previa.
12	160101819100092	07/10/2019	Sospechos o no reconocido	Daño a bien ajeno	Denuncia formal escrita.	Archivada la investigación previa.
13	160101819100094	07/10/2019	Sospechos o no reconocido	Daño a bien ajeno	Denuncia formal escrita.	Investigación previa.
14	160101819100103	07/10/2019	Sospechos o no reconocido	Daño a bien ajeno	Denuncia formal oral.	Archivada la investigación previa.
15	160101819100052	08/10/2019	Charco Pasochoa, Marco Enrique	Ataque o resistencia	Mediante parte policial 2019100801431242 416, del 08 de octubre de 2019, se	Investigación previa.

					conoce de la aprehensión del sospechoso, en el sector Centro del La Mocawua. En el lugar se dispone el restablecimiento de servicios, la paz y el orden público.	
16	160101819100210	08/10/2019	Fiallos López, Juan Fernando	Violación de propiedad privada	Denuncia formal escrita.	Investigación previa.
17	160101819100060	10/10/2019	Sospechos o no reconocido	Daño a bien ajeno	Denuncia formal oral.	Investigación previa.
18	160101819100087	13/10/2019	Sospechos o no reconocido	Daño a bien ajeno	Denuncia formal oral.	Investigación previa.
19	160101819100064	13/10/2019	Sospechos o no reconocido	Secuestro	Denuncia formal escrita.	Investigación previa.

Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales y eSATJE

Elaboración: propia

Anexo 3. Tabla de argumentos presentados en los casos de juzgamiento por las protestas de octubre de 2019 en Pastaza

Tabla 4
Argumentos presentados en los casos de juzgamiento por las protestas de octubre de 2019 en Pastaza

Datos del proceso	Procesado/a	Argumento de Fiscalía	Defensor	Argumento de la defensa	Decisión
Investigación previa: 160101819100041 Causa: 16281201900815 Fecha de los hechos: 04/10/2019 Presunto delito: Paralización de un servicio público	Gualinga Aranda Jairo Washington	No encontró una conducta delictiva sobre la que acusar. Y no existieron suficientes elementos de convicción para una formulación de imputación formal. Por eso, solicita mantener la causa en la fase procesal investigativa. ⁴⁵⁸	Público	El representante de la Defensoría Penal Pública de Pastaza, utilizó argumentos sobre la ilegalidad de la aprehensión. ⁴⁵⁹	Indicó que nadie puede ser aprehendido sino es que ha cometido un hecho flagrante un hecho delictivo. No se calificó la flagrancia y se dispuso la inmediata libertad del aprehendido. ⁴⁶⁰
Investigación previa: 160101819100042 Causa: 16281201900812 Fecha de los hechos: 04/10/2019 Presunto delito: Paralización de un servicio público	Santi Gualinga Marlon René	La titular de la acción penal refirió que de los recaudos procesales no existe una acción típica. Que por el hecho de encontrarse en un lugar específico y presuntamente ser incitador procedieron a la aprehensión. Solicita dejar la presenta causa en una fase pre procesal de investigación previa. ⁴⁶¹	Privado	La defensa indicó que la declaratoria del estado de excepción era ilegítima y que el señor estaba ejerciendo su legítimo derecho a la protesta. ⁴⁶²	El juez indicó que, ninguna persona puede ser aprehendida sino ha cometido un hecho flagrante. Que detuvieron al señor por presuntamente ser un dirigente indígena y que no hay causa legítima para la aprehensión. Que él consideró que el derecho a la protesta lo puede ejercer la ciudadanía. El juez menciona que en 1998 la CIDH le dijo a Ecuador que es contrario a la CADH utilizar estados de excepción para contener protestas por descontando debido a medidas económicas. ⁴⁶³

⁴⁵⁸ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00815*.

⁴⁵⁹ *Ibíd.*

⁴⁶⁰ *Ibíd.*

⁴⁶¹ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00812*.

⁴⁶² *Ibíd.*

⁴⁶³ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 13 de abril de 2000, párr. 44, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo4a.htm>.

					Que no era su competencia determinar si el estado de excepción tenía legitimidad, que para eso está la Corte Constitucional. Se dejó a salvo el derecho del señor Marlon Santi, para enjuiciar a quienes le detuvieron de manera ilegal. ⁴⁶⁴
Investigación previa: 160101819100043 Causa: 16281201900814 Fecha de los hechos: 04/10/2019 Presunto delito: Paralización de un servicio público	Merchán Sagbay Erika Andrea	La fiscal indicó que la señora Merchán ha sido aprendida por un presunto delito de paralización de un servicio público tipificado en el artículo 346. No solicita una imputación por no existir elementos de convicción suficientes. ⁴⁶⁵	Público	La defensa argumentó que fue inconstitucional la declaratoria de estado de excepción. Que su defendida ejercía su legítimo derecho a la defensa y la protesta. Que la titular de la acción penal no puede pronunciarse diferente de cómo se hizo en las otras audiencias de los 4 líderes detenidos por protestas en Pastaza que es noticia pública, pues sería una incongruencia y una violación al derecho a la igualdad formal y material que refiere el numeral 4 del art. 66 de la Constitución. ⁴⁶⁶	Indico que carece de competencia para determinar la inconstitucionalidad de una declaratoria de estado de excepción. Que la señora Merchán, como estudiante de la universidad se encontraba tratando de ejercer sus legítimos derechos de resistencia o protesta. Dejó a salvo el derecho que la persona aprehendidas a enjuiciar a las autoridades que la aprehendieron. Indicó que la audiencia era similar a la de los otros detenidos. No calificó la flagrancia y ordenó la libertad en observancia del artículo 77 numeral 1 de la Constitución. ⁴⁶⁷
Investigación previa: 160101819100043 Causa: 16281201900813 Fecha de los hechos: 07/10/2019	Saavedra Cabrera Edward Israel	Relató porque fue aprehendido y que se encontraba ejerciendo, tal vez, su legítimo derecho a la resistencia y su derecho a la protesta.	Público	El representante de la Defensoría Penal Pública de Pastaza, utilizó argumentos genéricos de defensa para subrayar la ilegalidad de la detención. ⁴⁶⁹	Indicó que no hay causas para la aprehensión. Deja a salvo el derecho a enjuiciar a quienes lo detuvieron. Notificó al señor Saavedra que está con investigación previa. Y en

⁴⁶⁴ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00812*.

⁴⁶⁵ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00814*.

⁴⁶⁶ *Ibíd.*

⁴⁶⁷ *Ibíd.*

⁴⁶⁹ Ecuador Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, “Acta Resumen”, en *Juicio No: 16281-2019-00813*.

Presunto delito: Paralización de un servicio público		No encontró causas legítimas de la aprehensión. No decidió formular cargos y decidió mantener la presente causa en una fase de investigación previa. ⁴⁶⁸			observancia al número 1 artículo 77, dispuso su inmediata libertad. ⁴⁷⁰
Investigación previa: 160101819100043 Causa: 16281201900829 Fecha de los hechos: 07/10/2019 Presunto delito: Ataque y resistencia	Shirap Chumbi Mashu Klever	La titular de la acción penal indica que el procesado presuntamente habría lanzado una piedra en las manifestaciones de octubre a un funcionario policial, produciéndole una lesión de 90 días de incapacidad. Y acusa por ataque o resistencia. Para demostrar presenta testimonios y prueba documental. La fiscal pide un peritaje de trabajo social, donde se indica que el procesado se autoidentificó como indígena. ⁴⁷¹	Privado	La defensa, indica que el señor acusado estaba en el lugar de los hechos, pero que no es responsable porque no realizó el ataque al funcionario policial. Que se encontraba con esposa y sus dos hijos de 4 meses y 7 años. La defensa utiliza estrategias genéricas de defensa. ⁴⁷²	El juez ratifica la inocencia indicando que no se ha probado el tipo penal, y que no existe evidencia de la responsabilidad del procesado. Por tanto, fundamenta su decisión en las garantías del debido proceso consagradas en el literal h) numeral 7 del artículo 76; en los artículos: numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador; y, lo dispuesto en los artículos 5, numerales 3 y 4 del Código Integral Penal, 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal. No hace mención de estándares de derechos humanos sobre el ejercicio de la protesta social, ni de derechos humanos de pueblos indígenas. ⁴⁷³
Investigación previa: 160101819100043 Causa: 16281201900828 Fecha de los hechos: 07/10/2019 Presunto delito: Ataque y resistencia	Tanquino Peralta Mauricio Alexander	El fiscal acusó de delito de ataque y resistencia, por una agresión con una piedra a un policía durante las manifestaciones, que le significó 10 días de incapacidad. Se presentaron como pruebas varios testimonios y el peritaje médico	Privado	La defensa indicó que su cliente nunca actuó con el lanzamiento de la piedra impactando al señor policía. Que él fue de su domicilio a donde su esposa que estaba hospitalizada en el Hospital Puyo y el salió a eso de las 9 de la noche, y fue detenido a	El juez indicó que no se demostró la responsabilidad. Observó las garantías consagradas en el literal h) numeral 7 del artículo 76, numeral 6 del Art. 168 de la Constitución y los artículos 5, numerales 3 y 4 sobre legalidad e inocencia, 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal. Se ratificó el estado de inocencia del señor Mauricio Alexander Tanquino Peralta.

⁴⁶⁸ *Ibíd.*

⁴⁷⁰ *Ibíd.*

⁴⁷¹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, “Sentencia”, en *Juicio No: 16281-2019-00829*, 08 de octubre del 2020.

⁴⁷² *Ibíd.*

⁴⁷³ *Ibíd.*

		legal. Se solicitó sentencia condenatoria. ⁴⁷⁴		la altura de la CACPE de Pastaza. Que la detención tuvo graves contradicciones con el reconocimiento del lugar de los hechos. Presentó como prueba varios testimonios y un certificado de hospitalización. Pidió a ratificatoria de inocencia. ⁴⁷⁵	Como estándares de derechos humanos, solamente se mencionaron los determinados por la Corte IDH sobre motivación. ⁴⁷⁶
--	--	---	--	---	--

Fuente: Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales y eSATJE

Elaboración: propia

⁴⁷⁴ Ecuador Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, “Sentencia”, en *Juicio No: 16281-2019-00829*, 24 de septiembre del 2020.

⁴⁷⁵ *Ibíd.*

⁴⁷⁶ *Ibíd.*